

30-12-74

Res. aprobatoria al convenio suscrito
la Rep. dom. y el Banco de Reconstruc-
ción en fecha 6 de nov/74 en Washington
(Prestamos y Garantías)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 39799

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

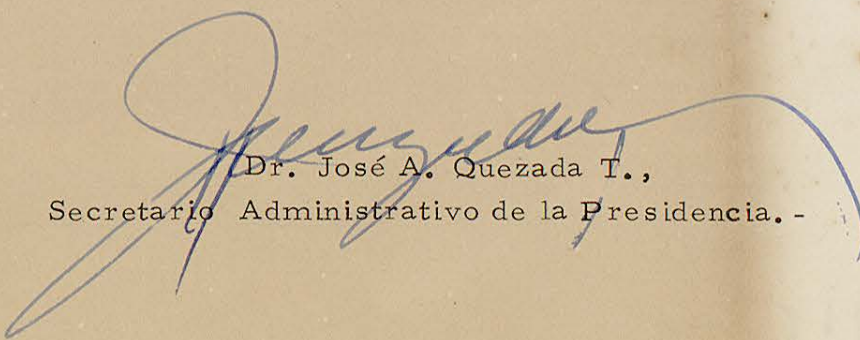
31 DIC. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Convenio de Préstamo y sus anexos, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento en fecha 6 de noviembre de 1974, ha sido promulgada en fecha 30 de diciembre de 1974, y registrada con el No. 112.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JAQT
je/ec.

Num: 39799

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

31 DIC. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Convenio de Préstamo y sus anexos, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento en fecha 6 de noviembre de 1974, ha sido promulgada en fecha 30 de diciembre de 1974, y registrada con el No. 112.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JAQT
je/ec.

Num: 39799

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

31 DIC. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Convenio de Préstamo y sus anexos, suscrita en la ciudad de Washington, D. C., entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento en fecha 6 de noviembre de 1974, ha sido promulgada en fecha 30 de diciembre de 1974, y registrada con el No. 112.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JAQT
je/ec.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de diciembre de 1974.

000888

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00370 de esta misma fecha, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Convenio de Préstamo y sus anexos y el Contrato de garantía, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 6 de noviembre de 1974.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF:
resl.

000888

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de diciembre de 1974.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00370 de esta misma fecha, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Convenio de Préstamo y sus anexos y el Contrato de garantía, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 6 de noviembre de 1974.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF:
resl.

00370

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de diciembre de 1974.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines constitucionales el Convenio de Prestamo y sus anexos y el Contrato de garantía, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en fecha 6 de noviembre de 1974.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

fh.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los incisos 13 y 19 del Artículo 37 de la Constitución -
de la República;

VISTO el Convenio de Préstamo y sus anexos suscrito en la ciudad
de Washington, D. C., entre el Banco Central de la República Dominicana
y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 6
de noviembre de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR: el Convenio de Préstamo y sus anexos suscrito -
en fecha 6 de noviembre de 1974, en la ciudad de Washington, D. C., -
entre el Banco Central de la República Dominicana, debidamente repre-
sentado en este acto por el señor Carlos J. Seliman, Representante -
Autorizado; y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por
el señor Gerald Alter, Vicepresidente Regional de América Latina y -
del Caribe, por medio del cual esta última institución facilitará a -
la primera, en calidad de préstamo, una cantidad en diversas monedas
equivalentes a US\$21,000,000.00, destinada a financiar en parte la -
ejecución del proyecto turístico de Puerto Plata; que copiado a la le-
tra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



de
LEGISLATURA *ord.* DE 19 *74*
REGISTRADA AL No. *117*
en el folio del libro letra *7*
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en téquimas y razón de dos
espacios *interlineales*.
Santo Domingo, *29 de mayo* 19*74*
Jefe de las Oficinas del Senado *M. A. S.*

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio de Préstamo
y sus anexos suscrito en la ciudad de Washington,
D. C., entre el Banco Central de la República Do-
minicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomen-
to en fecha 6 de noviembre de 1974.-

PAG.

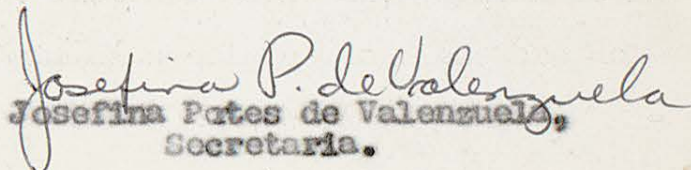
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Antonio José Lalano,
Secretario.



Josefina Potes de Valenzuela,
Secretaria.

LEGISLATURA Ord. DE 19

REGISTRADA AL No. 117

en el folio 74 del libro letra A

No. 27 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 19 hojas escritas en máquinas e 74 razan de dos espados intermedios.

Santo Domingo 27 de Mayo 19

Jefe de las Oficinas del Senado



Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de diciembre de 1974.-

00375

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 38839, de fecha 19 de diciembre del corriente y de los anexos Convenios de Préstamo y sus anexos y el Convenio de Garantía, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en fecha 6 de noviembre de 1974.

Pláceme comunicarle que el Senado en sesión de esta misma fecha dictó la resolución Aprobatoria de los referidos convenios y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

fh.

*aprobado en única
Sect. sesión día
27 dic/74*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 38839

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
19 de diciembre de 1974.-

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Archi

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, el Convenio de Préstamo anexo, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por medio del cual esta última institución facilitará a la primera, en calidad de préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalente a US\$21,000,000.00, destinada a financiar en parte la ejecución del proyecto turístico de Puerto Plata.

En esa misma fecha, fue suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, un Convenio por medio del cual se garantizan las obligaciones contraí

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

das por el Banco Central de la República Dominicana, respecto del Convenio de Préstamo arriba señalado.

El indicado préstamo será pagadero en un plazo de 20 años contados a partir del 1ro. de febrero de 1985 y devengará intereses al tipo del 8% anual sobre la parte del principal que haya sido retirada y esté pendiente de reembolso; asimismo, se pagará una comisión por compromiso a razón del tres cuarto del uno por ciento anual sobre la parte del principal del préstamo que no haya sido retirada. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 1ro. de febrero y el 1ro. de agosto de cada año.

El proyecto que habrá de ser financiado con los fondos provenientes del préstamo a que se refiere el anexo Convenio, forma parte de un programa integrado por el Gobierno Nacional para el desarrollo turístico del país, en su costa septentrional, específicamente en las zonas de Playa Dorada y Playa Grande de la Provincia de Puerto Plata.

Espero, pues, que los señores legisladores, en vista de la importancia que para el desarrollo turístico del país tiene el proyecto a que se refieren los

...../



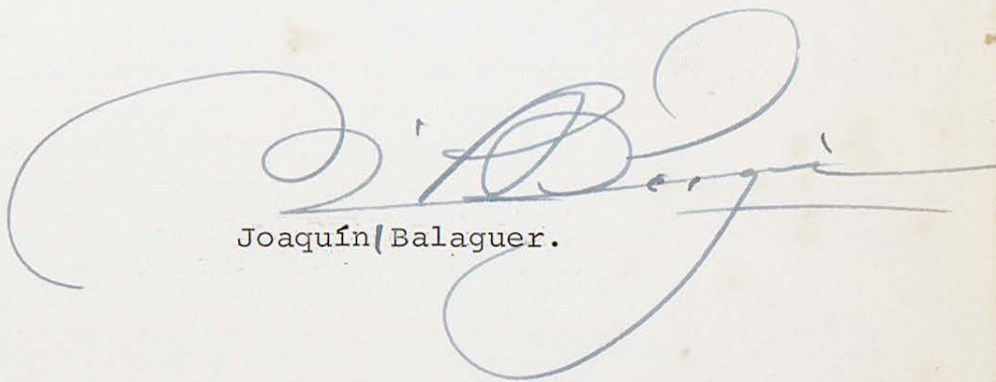
Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

anexos Convenios, habrán de impartir a los mismos su vo
to de aprobación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.



Violeta Ricart - Nouel

INTERPRETE JUDICIAL

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, R. D.

Traducción No. 74-11,81

Yo, Violeta Ricart-Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, C E R T I F I C O: Que he traducido un documento escrito originalmente en Inglés, y que la siguientes es una versión correcta y verdadera, - conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Condiciones Generales Aplicables a los
Contratos de Préstamo y de Garantía

Fecha el 15 de marzo de 1974

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
 Y FOMENTO

 CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LOS
 CONTRATOS DE PRESTAMO Y DE GARANTIA

INDICE

<u>Artículos</u>	<u>Títulos</u>	<u>Página</u>
Artículo I	- Aplicación a los Contratos de Préstamo y Garantía.....	1
Sección 1.01.	- Aplicación de las Condiciones Generales.....	1
Sección 1.02.	- Incompatibilidad con los Contratos de Préstamo y de Garantía.....	1
Artículo II	- Definiciones; Encabezamientos	2
Sección 2.01.	- Definiciones.....	2
Sección 2.02.	- Referencias.....	5
Sección 2.03.	- Encabezamientos.....	5
Artículo III	- Cuenta de Préstamo; Intereses y Otros Cargos; Pagos; Lugar del Pago.....	6
Sección 3.01.	- Cuenta de Préstamo.....	6
Sección 3.02.	- Cargos.....	6
Sección 3.03.	- Intereses.....	6
Sección 3.04.	- Cómputo de los Intereses y Otros Cargos.....	7
Sección 3.05.	- Pago.....	7
Sección 3.06.	- Lugar de Pago.....	8

-ii-

Artículo IV	- Reglas sobre Moneda.....	9
Sección 4.01.	- Moneda de Disposición de Fondos.....	9
Sección 4.02.	- Moneda de Pago del Principal y de la Prima; Plazos de Amortización.....	9
Sección 4.03.	- Moneda de Pago de los Intereses	10
Sección 4.04.	- Moneda de Pago de los Cargos.	10
Sección 4.05.	- Compra de Moneda.....	10
Sección 4.06.	- Valuación de Monedas.....	11
Sección 4.07.	- Modo de Pago.....	11
Artículo V	- Disposición de Fondos de los Préstamos.....	12
Sección 5.01.	- Disposición de Fondos en la Cuenta del Préstamo.....	12
Sección 5.02.	- Compromiso Especial del Banco.	12
Sección 5.03.	- Solicitudes de Disposición o Compromiso Especial.....	13
Sección 5.04.	- Prueba de Poderes para Firmar Solicitudes de Disposición de Fondos.....	13
Sección 5.05.	- Prueba Justificativa.....	13
Sección 5.06.	- Solicitudes y Documentación Suficientes.....	14.
Sección 5.07.	- Pago por el Banco.....	14

-iii-

Artículo VI	- Cancelación y Suspensión.....	15
Sección 6.01.	- Cancelación por el Prestatario..	15
Sección 6.02.	- Suspensión por el Banco.....	15
Sección 6.03.	- Cancelación por el Banco.....	18
Sección 6.04.	- Cantidades sujetas a Compromiso Especial no afectados por Cancelación o Suspensión por el Banco.....	19
Sección 6.05.	- Aplicación de la Cancelación a los Vencimientos del Préstamo..	19
Sección 6.06.	- Consecuencias de la Suspensión o Cancelación.....	19
Sección 6.07.	- Cancelación de la Garantía.....	20
Artículo VII	- Exigibilidad Anticipada.....	21
Sección 7.01.	- Acontecimiento de Exigibilidad..	21
Sección		
Artículo VIII	- Impuestos.....	24
Sección 8.01.	- Impuestos.....	24
Artículo IX	- Cooperación e Información; Datos Económicos y Financieros...	25
Sección 9.01.	- Cooperación e Información	25
Sección 9.02.	- Datos Financieros y Económicos...	26

Artículo X	- Exigibilidad de los Contratos de Préstamo y de Garantía; Omisión del Ejercicio de Derechos; Arbitraje.....	27
Sección 10.01.	- Exigibilidad.....	27
Sección 10.02.	- Obligaciones del Garante.....	27
Sección 10.03.	- Omisión de Ejercicio de Derechos	28
Sección 10.04.	- Arbitraje.....	28
Artículo XI	- Disposiciones Varias.....	34
Sección 11.01.	- Notificaciones y Solicitudes....	34
Sección 11.02.	- Pruebas de Poder.....	34
Sección 11.03.	- Acción a nombre del Prestatario o del Garante.....	35
Sección 11.04.	- Suscripción de Ejemplares.....	36
Artículo XIII	- Fecha de Vigencia; Terminación..	37
Sección 12.01.	- Condiciones de Vigencia del Contrato de Préstamo y del de Garantía.....	37
Sección 12.02.	- Dictámenes de Abogado o Certificados.....	37
Sección 12.03.	- Fecha de Vigencia.....	38
Sección 12.04.	- Extinción del Contrato de Préstamo y del contrato de Garantía por no entrar en Vigor.....	39
Sección 12.05	- Extinción por Pago del Contrato de Préstamo y de Contrato de Garantía.....	39

Condiciones Generales Aplicables a los Contratos
de Préstamo y de Garantía

de fecha 15 de marzo de 1974

ARTICULO I

Aplicación a los Contratos de Préstamo y Garantía

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales. En estas Condiciones Generales se establecen ciertas disposiciones y condiciones de aplicación general a los préstamos del Banco. Estas Condiciones Generales se aplicarán a todo contrato de préstamo en que se conceda uno de dichos préstamos, y a todo contrato de garantía con un miembro del Banco en que se garantice uno de ellos, dentro de los límites, y sujeto a las modificaciones, que dichos contratos dispongan. Se entiende, sin embargo, que en el caso de un contrato de préstamo entre el Banco y uno de sus miembros, se tendrán por no puestas las referencias al "Garante" y al "Contrato de Garantía" que aparezcan en dichas Condiciones Generales.

Sección 1.02. Incompatibilidad con los Contratos de Préstamos y de Garantía. Si hubiere incompatibilidad entre una disposición de un contrato de préstamo o de garantía y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá, según sea el caso, la disposición del contrato de préstamo o de la garantía.

-2-

ARTICULO II

Definiciones; Encabezamientos

Sección 2.01. Deficiones. Los términos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes dondequiera que aparezcan en estas Condiciones Generales:

1. "Banco;" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
2. "Asociación", significa la Asociación Internacional de Fometo.
3. "Contrato de Prestamo", significa el contrato de préstamo al cual se hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, con las modificaciones que de cuando en cuando se el hicieren; y el término incluye estas Condiciones Generales en cuanto se le hayan hecho aplicable, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Préstamo y todos los anexos al mismo.
4. "Préstamo", significa el préstamo concedido en el Contrato de Préstamo.
5. "Contrato de Garantía", significa el acuerdo entre un miembro del Banco y el Banco mismo en que se garantiza el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; e incluye estas Condiciones Generales en cuanto sele hayan hecho aplicables, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Garantía, y todos los anexos al -

mismo.

6. "Prestatario", significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se le otorga el Préstamo.

7. "Garante", significa el miembro del Banco que es parte del - Contrato de Garantía.

8. "Moneda de país. significa la moneda o el dinero que, en la fecha a que se hace referencia, es de curso legal en dicho país para el pago de deudas públicas y privadas.

9. "Dólares" y el simbolo "\$", significan dólares en moneda de - los Estados Unidos de Norteamérica.

10. "Cuenta del Préstamo", significa la cuenta abierta por el Ban- co en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.

11. "Proyecto", significa el proyecto o el programa descrito en el Contrato de Préstamo y para el cual se ha concedido el Préstamo, e incluye las modificaciones posteriores hechas por acuerdos entre el - Banco y el Prestatario.

12. "Deuda externa", significa toda deuda pagadera en cualquier medio de pago que no sea la moneda del miembro del Banco que es a su - vez el Prestatario o el Garante, sea que dicha deuda debe ser pagada,

-4-

o, a opción del acreedor, pueda serlo, en tal otro medio de pago.

13. "Fecha de Vigencia", significa la fecha en que el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entren en vigor y produzcan pleno efecto según lo dispuesto en la Sección 12.03.

14. "Gravámen", incluye las hipotecas, prendas, cargos, privilegios y prioridades de cualquier clase.

15. "Activos", incluye bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.

16. "Impuestos", incluye contribuciones, tasas, cargos, derechos e imposiciones de cualquier naturaleza, sea que se encuentren vigentes en la fecha del Contrato de Préstamo o de Garantía, o que se impusieren con posterioridad.

17. La expresión "contraer deuda" incluye la asunción y garantía de la deuda, así como la renovación, postergación o modificación de las condiciones o plazos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

18. "Fecha de Cierre", significa la fecha señalada a ese efecto en el Contrato de Préstamo y a partir de la cual el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, extinguir el derecho de éste de dispuner de los fondos que hasta entonces queden sin utilizarse en la Cuenta

del Préstamo.

Sección 2.02. Referencias. Las citas de Artículos y Secciones en estas Condiciones Generales se refieren a Artículos y Secciones de las mismas.

Sección 2.03. Encabezamientos. Los encabezamiento de los Artículos y Secciones así como el Índice, se incluyen sólo para conveniencia del lector, no forman parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

Cuentas de Préstamo; Intereses y
Otros Cargos; Pago; Lugar del Pago

Sección 3.01. Cuenta de Préstamo. Se acreditarán los fondos del Préstamo a la Cuenta del Préstamo y el Prestatario podrá disponer de ellos según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. Cargos. El Prestatario pagará un cargo por apertura de crédito, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre las cantidades del Préstamo que permanezcan en la Cuenta del Préstamo. Se devengará dicho cargo a partir de 60 días después de la fecha del Contrato de Préstamo y hasta las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de los fondos de la Cuenta del Préstamo o hasta la fecha en que los cancele. El Prestatario pagará un cargo adicional por compromiso, al tipo de un medio del uno por ciento (1/2 del 1%) anual, sobre el principal de todo compromiso especial contraído por el Banco conforme a la Sección 5.02 y que de cuando en cuando se encuentre pendiente de pago.

Sección 3.03. Intereses. El Prestatario pagará intereses, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre los fondos del Préstamo de que ha dispuesto y que de cuando en cuando se encuentren pen-

-7-

dientes de pago. Se devengarán intereses desde las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de dichos fondos,

Sección 3.04. Cómputo de los Intereses y Otros Cargos. Se computarán los intereses y demás cargos sobre la base de un año de 360 días que contiene doce meses de 30 días.

Sección 3.05. Pago. (a) El Prestatario devolverá el principal del Préstamo de que hubiere dispuesto, de acuerdo con el anexo sobre amortización estipulado en el Contrato de Préstamo.

(b) El Prestatario tendrá, después de pagar los intereses devengados y la prima estipulada en dicho anexo sobre amortización y de notificar al Banco al efecto con no menos de 45 días de antelación, el derecho a pagar por anticipado: (i) todo el principal del Préstamo pendiente de pago o (ii) todo el principal de uno o más vencimientos, siempre que en la fecha de dicho pago anticipado no quedare pendiente de pago alguna porción del Préstamo que venza después de la cantidad que se haya de pagar anticipadamente.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago adelantado de aquellas porciones de sus préstamos que conserva por cuenta propia. - Por consiguiente, el Banco verá con simpatía, a la luz de los factores

-8-

pertinentes, toda solicitud del Prestatario pidiendo que el Banco renuncie al pago de la prima a que se refiere el párrafo (b) de esta Sección sobre el pago adelantado de porciones del Préstamo que el Banco no hubiere vendido o que no se hubiere comprometido a vender.

Sección 3.06. Lugar de Pago. El Prestatario efectuará los pagos correspondientes al principal del Préstamo (y a la prima, si correspondiere) así como a los intereses y otros cargos sobre el mismo, en los lugares que el Banco razonablemente señale.

-9-

ARICULO IV

Reglas sobre Moneda

Sección 4.01. Moneda de Disposición de Fondos. Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, se dispondrá de los fondos acreditados a la Cuenta del Préstamo en las monedas respectivas en que se hayan pagado o deban pagarse los gastos a financiar con los fondos del Préstamo; exceptuándose los fondos correspondientes a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea a su vez el Prestatario o el Garante, cuya disposición se hará en la moneda o en las monedas que de cuando en cuando el Banco razonablemente elija.

Sección 4.02. Moneda de Pago del Principal y de la Prima; Plazos de Amortización. (a) Deberá pagarse el principal del Préstamo en las diversas monedas sacadas de la Cuenta del Préstamo y la cantidad pagadera en cada moneda será aquélla de la que se hubiere dispuesto en dicha moneda; a no ser que se hubiere dispuesto de una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a ese efecto, en cuyo caso se pagaría la porción del Préstamo correspondiente en tal otra moneda, y la cantidad a pagar en esta moneda será la cantidad que el Banco hubiere pagado por ella.

((b) Se pagará la prima sobre pago adelantado de cualquier porción

del Préstamo que se estipula en la Sección 3.05, en la moneda en que sea pagadero el principal de tal porción del Préstamo.

(c) Se pagará la porción del Préstamo pagadero en una moneda determinada en las cantidades y vencimientos que de cuando en cuando fije el Banco, siempre que no se altere el monto total de aquella porción del Préstamo que debe pagarse en cada uno de los vencimientos escripulados en el anexo sobre amortización del Contrato de Préstamo.

Sección 4.03. Moneda de Pago de los Intereses. Se pagarán los Intereses sobre cualquier porción del Préstamo en la moneda en que sea pagadero el principal de dicha porción del Préstamo.

Sección 4.04. Moneda de Pago de los Cargos. Se pagarán en dólares tanto el cargo por apertura de crédito como el cargo por compromiso especial autorizado por la Sección 5.02.

Sección 4.05. Compra de Moneda. A solicitud del Prestatario, el Banco se esforzará por adquirir, en los términos y condiciones que éste determine, y siempre que el Prestatario provee al Banco de fondos suficientes a dicho efecto de la moneda o monedas que de cuando en cuando éste señale, cualquier moneda que necesite el Prestatario para realizar los pagos de principal, intereses, y demás cargos, el Banco actuará como mandatario del Prestatario y se considerará que éste ha realizado un pago exigido en el Contrato de Préstamo solamente en la fecha y en la medida en que el Banco haya recibido tal pago en la moneda o mone-

-11-

das requeridas.

Sección 4.06. Valuación de Monedas. Siempre que sea necesario - determinar el valor de una moneda en función de otra, a los efectos - del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía, o de cualquier - otro contrato al que se le hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

Sección 4.07. Modo de Pago. (a) Todo pago que deba hacerse al Banco de acuerdo con el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía en la moneda de un país determinado, deberá efectuarse en la forma y con la moneda adquirida en la manera que permitan las leyes de dicho país a los fines de realizar el pago, y de depositar dicha moneda en la **cuenta** del Banco con su depositario en dicho país.

(b) El principal del Préstamo (y la prima, si la hubiere) así como los intereses y otros cargos sobre el mismo, se pagarán sin restricciones de ninguna clase impuestas por el miembro del Banco que a su vez sea el Prestatario o el Garante, o que se encuentren vigentes en su territorio.

-12-

ARTICULO V

Disposición de Fondos de los Préstamos

Sección 5.01. Disposición de Fondos en la Cuentas de Préstamo.

El Prestatario tendrá derecho a disponer de los fondos acreditados en la Cuenta de Préstamo a fin de reembolsar las cantidades gastadas en el Proyecto según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales; y además, si el Banco dá su conformidad, las cantidades correspondientes a gastos futuros en que se cumplan dichas disposiciones. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, no se dispondrá de fondos por gastos hechos en los territorios - de un país que no sea miembro del Banco (con la salvedad de Suiza) o - por gastos hechos para adquirir bienes producidos en dichos territorios o servicios suministrados desde ellos.

Sección 5.02. Compromiso Especial del Banco. A solicitud del Prestatario y conforme a las disposiciones y condiciones que convengan el Banco y el Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar al Prestatario o a terceros, ciertas cantidades - correspondientes a gastos a financiar en virtud del Contrato de Préstamo, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente por parte del Banco o del Prestatario.

-13-

Sección 5.03. Solicitudes de Disposición o Compromiso Especial.

Cuando el Prestatario desee disponer de fondos en la Cuentas de Préstamo o solicitar al Banco que éste contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 5.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita, en la forma y con las declaraciones y compromisos que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de disposición de fondos, con la documentación necesaria según lo que a continuación prevé este Artículo, se presentará con prontitud en relación a la fecha de los gastos del Proyecto.

Sección 5.04. Prueba de Poderes para Firmar Solicitudes de Disposición de Fondos. El Prestatario suministrará al Banco prueba de los poderes de la persona o personas autorizadas para firmar solicitudes de disposición de fondos así como un facsímil autenticado de la firma de dichas personas.

Sección 5.05. Prueba Justificativa. El Prestatario suministrará al Banco los documentos y demás pruebas justificativas de la solicitud, que éste razonablemente exija, ya sea antes o después que el Banco hubiere permitido el desembolso pedido en tal solicitud.

Sec

-14-

Sección 5.06. Solicitudes y Documentación Suficientes. Cada solicitud, la documentación que la acompañe y las demás pruebas deberán ser, en forma y fondo, suficientes para satisfacer al Banco del Prestatario a disponer de los fondos solicitados y de que dichos fondos serán utilizados exclusivamente para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 5.07. Pago por el Banco. El Banco pagará únicamente al Prestatario, o a su orden, los fondos desembolsados de la Cuentas del Préstamo.

-15-

ARTICULO VI

Cancelación y Suspensión

Sección 6.01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier porción de los fondos del Préstamo de la que no haya dispuesto con anterioridad a la notificación, salvo toda porción del Préstamo respecto a la cual el Banco hubiere contraído un compromiso especial, según lo previsto en la Sección 5.02.

Sección 6.02. Suspensión por el Banco. Si ocurriere y persistiere cualesquieras de los acontecimientos descritos a continuación, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, - suspender el todo o en parte, el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, a saber:

(a) Que, aunque el pago hubiere sido hecho por el Garante o por un tercero, el Prestatario no pague el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Préstamo, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco, o en cualquier bono o instrumento semejante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación,

-16-

(b) Que el Garante no pague el principal, los intereses o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Garantía, o - (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco o en cualquier bono o instrumento semejante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación.

(c) Que el Prestatario o el Garante hubieren incumplido cualquier otra obligación emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(d) Que el Banco o la Asociación hubieren suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a disponer de los fondos de conformidad con un contrato de préstamo con el Banco o con un contrato de crédito de desarrollo con la Asociación, por razón de incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante - de sus obligaciones emanadas de dichos contratos o de un contrato de garantía con el Banco.

(e) Que, a consecuencia de hechos acaecidos después de la fecha del Contrato de Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciera improbable la terminación del Proyecto o el cum

-17

plimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(f) Que el miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere cesado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(g) Que, después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de Vigencia, hubiese ocurrido algún acontecimiento que, de haberse encontrado ya en vigor el Contrato de Préstamo a la fecha en que ocurriese, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo.

(h) Que, antes de la Fecha de Vigencia, hubiere ocurrido algún cambio substancial desfavorable en la situación del Prestatario (siempre que no sea Miembro del Banco), según se la comunicó con anterioridad.

el préstamo.

(j) Que hubiese ocurrido uno de los acontecimientos señalados en los

plimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(f) Que el miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere cesado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(g) Que, después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de Vigencia, hubiese ocurrido algún acontecimiento que, de haberse encontrado ya en vigor el Contrato de Préstamo a la fecha en que ocurriese, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo.

(i) Que resultase errónea en algún aspecto substancial cualquier información dada por el Prestatario o el Garante en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía, o dada de conformidad con cualquiera de dichos contratos, o cualquier declaración hecha en relación a ellos, con la intención de que el Banco confiara en ella al conceder el Préstamo.

(j) Que hubiese ocurrido uno de los acontecimientos señalados en los

-18-

párrafos (f) o (g) de la Sección 7.01.

(k) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a disponer de fondos en la Cuenta del Préstamo continuará en suspenso en todo o en parte, según sea el caso, - hasta que el Banco notifique al Prestatario que su derecho a disponer de dichos fondos ha sido restablecido; pero en la notificación en que se restablezca dicho derecho se podrán fijar límites al mismo.

Sección 6.03. Cancelación por el Banco.- (a) Si continuare durante un período ininterrumpido de treinta días la suspensión del derecho del Prestatario de disponer de los fondos de la Cuenta del Préstamo respecto a cualquier porción del Préstamo; o (b) si en cualquier oportunidad determinare el Banco, después de consultar al Prestatario, que alguna porción del Préstamo será innecesaria para financiar los costos del Proyecto a financiarse con los fondos del Préstamo; o (c) si después de la fecha de Cierre quedaran fondos en la Cuenta del Préstamo; o (d) si el Banco recibiere notificación del ^Garante, según dispone la Sección 6.07, respecto a alguna porción del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por termina-

do el derecho del Prestatario de disponer de dicha porción de los fondos, y al hacerse la notificación, quedará cancelada dicha porción.

Sección 6.04 Cantidades sujetas a Compromiso Especial no afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco.- Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial contraído por el Banco según lo dispone la Sección 5.02, salvo que en dicho compromiso se acuerde expresamente otra cosa.

Sección 6.05 Aplicación de la Cancelación a los Vencimientos del Préstamo.- Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, se aplicará cualquier cancelación proporcionalmente a los diversos vencimientos del principal del Préstamo que deban pagarse después de la fecha de tal cancelación y que el Banco no hubiere vendido o se hubiere comprometido a vender con anterioridad.

Sección 6.06. Consecuencias de la Suspensión o Cancelación.- No obstante cualquier cancelación o suspensión, las disposiciones del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía continuarán en pleno vigor y efecto salvo en lo que en este Artículo expresamente se dispone.

-20-

Sección 6.07 Cancelación de la Garantía.- Si el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada en el Contrato de Préstamo, siempre que la falta de pago no se deba a acto u omisión del Garante y éste haya efectuado el pago,- el Garante podrá, después de consultar al Banco, notificar al Banco y al Prestatario que dá por terminadas sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía respecto a cualquier porción de los fondos del Préstamo que permaneciere en la Cuenta del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba la notificación y que no estuviere sujeta a un - compromiso especial del Banco conforme a la Sección 5.02. Al recibir el Banco dicha notificación, se extinguirán dichas obligaciones respecto a dicha porción.

-21-

ARTICULO VII

Exigibilidad Anticipada

Sección 7.01. Acontecimientos de Exigibilidad.- Si ocurriese alguno de los acontecimientos descriptos a continuación, y persistiese por el término allí fijado, si se hubiese fijado término, el Banco podrá, mientras aquél persista, optar, mediante notificación - al Prestatario y al Garante, por declarar vencido y pagadero de inmediato el Principal pendiente de pago del Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo; y, al hacerse tal declaración, - tanto dicho principal, como dichos intereses y otros cargos, quedarán vencidos y pagaderos de inmediato, a saber:

- (a) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Préstamo, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.
- (b) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses, o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.
- (c) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal

-22-

o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Banco y el Prestatario o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Prestatario, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(d) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Garante y el Banco o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que hicieren improbable que el Garante cumpla con sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(e) Que hubiese ocurrido incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo del Prestatario o del Garante emanada del Contra-

to de Préstamo o del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por sesenta días a partir de la notificación del incumplimiento dada por el Banco al Prestatario y al Garante.

(f) Que el Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) se viese en la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento, o que se hubiese ejercitado alguna acción o incoado algún procedimiento por parte del Prestatario o de terceros mediante el cual los bienes del Prestatario deben o pueden repartirse entre sus acreedores.

(g) Que el Garante o algún otro organismo competente hubiese tomado cualquier medio con miras a la disolución o extinción del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) o a la suspensión de sus operaciones.

(h) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, y persistiese el mismo por el período allí fijado al efecto, de haberse fijado tal período.

-24-

ARTICULO VIII

Impuestos

Sección 8.01 Impuestos. (a) El principal de Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo, se pagarán libres de todo impuesto establecido por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(b) El Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, y todo contrato al que se le hayan hecho aplicables estas Condiciones Generales, estarán exentos de todo impuesto establecido sobre su celebración, entrega o registro por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio.

ARTICULO IIX

Cooperación e Información;
Datos Económicos y Financieros

Sección 9.01. Cooperación e Información. (a) El Banco, el Prestatario y el Garante cooperarán plenamente para asegurarse que se cumplan los objetivos del Préstamo. A ese fin, el Banco, el Prestatario y el Garante, de cuando en cuando, y a petición de cualquiera de ellos:

(i) cambiarán entre sí puntos de vista a través de sus representantes respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas emanadas del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, así como respecto a los demás asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo; y

(ii) se proporcionarán mutuamente toda la información que cualquiera de ellos razonablemente solicitara respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el estado general del Préstamo.

(b) El Banco, el Prestatario y el Garante se proporcionarán mutuamente y con prontitud, informes respecto a cualquier situación que constituya un obstáculo, o que amenace llegar a serlo, al progreso del proyecto, al cumplimiento de los objetivos del Préstamo, a los pagos

-26-

debidos o al cumplimiento por parte de cualquiera de ellos de la obligación emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(c) El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante, dará todas las oportunidades que sean razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 9.02. Datos Financieros y Económicos. El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente le solicite respecto a la situación financiera y económica del país, inclusive sus balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus divisiones políticas o administrativas, y también la de cualquier organismo gubernamental, o sobre el cual ejerza control, o que realice operaciones por cuenta suya o en su beneficio, o de cualquier organismo semejante de una de dichas divisiones, y la de cualquier institución que, a nombre de dicho miembro, realice funciones de banco central, de fondo de estabilización de cambios, u otras funciones similares.

-27-

ARTICULO X

Exigibilidad de los Contratos de Préstamo y de Garantía;
Omisión del Ejercicio de Derechos; Arbitraje

Sección 10.01. Exigibilidad. Los derechos y las obligaciones del Banco, del Prestatario y del Garante emanados del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propias disposiciones sin que a ello pueda oponerse la ley de cualquier Estado, o de una división política de éste que dispusiere lo contrario. Ni el Banco, ni el Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que una disposición de estas Condiciones Generales o del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía fuera inválida o inexigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 10.02. Obligaciones del Garante. Sólo se cumplirán las obligaciones del Garante emanadas del Contrato de Garantía mediante la acción u omisión requeridas y tan sólo en la medida de las mismas. Dichas obligaciones no estarán sujetas a ninguna notificación o demanda o reclamación previas al Prestatario, ni a ninguna notificación o demanda previas al Garante respecto a cualquier incumplimiento por parte

del Prestatario, ni tampoco se perjudicarán por ninguno de los hechos siguientes: cualquier prórroga, abstención o concesión permitida al Prestatario; el hacerse o dejar de hacerse valer, o la demora en hacerse valer, un derecho, una facultad o un recurso contra el Prestatario o respecto a cualquier derecho de garantía que beneficie al Préstamo; cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo previstas en el mismo; cualquier incumplimiento por parte del Prestatario de las leyes del Garante.

Sección 10.03. Omisión de Ejercicio de Derechos. Ninguna demora en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso de una de las partes del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía que le corresponda en virtud de cualquier incumplimiento, ni ninguna omisión - en ejercitarlos, perjudicará ninguno de dichos derechos, facultades o recursos, ni será interpretada como renuncia a los mismos, ni como aceptación del incumplimiento; además, ningún acto de dicha parte respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación por dicha parte del mismo, afectará o perjudicará ninguno de sus derechos, facultades o recursos respecto a cualquier otro incumplimiento presente o futuro.

Sección 10.04. Arbitraje. (a) Toda controversia entre las partes del contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y toda recla-

mación de una de las partes contra la otra surgida del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía, que no hubiese sido resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida a la consideración de un Tribunal de Arbitraje, según lo dispuesto a continuación.

(b) El Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro, serán las partes en el arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, pero si éstos no se ponen de acuerdo, por el Garante; y el tercero - (de ahora en adelante llamado a veces el Arbitro por acuerdo entre - las partes o, si no se lograre acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de que éste no hiciere el -- nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si uno de los lados dejase de nombrar su árbitro, éste será nombrado - por el árbitro. Si cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renunciare, muriere o quedare imposibilitado de actuar, su sucesor será nombrado en la forma prevista para el nombramiento - del árbitro reemplazado, y tal sucesor tendrá todas las atribuciones y obligaciones de aquél.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que inicie el proce-

-30-

dimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter a arbitraje y sobre la naturaleza de la pretensión que se persigue, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte contraria el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la notificación incoando el procedimiento arbitral no hubiesen llegado las partes a un acuerdo sobre el Arbitro, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento del Arbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Arbitro. De ahí en adelante, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje resolverá todas las cuestiones relativas a su competencia. Salvo que las partes hubiesen establecido reglas distintas, el Tribunal establecerá, con sujeción a las disposiciones de esta Sección, sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de --votos.

-31-

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su fallo por escrito. Este fallo podrá ser dictado en rebeldía. El fallo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el fallo del Tribunal. A cada parte se le dará una copia firmada del fallo. El fallo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. Las partes acatarán el fallo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas necesarias para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre tal remuneración antes de que se reúna el Tribunal de Arbitraje, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo a las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos. Las costas del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por partes -- iguales entre el Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la resolución de

-32-

toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y del --
Contrato de Garantía o de toda reclamación de una de ellas contra la
otra surgida del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(k) Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las
copias del fallo hubiesen sido entregadas a las partes, el fallo no
hubiese sido cumplido, cualquiera de ellas podrá instar en juicio o
incoar procedimiento contra una de las otras ante cualquier tribunal
competente a fin de que se ejecute el fallo, podrá instar la ejecución
de la resolución dictada en dicho juicio o podrá ejercer contra ella
cualquier otro recurso legítimo para lograr la ejecución del fallo y
de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garan-
tía. No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza a incoar pro-
cedimiento judicial o a ejecutar el fallo contra la parte que sea --
miembro del Banco salvo en la medida en que disposiciones distintas
de las de esta Sección autoricen tal procedimiento.

(l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedi-
miento incoado al amparo de esta Sección o relativa a cualquier pro-
cedimiento incoado para ejecutar cualquier fallo dictado según lo -
dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma prevista en la
Sección 11.01. Las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de

-33-

Garantía renuncian a cualesquieras otros requisitos para efectuar -
tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 11.01. Notificaciones y Solicitudes. Toda notificación o solicitud necesaria o permitida conforme al Contrato de Préstamo o al de Garantía y todo acuerdo adicional entre las partes previsto en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, se hará por escrito. Se considerará que la notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando se entregue a mano o por correo, telegrama, cablegrama, telex o radiograma a la parte a la que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o en la dirección que tal parte haya designado por medio de notificación a la que dé la notificación o haga la solicitud en cuestión.

Sección 11.02. Prueba de Poder. El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente del poder otorgado a toda persona que a nombre del Prestatario o del Garante haya de tomar medidas o firmar documentos que el Prestatario o el Garante tengan el derecho o la obligación de tomar o subscribir conforme al Contrato de Préstamo o al Contrato de Garantía, así como el facsímil autenticado de la firma de dicha persona.

Sección 11.03. Acción a nombre del Prestatario o del Garante.

Toda medida necesaria o permitida y toda documentación necesaria o permitida, en virtud del Contrato de Préstamo, cuando se trate del Prestatario que sea miembro del Banco, en virtud del Contrato de -- Garantía, y que deba tomarse o subscribirse a nombre del Prestatario o del Garante, podrá tomarse o subscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los efectos de esta Sección en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o por mandatario autorizado al efecto por dicho representante. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía podrá ser convenida a nombre del Prestatario o del Garante por medio de instrumento escrito, suscrito a nombre del Prestatario o del Garante por su representante designado tal como se dispone más arriba o por mandatario autorizado por escrito por dicho representante a ese efecto; siempre que, a juicio de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente substancialmente las obligaciones del Prestatario conforme al Contrato de Préstamo, o del Garante conforme al de Garantía. El Banco podrá aceptar la subscripción de cualquiera de dichos instrumentos - por dicho representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del de Garantía efectuadas en dicho

-36-

instrumento son razonables en las circunstancias y no aumentarán substancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos Contratos.

Sección 11.04. Subscripción de Ejemplares. Se podrán subscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales tendrá el carácter de original.

ARTICULO XII

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 12.01. Condiciones de Vigencia del Contrato de Préstamo y del de Garantía. Ni el Contrato de Préstamo ni el Contrato de Garantía entrarán en vigencia hasta que se suministren al Banco pruebas que lo satisfagan de lo siguiente:

(a) Que la celebración, a nombre del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, respectivamente, ha sido debidamente autorizada o ratificada por medio de todos los - actos de gobierno e institucionales indispensables a ese efecto;

(b) De el Banco solicitarlo, que la situación del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco), no ha sufrido cambio substancial desfavorable posterior a como fué comunicada o certificada al Banco en la fecha del Contrato; y

(c) Que se han cumplido todas las demás condiciones señaladas en el Contrato de Préstamo como condiciones de vigencia.

Sección 12.02. Dictámenes de Abogado o Certificados. Como parte de las pruebas que deberán suministrarse conforme a la Sección 12.01, se le suministrará al Banco un dictámen o dictámenes que lo satisfagan de abogado que goce de la aprobación del Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado igualmente satisfactorio de funcionario competente

-38-

del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, y que --
demuestren:

(a) respecto al Prestatario, que la celebración del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo;

(b) respecto al Garante, que la celebración del Contrato de Garantía a nombre del Garante ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo; y

(c) todos aquellos otros asuntos que se estipulen en el Contrato de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite respecto al mismo.

Sección 12.03. Fecha de Vigencia. (a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entrarán en vigor y tendrán pleno efecto en la fecha en que el Banco envíe al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de las pruebas requeridas por la Sección 12.01.

(b) Si antes de la fecha de Vigencia acaeciere algún acontecimiento que, de haber estado en vigor el Contrato de Préstamo, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, el Banco podrá --

posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) anterior hasta que cesare de existir tal acontecimiento.

Sección 12.04. Extinción del Contrato de Préstamo y del de --
Garantía por no entrar en vigor. Si el Contrato de Préstamo no hu-
biere entrado en vigor y efecto en la fecha fijada en el Contrato de
Préstamo a los efectos de esta Sección, el Contrato de Préstamo y el
Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud
de los mismos se extinguirán, a no ser que el Banco, después de con-
siderar las razones de la demora, fijare una fecha posterior a los -
efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud al Pres-
tuario y al Garante la fecha posterior fijada.

Sección 12.05. Extinción por Pago del Contrato de Préstamo y
del de Garantía. Cuando se pague la totalidad del principal del --
Préstamo de que hubiese dispuesto el Prestuario, la prima sobre el
pago anticipado del Préstamo, si la hubiere, y todos los intereses y
demás cargos devengados sobre el Préstamo, el Contrato de Préstamo y
el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes ema-
nadas de los mismos quedarán extinguidas.

- - - - -

La presente traducción es una versión correcta y

-40-

verdadera de su original en Inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia. Dicho documento ha sido totalmente traducido y nada le fué omitido, siendo hecho a petición de parte interesada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).



Sello de R.I.#0133371
Valor: RD\$1.00
Cancelado: 11-28-74



LOAN NUMBER 1051 DO

Loan Agreement

(Puerto Plata Tourism Project)

BETWEEN

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION
AND DEVELOPMENT

AND

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DATED November 6 , 1974

LOAN NUMBER 1051 DO

Loan Agreement

(Puerto Plata Tourism Project)

BETWEEN

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION
AND DEVELOPMENT

AND

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DATED November 6, 1974

LOAN AGREEMENT

AGREEMENT, dated November 6, 1974, between INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT (hereinafter called the Bank) and BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (hereinafter called the Borrower).

ARTICLE I

General Conditions; Definitions

Section 1.01. The parties to this Agreement accept all the provisions of the General Conditions Applicable to Loan and Guarantee Agreements of the Bank, dated March 15, 1974, with the same force and effect as if they were fully set forth herein (said General Conditions Applicable to Loan and Guarantee Agreements of the Bank being hereinafter called the General Conditions).

Section 1.02. Wherever used in this Agreement, unless the context otherwise requires, the several terms defined in the General Conditions have the respective meanings therein set forth and the following additional terms have the following meanings:

- (a) "*Ley Orgánica del Banco Central*" means Law No. 6142 of the Guarantor, dated December 29, 1962, as amended to the date of this Agreement;
- (b) "*Resoluciones de la Junta Monetaria*" means the resolution of the *Junta Monetaria* of the Borrower dated September 16, 1971, as amended of June 15, 1972, whereby the *Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística* (INFRATUR) was created, and the resolution of the *Junta Monetaria* dated July 6, 1972, whereby the *Fondo Especial* INFRATUR was created;
- (c) "INFRATUR" means the Department of the Borrower referred to in paragraph (b) hereof;
- (d) "*Fondo* INFRATUR" means the special fund referred to in paragraph (b) hereof;
- (e) "Puerto Plata Airport" means the airport referred to in Part E of the Project; and

- (f) "Project area" means the area comprising the following:
- (A) Playa Dorada: area in the province of Puerto Plata limited by the Coastal highway from Puerto Plata to Nagua to the South, the Atlantic Ocean to the North, the Río Muñoz to the East and the Hermanas Mirabal avenue in Puerto Plata to the West.
 - (B) Playa Grande: area in the province of María Trinidad Sanchez limited by the Coastal highway from Puerto Plata to Nagua to the South, the Atlantic Ocean to the North, Punta Preciosa to the East and Punta Hoyo Picho to the West.
 - (C) Río San Juan: area in the province of Espaillat within the municipal boundaries of Río San Juan.
 - (D) Airport: area in the province of Puerto Plata within the municipal boundaries of Sosua, limited by the Coastal highway from Puerto Plata to Nagua to the South, the Atlantic Ocean to the North, the Sosua Bay on the East and the Higuero river to the West.
 - (E) Hotel Training School: located within the municipal boundaries of the town of Puerto Plata.
 - (F) Such areas as may be required for water supply, sewerage, solid waste disposal and other facilities up to 10 km south of the above defined areas.

ARTICLE II

The Loan

Section 2.01. The Bank agrees to lend to the Borrower, on the terms and conditions in the Loan Agreement set forth or referred to, an amount in various currencies equivalent to twenty-one million dollars (\$21,000,000).

Section 2.02. The amount of the Loan may be withdrawn from the Loan Account in accordance with the provisions of Schedule 1 to this Agreement, as such Schedule may be amended from time to time, for expenditures made (or, if the Bank shall so agree, to be made) in respect of the reasonable cost of goods and services required for the Project described in Schedule 2 to this Agreement and to be financed out of the proceeds of the Loan.

Section 2.03. Except as the Bank shall otherwise agree, contracts for the purchase of goods or for the carrying out of works or services (other than consultants' services) for the Project to be financed out of the proceeds of the Loan, shall be awarded in accordance with the provisions of Schedule 4 to this Agreement.

Section 2.04. The Closing Date shall be December 31, 1979 or such other date as shall be agreed between the Bank and the Borrower.

Section 2.05. The Borrower shall pay to the Bank a commitment charge at the rate of three-fourths of one per cent ($3/4$ of 1%) per annum on the principal amount of the Loan not withdrawn from time to time.

Section 2.06. The Borrower shall pay interest at the rate of eight per cent (8%) per annum on the principal amount of the Loan withdrawn and outstanding from time to time.

Section 2.07. Interest and other charges shall be payable semi-annually on February 1 and August 1 in each year.

Section 2.08. The Borrower shall repay the principal amount of the Loan in accordance with the amortization schedule set forth in Schedule 3 to this Agreement.

ARTICLE III

Execution of the Project

Section 3.01. The Borrower shall carry out the Project with due diligence and efficiency and in conformity with appropriate administrative, financial and engineering practices.

Section 3.02. In order to assist the Borrower in carrying out the final design and in supervising the execution of the Project, the Borrower shall employ engineering consultants whose qualifications, experience and terms and conditions of employment shall be satisfactory to the Bank.

Section 3.03. In carrying out civil works under the Project, the Borrower shall employ contractors acceptable to the Bank upon terms and conditions satisfactory to the Bank.

Section 3.04. (a) The Borrower undertakes to insure, or make adequate provision for the insurance of, the imported goods to be financed out of the

proceeds of the Loan against hazards incident to the acquisition, transportation and delivery thereof to the place of use or installation, and for such insurance any indemnity shall be payable in a currency freely usable by the Borrower to replace or repair such goods.

(b) Except as the Bank shall otherwise agree, the Borrower shall cause all goods and services financed out of the proceeds of the Loan to be used exclusively for the Project.

Section 3.05. (a) The Borrower shall furnish to the Bank for its approval, promptly upon their preparation, the plans, specifications, reports, contract documents and construction and procurement schedules for the Project, and any material modifications thereof or additions thereto, in such detail as the Bank shall reasonably request.

(b) The Borrower: (i) shall maintain records adequate to record the progress of the Project (including the cost thereof) and to identify the goods and services financed out of the proceeds of the Loan, and to disclose the use thereof in the Project; (ii) shall, without limitation upon the provisions of paragraph (c) of this Section, enable the Bank's representatives to visit the facilities and construction sites included in the Project and to examine the goods financed out of the proceeds of the Loan and any relevant records and documents; and (iii) shall furnish to the Bank all such information as the Bank shall reasonably request concerning the Project, the expenditure of the proceeds of the Loan and the goods and services financed out of such proceeds.

(c) The Borrower shall enable the Bank's representatives to examine all plants, installations, sites, works, buildings, property and equipment of the Borrower and any relevant records and documents.

Section 3.06. The Borrower shall: (i) furnish to, and exchange views with, the Bank, within one year after the date of this Agreement or such other term as the Bank shall agree, on a tourism promotion program, including a schedule for its implementation, to establish and maintain an adequate level of demand for tourism facilities in the Dominican Republic; and (ii) carry out a program therefor satisfactory to the Bank.

Section 3.07. The Borrower shall prepare and furnish to the Bank, within six months after the date of this Agreement or such other term as the Bank shall agree, an overall critical path network for the execution of all works included in the Project, in such detail as the Bank shall reasonably require; shall review such plan at least every three months and, if appropriate, shall revise and refine

such plan, and shall furnish to the Bank the results of such reviews, and information on such revisions and refinements, promptly after they are made.

Section 3.08. The Borrower shall:

(a) furnish to the Bank, within six months after the date of this Agreement or such other term as the Bank shall agree, proposals for the academic curricula, schedules of accommodation and teacher requirements and method of selecting trainees for the hotel training school included in Part F of the Project;

(b) obtain technical assistance satisfactory to the Bank to complete preparation of such hotel training program;

(c) use its best efforts to enter into contractual arrangements on terms and conditions satisfactory to the Bank with an educational institution acceptable to the Bank for the operation of the hotel training school included in Part F of the Project; and

(d) use its best efforts to cause such educational institution to enter into contractual arrangements satisfactory to the Bank with the management of a hotel in Puerto Plata acceptable to the Bank defining their respective responsibilities as regards the practical training at such hotel school.

Section 3.09. The Borrower shall:

(a) use its best efforts to enter into contractual arrangements with the municipalities of Puerto Plata and Río San Juan, or failing this, with other entities acceptable to the Bank, on terms and conditions satisfactory to the Bank, whereby such municipalities or entities will undertake: (i) to operate and maintain, in accordance with appropriate administrative, financial and engineering practices, the internal roads, streets and trails, parking areas, storm water drainage systems, street and other public space lighting, solid waste collection and disposal, and fire-fighting facilities in the Project area; (ii) to engage the services of appropriate personnel, as required therefor; and (iii) to record all expenditures therefor in accordance with consistently maintained appropriate accounting practices;

(b) take all measures which are within the powers vested in the Borrower by the laws of the Guarantor in respect of the Project area, necessary to cause such municipalities or entities to carry out such undertakings; and

(c) provide such municipalities or entities, or cause them to be provided, promptly as needed, the funds required for the purpose.

Section 3.10. (a) The Borrower shall enter into contractual arrangements on terms and conditions satisfactory to the Bank with: (i) the *Corporación Dominicana de Electricidad*, the *Compañía Dominicana de Teléfonos C.por A.* and the *Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado* whereby such institutions will undertake to maintain and operate the facilities related to the power, telecommunications and water supply and sewerage components of the Project according to appropriate administrative, technical and financial standards; and (ii) the *Comisión Administrativa Aeroportuaria* of the Guarantor, whereby (A) such *Comisión* shall undertake to approve the terms of reference of the accounting consultants referred to in Section 3.17 of this Agreement and to take all measures on its part necessary to enable such consultants to carry out their tasks, and (B) the Borrower shall transfer to such *Comisión* the airport facilities and the navigational and communication equipment included in Part E of the Project and such *Comisión* will assist the Borrower in the final design, construction and installation of the facilities of the Puerto Plata Airport and will undertake to maintain, repair and operate such Airport, including the navigational and communication facilities, according to appropriate administrative, technical and financial standards.

(b) Except as the Bank shall otherwise agree, the Borrower shall not concur in any action which would have the effect of amending, abrogating, assigning or waiving any provision of the agreements referred to in paragraph (a) hereof.

Section 3.11. The Borrower shall take all steps necessary within its powers to cause the land-use, zoning and building regulations applicable to the Project area, to be enforced.

Section 3.12. The Borrower shall, reasonably before negotiating contracts for the sale, lease or disposal otherwise or operation in any manner of land and other property or facilities in the Project area, formulate and adopt policies satisfactory to the Bank to determine the price, rent, service charge or other consideration therefor, and shall apply such policies in the administration of such land and facilities.

Section 3.13. The Borrower shall furnish to the Bank, within six months after the date of this Agreement or such other term as the Bank shall agree, a program, including its schedule of implementation, for the carrying out of Part G(ii) of the Project.

Section 3.14. The Borrower shall furnish to the Bank, for its approval, within six months after the date of this Agreement or such other term as the Bank shall agree, the terms of reference for the study included in Part G(iv) of the Project,

shall cause such study to be carried out on the basis of the terms of reference agreed upon with the Bank, and completed within 24 months after the date of this Agreement. The Borrower shall consult with the Bank on the conclusions of this study promptly after its completion.

Section 3.15. The Borrower shall enter into contractual arrangements satisfactory to the Bank with the *Instituto Nacional de Vivienda* or any other financial institution whereby such institution will undertake to provide adequate financing to the low income beneficiaries of the sites to be developed under Part C of the Project to enable them to construct houses thereon.

Section 3.16. Except as the Bank shall otherwise agree, the Borrower shall take or cause to be taken all such action as shall be necessary to ensure that the necessary number of hotel rooms will be ready for operation in the Project area by December of 1986, in order to make the Project economically viable, if and to the extent that, in the opinion of the Bank and the Borrower, there is adequate tourist demand for such facilities.

Section 3.17. The Borrower shall: (i) in consultation with *Comisión Administrativa Aeroportuaria*, employ, within six months after the date of this Agreement or such other term as the Bank shall agree, accounting consultants acceptable to the Bank upon terms and conditions satisfactory to the Bank, to assist such *Comisión* in the establishment of an accounting system in respect of the Puerto Plata Airport and its other operations which shall enable the preparation of annual financial statements and the review, from time to time, of the structure and level of airport user charges, and (ii) submit, no later than one year after the date of this Agreement (or such other date as the Bank may agree) to the Bank, for its review, the proposals for new airport charges and for an accounting system referred to under paragraph (i) of this Section.

Section 3.18. Except as the Bank shall otherwise agree, the Borrower shall take all such action as shall be necessary to obtain, within two years from the date of this Agreement, ownership title in respect of the land required for the Project and shall promptly furnish to the Bank evidence satisfactory to the Bank that the Borrower may sell, lease or otherwise dispose of such land for purposes related to the Project.

ARTICLE IV

Management and Operations

Section 4.01. The Borrower shall at all times have INFRATUR staffed with qualified and experienced personnel in adequate numbers.

Section 4.02. The Borrower shall establish and maintain a special unit in INFRATUR with such powers, organization and minimum staff requirements as shall be satisfactory to the Bank, and shall vest in it responsibility for implementing the construction of the facilities included in the Project and operating them, except those the operations of which will be vested in third parties in accordance with the provisions of this Agreement, and shall consult with the Bank before appointing from time to time the Project Director and Deputy Project Director of such unit.

Section 4.03. The Borrower shall, in respect of the Project, take out and maintain with responsible insurers, or make other provisions satisfactory to the Bank for, insurance against such risks and in such amounts as shall be consistent with appropriate practice.

ARTICLE V

Financial Covenants

Section 5.01. The Borrower shall:

(a) maintain records adequate to reflect in accordance with consistently maintained appropriate accounting practices its operations in respect of the Project, including separate accounts for the operations of the unit referred to in Section 4.02 of this Agreement, and the financial condition of *Fondo* INFRATUR; and

(b) establish, within six months after the date of this Agreement, and thereafter maintain, a system of commercial accounts satisfactory to the Bank for the operations referred to in paragraph (a) hereof.

Section 5.02. The Borrower shall: (i) have the accounts and financial statements (balance sheets, statements of income and expenses and related statements) of the *Fondo* INFRATUR and any other of its accounts in respect of the Project for each fiscal year audited, in accordance with sound auditing principles consistently applied, by the *Superintendente de Bancos*; (ii) furnish to the Bank as soon as available, but in any case not later than four months after the end of each such year, (A) certified copies of its financial statements for such year as so audited and (B) the report of such audit by said *Superintendente*, of such scope and in such detail as the Bank shall have reasonably requested; and (iii) furnish to the Bank such other information concerning the accounts and financial statements of the Borrower and the audit thereof as the Bank shall from time to time reasonably request.

Section 5.03. (a) The Borrower represents that at the date of this Agreement no lien exists on any of its assets as security for any debt.

(b) The Borrower undertakes that, except as the Bank shall otherwise agree: (i) if the Borrower shall create any lien on any of its assets as security for any debt, such lien will equally and ratably secure the payment of the principal of, and interest and other charges on, the Loan, and in the creation of any such lien express provision will be made to that effect, at no cost to the Bank; and (ii) if any statutory lien shall be created on any assets of the Borrower as security for any debt, the Borrower shall grant, at no cost to the Bank, an equivalent lien satisfactory to the Bank to secure the payment of the principal of, and interest and other charges on, the Loan; provided, however, that the foregoing provisions of this paragraph shall not apply to: (A) any lien created on property, at the time of purchase thereof, solely as security for the payment of the purchase price of such property; or (B) any lien arising in the ordinary course of banking transactions and securing a debt maturing not more than one year after the date on which it is originally incurred.

Section 5.04. The Borrower shall make available or cause to be made available to investors in the Project area, to the extent such investors do not have access to credit on reasonable terms from other sources, credit facilities on terms appropriate to the nature and estimated financial prospects of the investments to be made. In determining such terms, the Borrower shall take into account the conclusions of the study included in Part G(iv) of the Project.

ARTICLE VI

Remedies of the Bank

Section 6.01. For the purposes of Section 6.02 of the General Conditions, the following additional events are specified:

(a) The *Ley Orgánica del Banco Central* or any of the *Resoluciones de la Junta Monetaria* shall have been amended, suspended, abrogated, repealed or waived in such a way as to materially and adversely affect, in the opinion of the Bank, the ability of the Borrower to perform any of its obligations under this Agreement; and

(b) Any of the parties to any of the agreements referred to in Section 3.10 of this Agreement shall have defaulted in any of its obligations thereunder, and such default may materially and adversely affect, in the opinion of the Bank, the carrying out of the Project, or the achievement of its purpose.

Section 6.02. For the purposes of Section 7.01 of the General Conditions, the following additional event is specified, namely, that any event specified in paragraphs (a) and (b) of Section 6.01 of this Agreement shall occur.

ARTICLE VII

Effective Date; Termination

Section 7.01. The following events are specified as additional conditions to the effectiveness of the Loan Agreement within the meaning of Section 12.01(c) of the General Conditions:

(a) Land-use, zoning and building regulations, applicable in the area referred to in Section 3.08 of the Guarantee Agreement and in the Project area, all to be satisfactory to the Bank, have been enacted;

(b) The Borrower has employed the consultants referred to in, and in accordance with the provisions of, Section 3.02 of this Agreement;

(c) The execution and delivery of the contractual arrangements referred to in Section 3.10 of this Agreement on behalf of all the parties thereto have been duly authorized or ratified by all necessary corporate and governmental action; and

(d) The unit referred to in Section 4.02 of this Agreement has been established and its Project Director and Deputy have been appointed in consultation with the Bank.

Section 7.02. The following are specified as additional matters, within the meaning of Section 12.02(c) of the General Conditions, to be included in the opinion or opinions to be furnished to the Bank:

(a) That the land-use, zoning and building regulations referred to in Section 7.01(a) hereof are legally binding and enforceable in the Project area; and

(b) That the agreements referred to in Section 7.01(c) have been duly authorized or ratified by, and executed and delivered on behalf of, the parties thereto, and are legally binding upon the parties thereto in accordance with their terms.

Section 7.03. The date March 6, 1975 is hereby specified for the purposes of Section 12.04 of the General Conditions.

ARTICLE VIII

Addresses

Section 8.01. The following addresses are specified for the purposes of Section 11.01 of the General Conditions:

For the Bank:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of America

Cable address:

INTBAFRAD
Washington, D.C.

For the Borrower:

Banco Central de la
República Dominicana
Calle Pedro Henriquez Ureña
Santo Domingo, D.N.
Dominican Republic

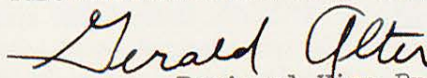
Cable address:

BANCENTRAL
Santo Domingo

IN WITNESS WHEREOF, the parties hereto, acting through their representatives thereunto duly authorized, have caused this Agreement to be signed in their respective names in the District of Columbia, United States of America, as of the day and year first above written.

INTERNATIONAL BANK FOR
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

By

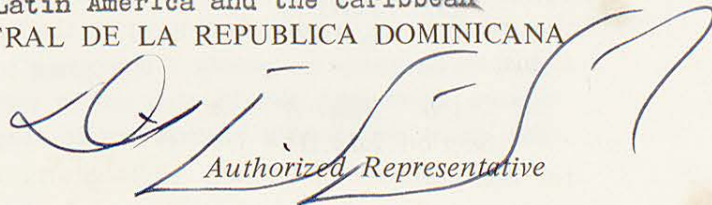


Regional Vice President

Latin America and the Caribbean

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

By



Authorized Representative

SCHEDULE 1
Withdrawal of the Proceeds of the Loan

1. The table below sets forth the Categories of items to be financed out of the proceeds of the Loan, the allocation of the amounts of the Loan to each Category and the percentage of expenditures for items so to be financed in each Category:

<i>Category</i>	<i>Amount of the Loan Allocated (Expressed in Dollar Equivalent)</i>	<i>% of Expenditures to be Financed</i>
(1) Civil Works		100% of foreign expenditures and 30% of local expenditures
(a) Parts A and C	4,600,000	
(b) Parts B and D	1,400,000	
(c) Part E	2,500,000	
(d) Part F	160,000	
(2) Equipment and Materials		
- imported	3,000,000	100% of foreign expenditures
- locally produced	900,000	100% of their ex-factory cost
(3) Professional Services and other Technical Assistance		100% of foreign expenditures
(a) Parts A and C	900,000	
(b) Parts B and D	230,000	

<i>Category</i>	<i>Amount of the Loan Allocated (Expressed in Dollar Equivalent)</i>	<i>% of Expenditures to be Financed</i>
(c) Part E	330,000	
(d) Part F	30,000	
(e) Other	1,300,000	
(4) Unallocated	5,650,000	
	<hr/>	
	TOTAL	
	21,000,000	
	<hr/> <hr/>	

2. For the purposes of this Schedule:

(a) the term "foreign expenditures" means expenditures for goods or services supplied from, the territory, and in the currency, of any country other than the Guarantor; and

(b) the term "local expenditures" means expenditures in the currency of the Guarantor, and for goods or services supplied from, the territory of the Guarantor.

3. The disbursement percentages have been calculated in compliance with the policy of the Bank that no proceeds of the Loan shall be disbursed on account of payments for taxes levied by, or in the territory of, the Guarantor on goods or services, or on the importation, manufacture, procurement or supply thereof; to that end, if any event occurs which shall affect the amount of any such taxes included in the cost of any item to be financed out of the proceeds of the Loan, the Bank may, by notice to the Borrower, correspondingly adjust the disbursement percentage then applicable to such item.

4. Notwithstanding the provisions of paragraph 1 above, no withdrawals shall be made in respect of expenditures prior to the date of this Agreement, except that withdrawals may be made in respect of professional services for water, soil

and topographic surveys, airport studies and consultant's services on account of foreign expenditures incurred after October 1, 1972 in an aggregate amount not exceeding the equivalent of \$775,000.

5. Notwithstanding the allocation of an amount of the Loan or the disbursement percentages set forth in the table in paragraph 1 above, if the Bank, in consultation with the Borrower, has reasonably estimated that the amount of the Loan then allocated to any Category will be insufficient to finance the agreed percentage of all expenditures in that Category, the Bank may, by notice to the Borrower: (i) reallocate to such Category to the extent required to meet the estimated shortfall proceeds of the Loan which are then allocated to another Category and which in the opinion of the Bank are not needed to meet other expenditures, and (ii) if such reallocation cannot fully meet the estimated shortfall, reduce the disbursement percentage then applicable to such expenditures in order that further withdrawals under such Category may continue until all expenditures thereunder shall have been made.

6. If the Bank shall have reasonably determined that the procurement of any item in any Category is inconsistent with the procedures set forth or referred to in this Agreement, no expenditures for such item shall be financed out of the proceeds of the Loan and the Bank may, without in any way restricting or limiting any other right, power or remedy of the Bank under the Loan Agreement, by notice to the Borrower, cancel such amount of the Loan as in the Bank's reasonable opinion, represents the amount of such expenditures which would otherwise have been eligible for financing out of the proceeds of the Loan.

SCHEDULE 2

Description of the Project

The Project is part of a comprehensive program of the Guarantor to develop tourism on its North Coast, in the areas of Playa Dorada and Playa Grande.

The Project consists of:

Part A: Construction of infrastructure and integrated resort facilities for tourism development in the Playa Dorada area, required to support the operation of: (i) an economy-priced vacation village with a capacity of about 900 rooms, consisting of a group of low-rise buildings surrounding a commercial plaza; (ii) two medium-priced hotels with an aggregate capacity of about 500 rooms; (iii) condominium apartments and individual villas; (iv) a commercial center including a convention hall, cinema and shops; and (v) an additional 500 rooms to be constructed subsequently.

Part B: Construction of infrastructure and integrated resort facilities for tourism development in the Playa Grande area, as required to support the operation of (i) two hotels, including *cabañas*, with an aggregate capacity of about 500 rooms and condominium apartments and (ii) an additional hotel of about 300 rooms to be constructed subsequently.

Parts A and B include construction of roads and storm water drainage; water supply and sewerage systems; solid waste disposal systems (including the acquisition of trucks and tractors therefor); environmental sanitation works, including the control of mosquitoes and other insects near beaches, tourist and residential areas; installation of electric power, street and trail lighting, and telecommunications systems; earthworks, landscaping and beach improvements; public beach facilities, golf course and clubhouse, stables and riding school; and equipment of fire-fighting facilities. Part A also includes site improvement by soil consolidations, a scenic trail and shopping facilities and control of effluent from the Monte Llano sugar mill.

Part C: Development of sites near Playa Dorada, as required to carry out a program of the Guarantor to construct about 200 low-cost houses, and the construction of a seaside park and road in the area.

Part D: Construction of a water supply and sewerage system for the village of Río San Juan, near Playa Grande.

- Part E:* Construction of an access road, a terminal building, and other facilities, and acquisition of navigational and communications equipment, to complete the international airport near Puerto Plata.
- Part F:* Establishment of a hotel training school at Puerto Plata to provide vocational training for about 250 persons per year.
- Part G:* Carrying out of: (i) topographic, soil, infrastructure, airport and water resources studies; (ii) promotion of investments in the tourism industry; (iii) preparation of other tourism infrastructure projects; (iv) a comprehensive sector study of the social and economic impact of tourism, including the appropriateness of tax incentives and the terms of credit for hotels offered to investments in tourism; and (v) technical assistance to INFRATUR and to the hotel training school.

* * * *

The Project is expected to be completed by June 30, 1979.

SCHEDULE 3

Amortization Schedule

<i>Date Payment Due</i>	<i>Payment of Principal (expressed in dollars)*</i>
February 1, 1985	220,000
August 1, 1985	230,000
February 1, 1986	235,000
August 1, 1986	250,000
February 1, 1987	260,000
August 1, 1987	270,000
February 1, 1988	275,000
August 1, 1988	295,000
February 1, 1989	300,000
August 1, 1989	315,000
February 1, 1990	325,000
August 1, 1990	340,000
February 1, 1991	355,000
August 1, 1991	370,000
February 1, 1992	380,000
August 1, 1992	400,000
February 1, 1993	410,000
August 1, 1993	435,000
February 1, 1994	445,000
August 1, 1994	465,000
February 1, 1995	485,000
August 1, 1995	505,000
February 1, 1996	520,000
August 1, 1996	545,000
February 1, 1997	565,000
August 1, 1997	590,000
February 1, 1998	615,000
August 1, 1998	635,000
February 1, 1999	665,000
August 1, 1999	685,000
February 1, 2000	720,000
August 1, 2000	745,000
February 1, 2001	775,000
August 1, 2001	805,000
February 1, 2002	835,000
August 1, 2002	875,000
February 1, 2003	905,000
August 1, 2003	945,000
February 1, 2004	980,000
August 1, 2004	1,030,000

* To the extent that any portion of the Loan is repayable in a currency other than dollars (see General Conditions, Section 4.02), the figures in this column represent dollar equivalents determined as for purposes of withdrawal.

Premiums on Prepayment

The following percentages are specified as the premiums payable on repayment in advance of maturity of any portion of the principal amount of the Loan pursuant to Section 3.05(b) of the General Conditions:

<i>Time of Prepayment</i>	<i>Premium</i>
Not more than four years before maturity	3/4%
More than four years but not more than eight years before maturity	2-1/4%
More than eight years but not more than fourteen years before maturity	3%
More than fourteen years but not more than twenty years before maturity	4-3/4%
More than twenty years but not more than twenty- six years before maturity	6-3/4%
More than twenty-six years but not more than twenty-eight years before maturity	7-1/2%
More than twenty-eight years before maturity	8%

SCHEDULE 4**Procurement****A. General Procedures**

1. Contracts shall be let under procedures consistent with those set forth in the "Guidelines for Procurement under World Bank Loans and IDA Credits" published by the Bank in April 1972, as revised in October 1972 (hereinafter called the Guidelines), on the basis of international competitive bidding.

2. (a) To the extent it is reasonable to do so, similar items to be procured shall be grouped together so as to encourage competition.

(b) Civil works shall be tendered in such a way as to permit contractors to bid for only one or for several lots, at their option, and thus enable smaller contractors to bid for works within their capabilities. Bids for each contract shall be evaluated separately.

(c) The method to be used for soil consolidation for the construction of infrastructure facilities under Part A of the Project shall be selected by the Borrower and approved by the Bank. In the event that dynamic soil consolidation shall be selected, the contracts for such works may, with the prior approval of the Bank and pursuant to paragraph 1.2(b) of the Guidelines, be directly awarded to specialized firms provided, however, that the aggregate amount of such contracts shall not exceed the equivalent of \$2,000,000.

B. Evaluation and Comparison of Bids for Goods; Preference for Domestic Manufactures

1. For the purpose of evaluation and comparison of bids for the supply of goods: (i) bidders shall be required to state in their bid the c.i.f. (port of entry) price for imported goods, or the ex-factory price for domestically-manufactured goods; (ii) customs duties and other import taxes on imported goods, and sales and similar taxes on domestically-supplied goods, shall be excluded; and (iii) the cost to the Borrower of inland freight and other expenditures incidental to the delivery of goods to the place of their use or installation shall be included.

2. Goods manufactured in the Dominican Republic may be granted a margin of preference in accordance with, and subject to, the following provisions:

(a) All bidding documents for the procurement of goods shall clearly indicate any preference which will be granted, the information required to establish

the eligibility of a bid for such preference and the following methods and stages that will be followed in the evaluation and comparison of bids.

(b) After evaluation, responsive bids will be classified in one of the following three groups:

- (1) *Group A*: bids offering goods manufactured in the Dominican Republic if the bidder shall have established to the satisfaction of the Borrower and the Bank that the manufacturing cost of such goods includes a value added in the Dominican Republic equal to at least 20% of the ex-factory bid price of such goods.
- (2) *Group B*: all other bids offering goods manufactured in the Dominican Republic.
- (3) *Group C*: bids offering any other goods.

(c) All evaluated bids in each group shall be first compared among themselves, excluding any customs duties and other import taxes on goods to be imported and any sales or similar taxes on goods to be supplied domestically, to determine the lowest evaluated bid of each group. The lowest evaluated bid of each group shall then be compared with each other, and if, as a result of this comparison, a bid from group A or group B is the lowest, it shall be selected for the award.

(d) If, as a result of the comparison under paragraph (c) above, the lowest bid is a bid from group C, all group C bids shall be further compared with the lowest evaluated bid from group A after adding to the c.i.f. bid price of the imported goods offered in each group C bid, for the purpose of this further comparison only, an amount equal to (i) the amount of customs duties and other import taxes which a non-exempt importer would have to pay for the importation of the goods offered in such group C bid, or (ii) 15% of the c.i.f. bid price of such goods if said customs duties and taxes exceed 15% of such price. If the group A bid in such further comparison is the lowest, it shall be selected for the award; if not, the lowest evaluated bid from group C shall be selected.

C. Review of Procurement Decisions by the Bank

1. Review of invitation to bid and of proposed awards and final contracts:

With respect to all contracts for civil works or goods estimated to cost the equivalent of \$50,000 or more:

(a) Before bids are invited, the Borrower shall furnish to the Bank, for its comments, the text of the invitations to bid and the specifications and other bidding documents, together with a description of the advertising procedures to be followed for the bidding, and shall make such modifications in the said documents or procedures as the Bank shall reasonably request. Any further modification to the bidding documents shall require the Bank's concurrence before it is issued to the prospective bidders.

(b) After bids have been received and evaluated, the Borrower shall, before a final decision on the award is made, inform the Bank of the name of the bidder to which it intends to award the contract and the reasons for the intended award and shall furnish to the Bank, in sufficient time for its review, a detailed report, by the consultants referred to in Section 3.02 of this Agreement, on the evaluation and comparison of the bids received, together with the recommendation for award of the said consultants and such other information as the Bank shall reasonably request. The Bank shall, if it determines that the intended award would be inconsistent with the Guidelines or this Schedule, promptly inform the Borrower and state the reasons for such determination.

(c) The terms and conditions of the contract shall not, without the Bank's concurrence, materially differ from those on which bids were asked or prequalification invited.

(d) Two conformed copies of the contract shall be furnished to the Bank promptly after its execution and prior to the submission to the Bank of the first application for withdrawal of funds from the Loan Account in respect of such contract.

2. With respect to each contract to be financed out of the proceeds of the Loan and not governed by the preceding paragraph, the Borrower shall furnish to the Bank, promptly after its execution and prior to the submission to the Bank of the first application for withdrawal of funds from the Loan Account in respect of such contract, two conformed copies of such contract, together with the analysis of bids, recommendations for award and such other information as the Bank shall reasonably request. The Bank shall, if it determines that the award of the contract was not consistent with the Guidelines or this Schedule, promptly inform the Borrower and state the reasons for such determination.



Violeta Ricart - Nouel

INTERPRETE JUDICIAL
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, R. D.

Traducción No. 74-11,79

Yo, Violeta Ricart-Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, C E R T I F I C O: Que he traducido un documento escrito originalmente en el idioma Inglés, y que la siguiente es una versión correcta y verdadera conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.-

PRESTAMO NUMERO 1051 DO

CONVENIO DE GARANTIA
(Proyecto de Turismo de Puerto Plata)

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Fechado el 6 de noviembre de 1974

CONVENIO DE GARANTIA

CONVENIO, Fechado el 6 de noviembre de 1974, entre la REPUBLICA DOMINICANA(en lo sucesivo denominada el Garante) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco).

CONSIDERANDO que, en virtud del Convenio de Préstamo de igual fecha que el presente celebrado entre el Banco Central de la República Dominicana (en lo sucesivo denominado el Prestatario), el Banco ha convenido en otorgar al Prestatario un préstamo en diversas monedas por una suma equivalente a veintiún millones de dólares (\$21.000.000), en los términos y condiciones estipulados en el Convenio de Préstamo, pero sólo bajo condición de que el Garante convenga en garantizar las obligaciones del Prestatario respecto al Préstamo en la forma que más adelante se establece; y

CONSIDERANDO que el Garante, en consideración a que el Banco celebrará el Convenio de Préstamo con el Prestatario, ha convenido en garantizar de tal manera dichas obligaciones del Prestatario;

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

-2-

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las -- disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, - con la misma fuerza y efecto que tendrían si se reprodujeran íntegramente en este Convenio (tales Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía, se denominarán en lo sucesivo las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en la Sección 1.02 del Convenio de Préstamo, tendrán los respectivos significados que en ellas constan.

ARTICULO II

Garantía; Provisión de fondos

Sección 2.01. Sin por ello limitar o restringir ninguna de las demás obligaciones que le correspondieren en virtud del Convenio de - Garantía, el Garante garantiza incondicionalmente por el presente, en

-3-

calidad de obligado principal y no sólo como fiador, el pago debido y puntual del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, la prima, si la hubiere, por el pago anticipado del Préstamo y el cumplimiento puntual de todas las demás obligaciones del Prestatario, todo ello de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

Sección 2.02. Sin por ello limitar o restringir las disposiciones de la Sección 2.01 de este Convenio, el Garante se compromete específicamente a que en cualquier oportunidad en que hubiere causa razonable para creer que los fondos que el Prestatario tuviere a su disposición no alcanzaran a cubrir los gastos calculados necesarios para ejecutar el Proyecto, a proporcionar o hacer que se proporcionen al Prestatario los fondos que fueren necesarios para la ejecución eficiente del Proyecto.

ARTICULA III

Otras estipulaciones

Sección 3.01. (a) Es política del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con la garantía de ello, no tratar de obtener, en -- circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus presta-

-4-

mos en la asignación, liquidación o distribución de divisas extranjeras que estuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si se constituyera algún gravamen sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definirán más adelante), como garantía de cualquier deuda externa, que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas - extranjeras, tal gravamen, a menos que el Banco conviniere en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Garante, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a -- ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter tal disposición no pudiera incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Garante garantizará prontamente, y sin costo para el Banco, el pago del -- principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sea satisfactorio para el Banco.

-5-

(b) Las disposiciones precedentes no se aplicarán: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos; (ii) a ningún gravamen resultante del curso ordinario de las transacciones bancarias y para garantizar deudas cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha de la transacción.

(c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Garante, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, o de cualquier organismo que sea propiedad o esté bajo el control del Garante o de cualquiera de sus subdivisiones y en su beneficio, inclusive el oro y otros activos en divisas extranjeras que mantenga cualquier institución que desempeñe, en nombre del Garante, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

Sección 3.02 El Garante:

a) otorgará incentivos a los inversionistas en la zona del Proyecto que no serán menos favorables que los concedidos para inversiones semejantes en el sector turístico en cualquier otro lugar de la

República Dominicana, hasta que se haya terminado la construcción de la localidad turística y los hoteles mencionados en las Partes A y B del Proyecto; y

b) Establecerá incentivos adecuados para las inversiones en el sector turístico, teniendo en cuenta los resultados de los estudios mencionados en la Parte G(iv) del Proyecto, y con criterios objetivos sobre cuya base se otorgarán tales incentivos.

Sección 3.03. El Garante: (i) en el término de nueve meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en cualquier otro plazo que el Banco acordase, llevará a cabo, o hará que se lleve a cabo, un estudio de las medidas necesarias para eliminar la contaminación producida por el ingenio azucarero de Monte Llano; (ii) intercambiará puntos de vista con el Banco acerca de las conclusiones de dicho estudio, tan pronto como se termine; y (iii) adoptará o hará que se adopten, en el plazo de dos años después de terminado el citado estudio, - todas las medidas que sean necesarias para aliminar dicha contaminación.

Sección 3.04. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Garante: a) adoptará, o hará que se adopten todas las medidas necesarias, incluso con respecto a los derechos de aterrizaje, arrendamiento de co-

-7-

mercios, cuotas de concesiones y otros cargos directos a los usuarios, a fin de que la Comisión Administrativa Aeroportuaria obtenga (i) cada año subsiguiente a los dos primeros años de funcionamiento del Aeropuerto de Puerto Plata, ingresos suficientes de las operaciones de dicho aeropuerto para sufragar, cuando menos, todos los gastos de funcionamiento, excluida la depreciación; y (ii) cada año, a partir del ejercicio económico de 1984 de dicha Comisión, ingresos suficientes de las operaciones de dicho aeropuerto para sufragar todos los gastos de funcionamiento, incluida la depreciación, y los pagos por concepto del servicio de la deuda.

b) en el término de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio o en cualquier otro plazo que el Banco acordare, intercambiará puntos de vista con el Banco sobre las medidas que el Garante se proponga adoptar o hacer que la Comisión Administrativa Aeroportuaria adopte, a fin de que dicha Comisión obtenga los ingresos que se estipulen en el párrafo (a) anterior;

c) facilitará a la Comisión Administrativa Aeroportuaria, en la medida en que dicha Comisión no disponga de los fondos necesarios procedentes de sus restantes operaciones del aeropuerto, con prontitud -- después del final de cada año de operaciones del Aeropuerto de Puerto Plata, fondos en un monto igual a la diferencia entre sus gastos de fi

-8-

nanciamiento, excluida la depreciación pero incluyendo los pagos por concepto de servicio de la deuda, y sus ingresos operacionales, con respecto a dicho aeropuerto y año;

d) proporcionará a la Comisión Administrativa Aeroportuaria fondos suficientes para el reemplazo oportuno de los activos necesarios para el funcionamiento sin peligro y eficiente de dicho aeropuerto; y

e) adoptará todas las medidas que sean necesarias para que la Comisión Administrativa Aeroportuaria (i) haga que se verifiquen sus cuentas y estados financieros (balances , estados de pérdidas y ganancias y estados afines) con respecto al Aeropuerto de Puerto Plata, - correspondientes a cada ejercicio financiero, de conformidad con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por parte de auditores independientes que sean aceptables para el Banco; (ii) proporcionará al Banco, tan pronto como los obtuviere y, en todo caso, a más tardar cuatro meses después de concluido cada uno de dichos ejercicios financieros: (A) ejemplares de sus estados financieros de dicho ejercicios, con el correspondiente certificado de verificación de cuentas, y (B) el informe de comprobación de cuentas de dichos auditores, con el alcance y el detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado;

ambiente en la zona del Proyecto.

Sección 3.08. El garante adoptará todas las medidas que sean necesarias para desarrollar el área de prioridad turística establecida en el Decreto Presidencial No. 2125, de fecha 3 de abril de 1972 de acuerdo con las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación aplicables a dicha área.

Sección 3.09. El Garante (i) procurará que, a más tardar al comienzo de las operaciones del Aeropuerto de Puerto Plata, se aceleren los trámites de los pasajeros y sus efectos personales en sus aeropuertos internacionales; (ii) dará cuenta con prontitud al Banco - de las medidas adoptadas a ese efecto; y (iii) adoptará las medidas que sean necesarias, de cuando en cuando, para facilitar los viajes de los turistas.

Sección 3.10. El Garante proporcionará o hará que se proporcionen, por conducto del Prestatario, los fondos y el personal necesario para llevar a cabo el programa de promoción del turismo mencionado en la Sección 3.06 del Convenio de Préstamo.

y (iii) proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a las cuentas y estados financieros de la Comisión Administrativa -- Aeroportuaria y la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare de cuando en cuando.

Sección 3.05. El Garante hará que la Comisión Administrativa Aeroportuaria ponga en práctica, en el término de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio, un sistema de contabilidad, respecto del Aeropuerto de Puerto Plata, que sea aceptable para el Banco.

Sección 3.06. El Garante proclamará y, en el término de tres años contados a partir de la fecha de este Convenio, pondrá en práctica una política de "Cielo Libre" con respecto a los vuelos no regulares, en el funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, y adoptará todas las medidas que sean necesarias, incluso -- procurar establecer los acuerdos precisos para convertir el citado aeropuerto, en el término de dicho período de tiempo, en un co-terminal con el Aeropuerto Internacional "Las Américas", que atiende el tráfico aéreo de Santo Domingo.

Sección 3.07. El Garante, a través de su Secretaría de Salud Pública o cualquier organismo sucesor de ella, proporcionará todos los servicios que sean necesarios para el saneamiento del medio --

-11-

ARTICULO 1V

Representantes del Garante; Direcciones

Sección 4.01. Se designa al Gobernador del Prestatario como representante del Garante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 4.02. Se señalan las siguiente direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Garante:

Banco Central de la
República Dominicana
Calle Pedro Henriquez Ureña
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
Santo Domingo

Para el Banco:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of America

Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD
Washington, D.C.

-12-

EN FE DE LO CUAL, las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han hecho que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignadas.

Por la REPUBLICA DOMINICANA

/fdo./Carlos J. Seliman
Representante Autorizado

Por el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

/fdo./ Gerald Alter
Vicepresidente Regional
América Latina y el Caribe

- - La presente traducción es una versión correcta y verdadera de su original en Inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia. Dicho

-13-

documento ha sido totalmente traducido y nada le fué omitido, siendo hecho a petición de parte interesada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy dia veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).-



Sello de R.I.#0133369
Valor: RD\$1.00
Cancelado: 11-28-74

Violeta Ricart-Nouel
Intérprete Judicial

A circular stamp with a double border. The outer border contains the text "VIOLETA RICART NOUÉL" at the top and "Intérprete Judicial" at the bottom. In the center, there is a smaller circular emblem with a coat of arms. Overlaid on the stamp is a handwritten signature in dark ink.

Senado de la Rep. At. Paris Jacó

op Pagina 52

op
no 15 de Enero de 1975

~~op Pagina 52~~

op 52

omitido por el Banco Central en
sus registros

- (h) Que, antes de la Fecha de Vigencia, hubiere ocurrido algún cambio substancial desfavorable en la situación del Prestatario (siempre que no sea Miembro del Banco), según se la comunicó con anterioridad.

Bancos de Depósitos :

El Banco de Depósitos

U. de Depósitos 51 49359
U. de Depósitos 1915
U. de Depósitos 1915
U. de Depósitos 1915

Quinta para Banco Central

de depósitos

Admisión de

(2)

que, antes de la fecha de vigencia, hubiere ocurrido algún cambio substancial desfavorable en la situación del Prestatario (siempre que no sea Miembro del Banco), según se la comunicó con anterioridad.

52



GACETA OFICIAL

“AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER”

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de Enero de 1975.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. N^o 112, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974 y los documentos mencionados, celebrado entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la ejecución del Proyecto Turístico de Puerto Plata.—Ley N^o 113, que asigna el nombre de “Doctor Carlos Sánchez y Sánchez” a una de las calles principales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Ley N^o 114, que instituye el Parque Zoológico Nacio-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1975

nal, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.—Ley N° 115, que grava con un impuesto, los terrenos urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructura, tales como avenidas o urbanizaciones.—Ley N° 116, que establece un impuesto de RD\$2.00 diarios por cada habitación de Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, y otros establecimientos similares con iguales fines.—Ley N° 117, que modifica la parte transitoria del artículo 10 de la Ley N° 28, de fecha 4 de octubre de 1974.—Res. N° 118, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A.—Res. N° 119, que aprueba la Resolución N° 13—74, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pimentel.—Ley N° 120, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.

Documentos Judiciales

Autos de diferentes Jueces de las distintas Cámaras Penales del país.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de noviembre de 1975.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Álvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 15, 1975. Nº 9359.

Resolución Nº 112, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974 y los documentos mencionados, celebrado entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la ejecución del Proyecto Turístico de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 112

VISTOS los Artículos 37, incisos 14) y 19) y 55), inciso 10) de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución del Congreso Nacional Núm. 40 de fecha 17 de octubre de 1974, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un préstamo de US\$21.0 millones de dólares;

VISTOS el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974 celebrado entre la República Dominicana y el Banco

internacional de Reconstrucción y Fomento, el Convenio de Préstamo por la suma de US\$21.0 millones de dólares, de la misma fecha, celebrado entre dicha institución bancaria internacional y el Banco Central de la República Dominicana, y las Condiciones Generales aplicables a los contratos de Préstamos y de Garantía de la citada entidad internacional, de fecha 15 de marzo de 1974;

RESUELVE :

ARTICULO UNICO: Aprobar el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974, y los documentos mencionados que forman parte del mismo, celebrado entre la República Dominicana, representada por el señor Carlos J. Séliman, Secretario de Estado de Finanzas y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el señor Gerald Alter, Vicepresidente Regional para América Latina y el Caribe, por medio del cual el Gobierno Dominicano garantiza las obligaciones contraídas por el Banco Central de la República Dominicana respecto de un Convenio de Préstamo de US\$21.0 millones de dólares que le ha sido otorgado por el mencionado Banco, para financiar en parte la ejecución del proyecto turístico de Puerto Plata.

Los Convenios de Garantía, de Préstamo y las Condiciones Generales, mencionados, copiados a la letra dicen así:
Traducción N° 74—11,79

Yo, Violeta Ricart-Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito originalmente en el idioma inglés, y que la siguiente es una versión correcta y verdadera conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.

PRESTAMO NUMERO 1051 DO

CONVENIO DE GARANTIA

(Proyecto de Turismo de Puerto Plata)

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Fecha do el 6 de noviembre de 1974

CONVENIO DE GARANTIA

CONVENIO, Fechado el 6 de noviembre de 1974, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en lo sucesivo denominada el Garante) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco).

CONSIDERANDO que, en virtud del Convenio de Préstamo de igual fecha que el presente celebrado entre el Banco Central de la República Dominicana (en lo sucesivo denominado el Prestatario), el Banco ha convenido en otorgar al Prestatario un préstamo en diversas monedas por una suma equivalente a veintiún millones de dólares (\$21.000.000), en los términos y condiciones estipulados en el Convenio de Préstamo, pero sólo bajo condición de que el Garante convenga en garantizar las obligaciones del Prestatario respecto al Préstamo en la forma que más adelante se establece; y

CONSIDERANDO que el Garante, en consideración a que el Banco celebrará el Convenio de Préstamo con el Prestatario, ha convenido en garantizar de tal manera dichas obligaciones del Prestatario;

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01 Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, con la misma fuerza y efecto que tendrían si se reprodujeran íntegramente en este Convenio (tales Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía, de denominarán en lo sucesivo las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en la Sección 1.02 del Convenio de Préstamo, tendrán los respectivos significados que en ellas constan.

ARTICULO II

Garantía; Provisión de fondos

Sección 2.01 Sin por ello limitar o restringir ninguna de las demás obligaciones que le correspondieren en virtud del Convenio de Garantía, el Garante garantiza incondicionalmente por el presente, en calidad de obligado principal y no sólo como fiador, el pago debido y puntual del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, la prima, si la hubiere, por el pago anticipado del Préstamo y el cumplimiento puntual de todas las demás obligaciones del Prestatario, todo ello de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

Sección 2.02. Sin por ello limitar o restringir las disposiciones de la Sección 2.01 de este Convenio, el Garante se compromete específicamente a que en cualquier oportunidad en que hubiere causa razonable para creer que los fondos que el Prestatario tuviere a su disposición no alcanzarán a cubrir los gastos calculados necesarios para ejecutar el Proyecto, a proporcionar o hacer que se proporcionen al Prestatario los fondos que fueren necesarios para la ejecución eficiente del Proyecto.

ARTICULO III

Otras estipulaciones

Sección 3.01. (a) Es política del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con la garantía de ello, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas extranjeras que estuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si se constituyera algún gravamen sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definirán más adelante), como garantía de cualquier deuda externa, que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas extranjeras, tal gravamen, a menos que el Banco conviniere en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Garante, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter tal disposición no pudiera incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Garante garantizará prontamente, y sin costo para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sea satisfactorio para el Banco.

(b) Las disposiciones precedentes no se aplicarán: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos; (ii) a ningún gravamen resultante del curso ordinario de las transacciones bancarias y para garantizar deudas cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha de la transacción.

(c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Garante, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas o de cualquier organismo que sea propiedad o esté bajo el control del Garante o de cualquiera de sus subdivisiones y en su beneficio, inclusive el oro y otros activos en divisas extranjeras que mantenga cualquier institución que desempeñe, en nombre del Garante, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

Sección 3.02 El Garante:

a) otorgará incentivos a los inversionistas en la zona del Proyecto que no serán menos favorables que los concedidos para inversiones semejantes en el sector turístico en cualquier otro lugar de la República Dominicana, hasta que se haya terminado la construcción de la localidad turística y los hoteles mencionados en las Partes A y B del Proyecto; y

b) Establecerá incentivos adecuados para las inversiones en el sector turístico, teniendo en cuenta los resultados de los estudios mencionados en la Parte G (iv) del Proyecto, y con criterios objetivos sobre cuya base se otorgarán tales incentivos.

Sección 3.03. El Garante: (i) en el término de nueve meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en cualquier otro plazo que el Banco acordase, llevará a cabo, o hará que se lleve a cabo, un estudio de las medidas necesarias para eliminar la contaminación producida por el ingenio azucarero de Monte Llano; (ii) intercambiará puntos de vista con el Banco acerca de las conclusiones de dicho estudio, tan pronto como se termi-

ne; y (iii) adoptará o hará que se adopten, en el plazo de dos años después de terminado el citado estudio, todas las medidas que sean necesarias para eliminar dicha contaminación.

Sección 3.04. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Garante: a) adoptará, o hará que se adopten todas las medidas necesarias, incluso con respecto a los derechos de aterrizaje, arrendamiento de comercios, cuotas de concesiones y otros cargos directos a los usuarios a fin de que la Comisión Administrativa Aeroportuaria obtenga (i) cada año subsiguiente a los dos primeros años de funcionamiento del Aeropuerto de Puerto Plata, ingresos suficientes de las operaciones de dicho aeropuerto para sufragar, cuando menos, todos los gastos de funcionamiento, excluida la depreciación; y (ii) cada año, a partir del ejercicio económico de 1984 de dicha Comisión, ingresos suficientes de las operaciones de dicho aeropuerto para sufragar todos los gastos de funcionamiento, incluida la depreciación, y los pagos por concepto del servicio de la deuda.

b) en el término de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio o en cualquier otro plazo que el Banco acordare, intercambiará puntos de vista con el Banco sobre las medidas que el Garante se proponga adoptar o hacer que la Comisión Administrativa Aeroportuaria adopte, a fin de que dicha Comisión obtenga los ingresos que se estipulen en el párrafo (a) anterior;

c) facilitará a la Comisión Administrativa Aeroportuaria, en la medida en que dicha Comisión no disponga de los fondos necesarios procedentes de sus restantes operaciones del aeropuerto, con prontitud después del final de cada año de operaciones del Aeropuerto de Puerto Plata, fondos en un monto igual a la diferencia entre sus gastos de financiamiento, excluida la depreciación pero incluyendo los pagos por concepto de servicio de la deuda, y sus ingresos operacionales, con respecto a dicho aeropuerto y año;

d) proporcionará a la Comisión Administrativa Aeroportuaria fondos suficientes para el reemplazo oportuno de los ac-

tivos necesarios para el funcionamiento sin peligro y eficiente de dicho aeropuerto; y

e) adoptará todas las medidas que sean necesarias para que la Comisión Administrativa Aeroportuaria (i) haga que se verifiquen sus cuentas y estados financieros (balances, estados de pérdidas y ganancias y estados afines) con respecto al Aeropuerto de Puerto Plata, correspondientes a cada ejercicio financiero, de conformidad con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por parte de auditores independientes que sean aceptables para el Banco; (ii) proporcionará al Banco, tan pronto como los obtuviere y, en todo caso, a más tardar cuatro meses después de concluido cada uno de dichos ejercicios financieros: (A) ejemplares de sus estados financieros de dicho ejercicios, con el correspondiente certificado de verificación de cuentas, y (B) el informe de comprobación de cuentas de dichos auditores, con el alcance y el detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y (iii) proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a las cuentas y estados financieros de la Comisión Administrativa Aeroportuaria y la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare de cuando en cuando.

Sección 3.05. El Garante hará que la Comisión Administrativa Aeroportuaria ponga en práctica, en el término de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio, un sistema de contabilidad, respecto del Aeropuerto de Puerto Plata, que sea aceptable para el Banco.

Sección 3.06 El Garante proclamará y, en el término de tres años contados a partir de la fecha de este Convenio, pondrá en práctica una política de "Cielo Libre" con respecto a los vuelos no regulares, en el funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, y adoptará todas las medidas que sean necesarias, incluso procurar establecer los acuerdos precisos para convertir el citado aeropuerto, en el término de dicho período de tiempo, en un co-terminal con el Aeropuerto Internacional "Las Américas", que atiende el tráfico aéreo de Santo Domingo.

Sección 3.07. El Garante, a través de su Secretaría de Sa-

lud Pública o cualquier organismo sucesor de ella, proporcionará todos los servicios que sean necesarios para el saneamiento del medio ambiente en la zona del Proyecto.

Sección 3.08. El garante adoptará todas las medidas que sean necesarias para desarrollar el área de prioridad turística establecida en el Decreto Presidencial N° 2125, de fecha 3 de abril de 1972 de acuerdo con las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación aplicables a dicha área.

Sección 3.09. El Garante (i) procurara que, a más tardar al comienzo de las operaciones del Aeropuerto de Puerto Plata, se aceleren los trámites de los pasajeros y sus efectos personales en sus aeropuertos internacionales; (ii) dará cuenta con prontitud al Banco de las medidas adoptadas a ese efecto; y (iii) adoptará las medidas que sean necesarias, de cuando en cuando, para facilitar los viajes de los turistas.

Sección 3.10 El Garante proporcionará o hará que se proporcionen, por conducto del Prestatario, los fondos y el personal necesario para llevar a cabo el programa de promoción del turismo mencionado en la Sección 3.06 del Convenio de Préstamo

ARTICULO IV

Representantes del Garante; Direcciones

Sección 4.01. Se designa al Gobernador del Prestatario como representante del Garante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 4.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

PARA EL GARANTE:

Banco Central de la República Dominicana,
Calle Pedro Henríquez Ureña,

Santo Domingo, D. N.
República Dominicana.
Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL

Santo Domingo

PARA EL BANCO:

International Bank for
Reconstruction and Development

1818 H. Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
United States of America
Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD

Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL, las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han hecho que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignadas.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

/fdo./Carlos J. Seliman,
Representante Autorizado.

Por el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO:

/fdo./ Gerald Alter,
Vicepresidente Regional
América Latina y el Caribe.

La presente traducción es una versión correcta y verdadera de su original en Inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia. Dicho documento ha sido totalmente traducido y nada le fué omitido, siendo hecho a petición de parte interesada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

VIOLETA RICART-NOUEL,
Intérprete Judicial.

Traducción N° 74—11,78

Yo, Violeta Ricart-Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito originalmente en el idioma Inglés y que la siguiente es una versión correcta y verdadera conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.

PRESTAMO NUMERO 1051 DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Proyecto de Turismo de Puerto Plata)

entre el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Fecha el 6 de noviembre de 1974

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el 6 de noviembre de 1974, entre el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (denominado en lo sucesivo el Banco) y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (denominado en lo sucesivo el Prestatario).

ARTICULO 1

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, con la misma fuerza y vigor que si se reprodujeran íntegramente en este Convenio (tales Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco se denominarán en adelante las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tienen el respectivo significado que en ellas consta, y los términos que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

a) "Ley Orgánica del Banco Central" significa la Ley N^o 6142 del Garante, de fecha 29 de diciembre de 1962, con las modificaciones introducidas hasta la fecha de este Convenio;

b) "Resoluciones de la Junta Monetaria" significa la resolución de la Junta Monetaria del Prestatario, de fecha 16 de septiembre de 1971, y modificada el 15 de junio de 1972, en virtud de la cual se creó el Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística (INFRATUR), y la resolución de la Junta Monetaria, de fecha 6 de junio de 1972, en virtud de la cual se estableció el Fondo Especial INFRATUR;

c) "INFRATUR" significa el Departamento del Prestatario mencionado en el párrafo (b) anterior;

d) "Fondo INFRATUR" significa el fondo especial mencionado en el párrafo (b) anterior;

e) "Aeropuerto de Puerto Plata" significa el aeropuerto mencionado en la Parte E del Proyecto; y

f) "Zona del Proyecto" significa la zona que comprende lo siguiente:

A) Playa Dorada: comarca de la provincia de Puerto Plata, limitada por la carretera de la Costa, de Puerto Plata a Nagua, en el sur, el Océano Atlántico en el norte, el río Muñoz al este y la avenida Hermanas Mirabal de Puerto Plata al Oeste.

B) Playa Grande: comarca de la provincia de María Trinidad Sánchez, limitada por la carretera de la Costa, de Puerto Plata a Nagua, en el sur; el Océano Atlántico al norte; Punta Preciosa al este y Punta Hoyo Picho al oeste.

C) Río San Juan: comarca de la provincia de Espaillat dentro de los límites municipales de Río San Juan.

D) Aeropuerto: comarca de la provincia de Puerto Plata dentro del término municipal de Sosua, limitada por la carretera de la Costa, de Puerto Plata a Nagua, al sur, el Océano Atlántico al norte; la bahía de Sosua al este y el río Higüero al oeste.

E) Escuela de Formación de Personal de Hotelería: situada en el término municipal de la villa de Puerto Plata

F) Las áreas que se precisen para establecer un sistema de abastecimiento de agua, alcantarillado, de eliminación de desperdicios sólidos y otras instalaciones en una distancia hasta de 10 km. al sur de las comarcas antes definidas.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalentes a veintidós millones de dólares (\$21.000).

Sección 2.02. (a) El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 a este Convenio, con las modificaciones que en él se introdujeran de cuando en cuando, con destino a gastos hechos (o, si el Banco conviniere en ello, por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto descrito en el Anexo 2 a este Convenio y que deban financiarse con el importe del Préstamo.

Sección 2.03. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa los bienes y servicios (distintos de los servicios de consultores) que sean necesarios para el Proyecto y que hayan de financiarse con el importe del Préstamo, se adquirirán de acuerdo con las disposiciones previstas en el Anexo 4 a este Convenio.

Sección 2.04 La fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 1979 u otra fecha que al efecto acordaren el Banco y el Prestatario.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento ($3/4$ del 1%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses al Tipo del ocho por ciento (8%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que haya sido retirado y esté pendiente de reembolso.

Sección 2.07. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo de conformidad con el plan de amortización consignado en el Anexo 3 a este Convenio.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. El Prestatario ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo con prácticas administrativas, financieras, y de ingeniería apropiadas.

Sección 3.02. Con el fin de ayudar al Prestatario en la preparación del diseño final y la supervisión de la ejecución del Proyecto, el Prestatario empleará consultores en ingeniería cuyas calificaciones y experiencia y bajo términos y condiciones satisfactorios para el Banco.

Sección 3.03. En la ejecución de las obras civiles incluidas en el Proyecto, el Prestatario empleará contratistas que sean aceptables para el Banco y bajo términos y condiciones satisfactorios para este último.

Sección 3.04. (a) El Prestatario se compromete a asegurar, o a hacer arreglos satisfactorios para asegurar los bienes importados que se financien con el importe del Préstamo, contra riesgos relacionados con su adquisición, transporte y entrega al lugar de su uso o instalación y, con respecto al mencionado seguro, cualquier indemnización será pagadera en moneda libremente utilizable por el Prestatario para reemplazar o reparar dichos bienes.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente en el Proyecto.

Sección 3.05. (a) El Prestatario proporcionará al Banco,

para su aprobación, tan pronto como se preparen, los planes, especificaciones, informes, documentos contractuales y cronogramas de construcción y adquisición de bienes relativos al Proyecto, y cualesquiera modificaciones y adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare.

b) El Prestatario: (i) llevará registros adecuados para reflejar la marcha del Proyecto (incluyendo su costo) e identificar los bienes y servicios que se financien con el importe del Préstamo y para consignar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto; (ii) sin limitar en modo alguno las disposiciones estipuladas en el párrafo (c) de esta Sección, permitirá que los representantes del Banco visiten las instalaciones y los lugares de construcción incluidos en el Proyecto, inspeccionen los bienes financiados con el importe del Préstamo y cualesquiera registros y documentos pertinentes; y (iii) proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente solicitare con respecto al Proyecto, al gasto del importe del Préstamo y a los bienes y servicios financiados con dichos fondos.

c) El Prestatario permitirá que los representantes del Banco inspeccionen todas las plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, bienes y equipo del Prestatario y cualesquiera registros y documentos pertinentes.

Sección 3.06. El Prestatario (i) proporcionará al Banco, e intercambiará puntos de vista con él sobre la materia, en el término de un año contado a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que acordare el Banco, un programa de promoción del turismo, incluido un plan para su ejecución, con el fin de establecer y mantener un nivel adecuado de demanda de instalaciones turísticas en la República Dominicana; y (ii) llevará a cabo un programa a ese efecto que sea satisfactorio para el Banco.

Sección 3.07. El Prestatario preparará y proporcionará al Banco, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que el Banco acordare, un plan del camino crucial para la ejecución de todas las obras incluidas

en el Proyecto, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare; estudiará dicho plan, cuando menos, cada tres meses y, si fuese oportuno, lo revisará y perfeccionará, y proporcionará al Banco los resultados de tales estudios y la información sobre dichas revisiones y mejoras tan pronto como se realicen.

Sección 3.08. El Prestatario:

a) proporcionará al Banco, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que el Banco acordare, propuestas para los planes de estudios académicos, los cronogramas para los cursos y el personal docente necesario, y el método de selección de los alumnos para la escuela de formación de personal de hotelería incluida en la Parte F del Proyecto;

b) obtendrá asistencia técnica, que sea satisfactorio para el Banco, con el fin de utilizar dicho programa de formación de personal de hotelería;

c) procurará concertar acuerdos contractuales, en términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco, con una institución docente aceptable para el Banco, con respecto al funcionamiento de la escuela de formación de personal de hotelería incluida en la Parte F del Proyecto; y

d) procurará que dicha institución docente concierte acuerdos contractuales, que sean satisfactorios para el Banco, con la administración de un hotel de Puerto Plata aceptable para el Banco, definiendo sus respectivas responsabilidades respecto a la formación práctica en dicha escuela de hotelería.

Sección 3.09. El Prestatario:

a) procurará concertar acuerdos contractuales con las municipalidades de Puerto Plata y Rio San Juan, o, en su defecto, con otras entidades aceptables para el Banco, en términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco, en virtud de los cuales dichas municipalidades o entidades se compromete-

rán: (i) a operar y mantener, de conformidad con prácticas administrativas, financieras y de ingeniería adecuadas, los caminos de acceso, calles y senderos, las zonas de aparcamiento, los sistemas de drenaje de aguas de lluvia, el alumbrado de las calles y otros lugares públicos, el sistema de recogida y eliminación de los desperdicios sólidos y el servicio contra incendios de la zona del Proyecto; (ii) a contratar los servicios de personal adecuado, en la medida que se requiera a esos efectos; y (iii) a llevar registros de todos los gastos efectuados para esos fines, de conformidad con prácticas de contabilidad uniformemente aplicadas;

b) adoptará todas las medidas que permitan las facultades conferidas al Prestatario por las leyes del Garante con respecto a la zona del Proyecto, y que sean necesarias para que dichas municipalidades o entidades cumplan tales compromisos; y

c) proporcionará o hará que se proporcione a dichas municipalidades o entidades, con prontitud a medida que se precisen, los fondos necesarios a ese efecto.

Sección 3.10. (a) El Prestatario concertará acuerdos contractuales, en términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco, con las siguientes empresas: (i) la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación Dominicana de Teléfonos y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, en virtud de los cuales dichas instituciones con el suministro de energía eléctrica, telecomunicaciones y abastecimientos de agua potable y alcantarillado incluidas en el Proyecto, de acuerdo con normas administrativas, técnicas y financieras adecuadas; y (ii) la Comisión Administrativa Aeroportuaria del Garante, en virtud de los cuales (A) dicha Comisión se comprometerá a aprobar los términos de referencia de los consultores contables mencionados en la Sección 3.17 de este Convenio y a adoptar todas las medidas que por su parte sean necesarias para que los citados consultores puedan desempeñar sus funciones, y (B) el Pretatario transferirá a dicha Comisión las instalaciones del aeropuerto y el equipo de navegación aérea y comunicaciones incluido en la Parte E del Proyecto, respectivamente, y final, y se comprometerá a conservar, reparar y operar dicho

Aeropuerto, incluidas las instalaciones de navegación aérea y comunicaciones, de conformidad con normas administrativas, técnicas y financieras adecuadas.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario no dará su asentimiento a ninguna medida que tuviere por efecto la modificación, cancelación o cesión de cualquier disposición de los acuerdos mencionados en el párrafo (a) anterior, o la renuncia a los derechos derivados de ellos.

Sección 3.11. El Prestatario adoptará todas las medidas a su alcance para que se cumplan las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación aplicables a la zona del Proyecto.

Sección 3.12. El Prestatario, con una anticipación razonable a la negociación de los contratos para la venta, arriendo o enajenación de otro modo u operación en cualquier forma, de los terrenos y otros bienes e instalaciones de la zona del Proyecto, formulará y adoptará políticas que sean satisfactorias para el Banco, con el fin de determinar el precio, la renta, los cargos por servicios u otros cargos de los mismos, y aplicará dichas políticas en la administración de tales terrenos e instalaciones.

Sección 3.13. El Prestatario proporcionará al Banco, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que acordare el Banco, un programa, incluido el cronograma para su ejecución, a fin de llevar a cabo la Parte G (ii) del Proyecto.

Sección 3.14. El Prestatario proporcionará al Banco, para su aprobación, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que acordare el Banco, los términos de referencia para el estudio incluido en la Parte G(iv) del Proyecto; hará que dicho estudio se lleve a cabo sobre la base de los términos de referencia convenidos con el Banco, y que quede concluido en el término de 24 meses contados a partir de la fecha de este Convenio. El Prestatario con-

sultará con el Banco, con prontitud una vez terminado el estudio, con respecto a las conclusiones del mismo.

Sección 3.15. El Prestatario concertará acuerdos contractuales, que sean satisfactorios para el Banco, con el Instituto Nacional de la Vivienda o cualquier otra institución financiera, en virtud de los cuales tal institución se comprometerá a proporcionar financiamiento adecuado a los beneficiarios, de bajos ingresos, de los emplazamientos que se desarrollarán en virtud de la Parte C del Proyecto, a fin de que puedan construir viviendas en ellos.

Sección 3.16. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario adoptará o hará que se adopten todas las medidas que se precisen para que el número necesario de las habitaciones del hotel estén listas para su utilización en la zona del Proyecto a más tardar en diciembre de 1986, con el fin de lograr que el Proyecto sea económicamente viable, en el caso y en la medida en que, a juicio del Banco y del Prestatario, hubiere una demanda adecuada, por parte de los turistas, de tales instalaciones.

Sección 3.17. El Prestatario: (i) en consulta con la Comisión Administrativa Aeroportuaria, empleará, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que el Banco acordare, consultores contables que sean aceptables para el Banco y en términos y condiciones satisfactorios para este último, con el objeto de que ayuden a la citada Comisión en el establecimiento de un sistema de contabilidad, con respecto al Aeropuerto de Puerto Plata, que permita la preparación de estados financieros anuales, y estudios, de cuando en cuando, la estructura y el nivel de los cargos aplicados a los usuarios, y (ii) someterá al Banco, para su estudio, a más tardar un año después de la fecha de este Convenio (o en cualquier otra fecha que el Banco acordare) las propuestas para los nuevos cargos que deban aplicarse por la utilización de los servicios del aeropuerto, y para un sistema de contabilidad mencionado en el párrafo (i) de esta Sección.

Sección 3.18 Salvo que el Banco conviniere en otra cosa,

el Prestatario adoptará todas las medidas que sean necesarias para obtener, en el término de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio, los títulos de propiedad con respecto a todos los terrenos necesarios para el Proyecto, y proporcionará con prontitud al Banco pruebas satisfactorias para este último de que el Prestatario podrá vender, arrendar o enajenar de otro modo dichos terrenos para fines relacionados con el Proyecto.

ARTICULO IV

Gestión Administrativa y Operaciones

Sección 4.01. El Prestatario mantendrá en todo momento al INFRATUR dotado de personal calificado y experto y en número suficiente.

Sección 4.02. El Prestatario establecerá y mantendrá en el INFRATUR una unidad especial con las facultades, organización y personal mínimo que sean satisfactorios para el Banco, y él conferirá la responsabilidad de la construcción de las instalaciones incluídas en el Proyecto y de su funcionamiento, salvo la de aquellas cuyas operaciones estén a cargo de terceros, de conformidad con las disposiciones estipuladas en este Convenio, y consultará con el Banco antes de nombrar al Director y Director Adjunto de dicha unidad.

Sección 4.03. El Prestatario suscribirá y mantendrá con aseguradores solventes, respecto al Proyecto, un seguro contra riesgos y por montos que estén en consonancia con buenas prácticas, o adoptará a esos efectos otras disposiciones que sean satisfactorias para el Banco.

ARTICULO V

Cláusulas financieras

Sección 5.01. El Prestatario:

a) llevará registros adecuados que reflejen el acuerdo con

buenas prácticas contables uniformemente aplicadas, sus operaciones con respecto al Proyecto, incluso cuentas separadas para las operaciones de la unidad mencionada en la Sección 4.02 de este Convenio, así como la situación financiera del Fondo INFRATUR; y

b) establecerá, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio, y mantendrá posteriormente, un sistema de contabilidad comercial que sea satisfactorio para el Banco, con respecto a las operaciones mencionadas en el párrafo (a) anterior.

Sección 5.02. El Prestatario: (i) hará que se verifique las cuentas y estados financieros (balances, estados de ingresos y gastos y estados afines) del Fondo INFRATUR y cualesquiera otras cuentas con respecto al Proyecto, correspondiente a cada ejercicio financiero cuyas cuentas se hayan verificado, de conformidad con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por parte del Superintendente de Bancos; (ii) proporcionará al Banco, tan pronto como los obtuviere y a más tardar cuatro meses después de concluido cada uno de dichos ejercicios financieros: (A) copias certificadas de sus estados financieros correspondientes a dichos ejercicios, tal como hubieren sido verificados, y (B) el informe de comprobación de cuentas de dicho Superintendente, con el alcance y el detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y (iii) proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a las cuentas y estados financieros del Prestatario y la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare de cuando en cuando.

Sección 5.03. (a) El Prestatario declara que en la fecha de este Convenio no pesa gravámen alguno sobre ninguno de sus activos como garantía de ninguna deuda.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario se compromete a que: (i) si el Prestatario constituyere cualquier gravámen sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, dicho gravámen garantizará en grado igual y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, el

pago del principal, los intereses y otros cargos del Préstamo, obligándose a incluir una disposición expresa a ese efecto en la constitución de dicho gravámen; y (ii) si se constituyere cualquier gravámen legal sobre cualquiera de los activos del Prestatario como garantía de cualquier deuda, el Prestatario otorgará, sin costo alguno para el Banco, un gravámen equivalente que sea satisfactorio para el Banco, para garantizar el pago del principal, los intereses y otros cargos del Préstamo, salvo que las disposiciones precedentes de este párrafo no se aplicarán: (A) a cualquier gravámen constituido sobre bienes, a la fecha de su adquisición, exclusivamente en garantía del pago de su precio de compra; y (B) a cualquier gravámen derivado del curso ordinario de las operaciones bancarias, para garantizar una deuda cuyo vencimiento no fuere superior a un año contado desde la fecha en que originalmente hubiere sido contraída.

Sección 5.04. El Prestatario otorgará, o hará que se otorguen a los inversionistas de la zona del Proyecto, en la medida en que dichos inversionistas no tuvieren acceso al crédito de otras fuentes en condiciones razonables, facilidades de créditos en condiciones adecuadas a las características y perspectivas financieras previstas de las inversiones que hayan de realizarse. En la determinación de dichas condiciones, el Prestatario tendrá en cuenta las conclusiones del estudio en la Parte G(iv) del Proyecto.

ARTICULO VI

Recurso del Banco

Sección 6.01. A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes hechos como condición adicional:

a) Que la Ley Orgánica del Banco Central o cualesquiera de las resoluciones de la Junta Monetaria hubiere sido modificada, suspendida, cancelada, derogada o se hubiere renunciado

a los derechos derivados de cualesquieras de sus disposiciones, de tal manera que afectara en forma sustancial y adversa, a juicio del Banco, la capacidad del Prestatario para cumplir cualesquieras de sus obligaciones emanadas de este Convenio; y

b) Que cualesquiera de las partes en cualquiera de los acuerdos mencionados en la Sección 3.10 de este Convenio hubiere incumplido cualesquieras de sus obligaciones emanadas del mismo y que dicho incumplimiento pudiere afectar en forma sustancial y adversa, a juicio del Banco, la ejecución del Proyecto o la consecución de sus fines.

Sección 6.02. A los fines de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifica el siguiente hecho adicional, a saber, que ocurriere cualquiera de los hechos especificados en los párrafos (a) y (b) de la Sección 6.01 de este Convenio.

ARTICULO VII

Fecha de Entrada en Vigencia; Terminación

Sección 7.01. A los efectos de la Sección 12.01(c) de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes hechos como condiciones adicionales para la entrada en vigencia de este Convenio de Préstamo:

a) Que se hubieren dictado las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación aplicables en el área mencionada en la Sección 3.08 del Convenio de Garantía y en la zona del Proyecto, y que todas ellas que sean satisfactorias para el Banco;

b) Que el Prestatario hubiere empleado los consultores mencionados en la Sección 3.02 de este Convenio y de acuerdo con las disposiciones estipuladas en ella;

c) Que la ejecución y entrega de los acuerdos mencionados en la Sección 3.10 de este Convenio, en representación de todas las partes en el mismo, hubieren sido debidamente aprobadas o ratificadas mediante la adopción de todas las medidas necesarias por parte del Gobierno y de las entidades interesadas; y

d) Que se hubiere establecido la unidad mencionada en la Sección 4.02 de este Convenio, y que hubiesen sido nombrados en Director y Director Adjunto de la misma, en consulta con el Banco.

Sección 7.02. A los efectos de la Sección 12.02(c) de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes como asuntos adicionales que deberán incluirse en el dictamen o dictámenes que se proporcionarán al Banco:

a) Que las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación mencionadas en la Sección 7.01(a) anterior constituyen una obligación válida y exigible en la zona del Proyecto; y

b) Que los acuerdos mencionados en la Sección 7.01(c) de este Convenio han sido debidamente autorizados o ratificados, y celebrados y entregados en representación de las partes en los mismos y constituyen una obligación válida y exigible de las partes en ellos, de conformidad con los términos de dichos acuerdos.

Sección 7.03. Se señala la fecha del 6 de marzo de 1975 a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VIII

Direcciones

Sección 8.01. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

PARA EL BANCO:

International Bank for
Reconstruction and Development

1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
United States of América
Dirección cablegráfica:

INIBAFRAD
Washington, D. C.

PARA EL PRESTATARIO:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana
Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
Santo Domingo

EN FE DE LO CUAL, las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han hecho que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignados.

Por el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

/fdo./ Gerald Alter,
Vicepresidente Regional
América Latina y el Caribe

Por el BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

/fdo./ Diógenes H. Fernández,
Representante Autorizado.

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

1. El cuadro siguiente expresa las Categorías de elementos a financiar con el importe del Préstamo, la distribución de sumas a cada Categoría y el porcentaje de gastos autorizados para elementos que han de ser financiados dentro de cada Categoría:

Categoría	Distribución del Préstamo (Expresada en su equivalente en dólares)	% de gastos a financiar
1) Obras civiles		100% de los gastos en divisas y 30% de los gastos locales
a) Partes A y C	4 600.000	
b) Partes B y D	1.400.000	
c) Parte E	2.500.000	
d) Parte F	160.000	
2) Equipos y materiales		
— importados	3.000.000	100% de los gastos en divisas
— de producción nacional	900.000	100% de su costo en fábrica
3) Servicios profesionales y otros elementos de Asistencia Técnica		100% de los gastos en divisas
a) Partes A y C	900.000	

b) Partes B y D	230.000
c) Parte E	330.000
d) Parte F	30.000
e) Otros	1.300.000
4) No asignada	5 650.000
TOTAL	21.000.000

2. A los efectos de este Anexo:

a) la expresión "gastos en divisas" significa gastos de adquisición de bienes producidos en los territorios de países distintos del Garante, o de servicios proporcionados desde ellos y en la moneda de un país que no sea Garante; y

b) la expresión "gastos locales", significa los gastos en la moneda del Garante, o por concepto de bienes producidos en los territorios del Garante, o de servicios proporcionados desde ellos.

3. Los porcentajes de los desembolsos se han calculado de acuerdo con la política del Banco en el sentido de que no se desembolsarán fondos del Préstamo por concepto de pagos de impuestos establecidos por el Garante, o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; a ese fin, si ocurriera algún hecho que afectase al monto de dichos impuestos incluidos en el costo de cualquier elemento que se financie con el importe del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, ajuntar proporcionalmente el porcentaje de los desembolsos que en tal caso sea aplicable a dicho elemento.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, no se harán retiradas por concepto de gastos efectuados con anterioridad a la fecha de este Convenio, salvo que se podrán hacer retiros con respecto a los servicios profesionales para llevar a cabo levantamientos topográficos y estudios de los recursos edofológicos e hidráulicos, estudios de aeropuertos y servicios de consultores por concepto de gastos en divisas efectuados después

del 1 de octubre de 1972 por una cantidad total que no exceda del equivalente de \$175.000.

5. No obstante la distribución del importe del Préstamo o los porcentajes de los desembolsos que se establecen en el Cuadro del párrafo 1 anterior, si el Banco, en consulta con el Prestatario, estimare razonablemente que el monto de los fondos del Préstamo asignado a cualquier Categoría sería insuficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos de dicha Categoría, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario: (i) reasignar a la citada Categoría y que, a juicio del Banco, no se necesiten para atender otros gastos, y (ii) si dicha reasignación no cubriera totalmente la deficiencia calculada, reducir el porcentaje de los desembolsos aplicables a dichos gastos con el fin de que puedan continuar los retiros subsiguientes bajo dicha Categoría hasta que se hayan realizado todos dichos gastos.

3. Si el Banco determinare razonablemente que la adquisición de cualquier elemento incluido en cualquier Categoría no se ajustara a los procedimientos estipulados o mencionados en este Convenio, no se financiarán con el importe del Préstamo los gastos ocasionados por dicho elemento, y el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario cancelar la porción del Préstamo que el Banco razonablemente estimare representa la parte de dichos gastos que de lo contrario hubieren podido ser financiados con Préstamo, sin que por ello se restrinja o limite en forma alguna cualquier otro derecho, facultad o recurso del Banco que se derive de este Convenio.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto forma parte de un programa integrado del Gaceta para el desarrollo turístico en su costa septentrional, en las zonas de Playa Dorada y Playa Grande,

El Proyecto consiste en las siguientes partes:

Parte A: Construcción de la infraestructura e instalaciones de un centro integrado de vacaciones para el desarrollo turístico en la zona de Playa Dorada, que sean necesarias para apoyar el funcionamiento:

(i) de una localidad turística a precios económicos con capacidad para unas 900 habitaciones, que consistirá en un grupo de edificios de baja altura rodeando a una plaza comercial;

(ii) dos hoteles de precio medio con una capacidad total de unas 500 habitaciones ;

(iii) apartamentos condominios y villas individuales;

(iv) un centro comercial, que incluirá un edificio para congresos y grandes reuniones, cine y tiendas; y

(v) otras 500 habitaciones que se construirán posteriormente.

Parte B: Construcción de la infraestructura e instalaciones de un centro integrado de vacaciones para el desarrollo turístico en la zona de la Playa Grande, que sean necesarias para apoyar el funcionamiento de (i) dos hoteles, incluidas cabañas, con una capacidad total de 500 habitaciones y apartamento condominio; y (ii) otro hotel de unas 300 habitaciones que se construirá posteriormente.

Las Partes A y B comprenden la construcción de carreteras y un sistema de drenaje para las aguas de lluvias; sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado; sistema de eliminación de desperdicios sólidos (incluida la adquisición de camiones y tractores para esos sistemas); obras de saneamiento del medio ambiente, incluido el control de los mosquitos y otros insectos, cerca de las playas y zonas

turísticas y residenciales; instalación de energía eléctrica o alumbrado de las calles y senderos, y sistemas de telecomunicaciones, instalaciones de playas públicas; movimientos de tierras, y obras de jardinería ornamental y mejora de las playas, un campo de golf con su correspondiente club, establos y una escuela de equitación, y equipo para el servicio contra incendios. La Parte A comprende también el mejoramiento de los emplazamientos mediante la afirmación de los suelos, un sendero panorámico e instalaciones comerciales y el control del eflente emanado del ingenio azucarero de Monte Llano.

Parte C: Desarrollo de los emplazamientos cerca de Playa Dorada, en la medida que se requiera para llevar a cabo un programa del Garante encaminado a construir unas 200 casas de bajo costo, así como un parque cerca del mar y una carretera en la zona.

Parte D: Construcción de un sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado para la localidad de Río San Juan cerca de Playa grande.

Parte E: Construcción de una carretera de acceso, un edificio terminal y otras instalaciones, y adquisición de equipo de navegación aérea, para terminar la modernización del aeropuerto internacional cerca de Puerto Plata.

Parte F: Establecimiento de una escuela de formación de personal de hotelería en Puerto Plata para facilitar capacitación profesional a unas 250 personas al año.

Parte G: Realización de las siguientes actividades: (i) levantamientos topográficos y estudios de los recursos edafológicos, infraestructura y recursos hidráulicos relacionados con el aeropuerto; (ii) una campaña de promoción de inversiones de la industria turística;

(iii) la preparación de otros proyectos de infraestructura turística; (iv) un estudio a fondo del sector para determinar el impacto social y económico del turismo y la adecuación de los incentivos tributarios y los términos de los créditos para hoteles otorgados a las inversiones en la industria; (v) prestación de asistencia técnica al INFRATUR y a la escuela de formación de personal de hotelería.

Se espera que el Proyecto quedará terminado a más tardar el 30 de junio de 1979.

ANEXO 3

Plan de Amortización

Fecha de vencimiento	Pago del principal (expresado en dólares)*
1 de febrero de 1985	220.000
1 de agosto de 1985	230.000
1 de febrero de 1986	235.000
1 de agosto de 1986	250.000
1 de febrero de 1987	260.000
1 de agosto de 1987	270.000
1 de febrero de 1988	275.000
1 de agosto de 1988	295.000
1 de febrero de 1989	300.000
1 de agosto de 1989	315.000
1 de febrero de 1990	325.000
1 de agosto de 1990	340.000
1 de febrero de 1991	355.000
1 de agosto de 1991	370.000

Fecha de vencimiento	Pago del principal (expresado en dólares)*
1 de febrero de 1992	380.000
1 de agosto de 1992	400.000
1 de febrero de 1993	410.000
1 de agosto de 1993	435.000
1 de febrero de 1994	445.000
1 de agosto de 1994	465.000
1 de febrero de 1995	485.000
1 de agosto de 1995	505.000
1 de febrero de 1996	520.000
1 de agosto de 1996	545.000
1 de febrero de 1997	565.000
1 de agosto de 1997	590.000
1 de febrero de 1998	615.000
1 de agosto de 1998	635.000
1 de febrero de 1999	665.000
1 de agosto de 1999	685.000
1 de febrero de 2000	720.000
1 de agosto de 2000	745.000
1 de febrero de 2001	775.000
1 de agosto de 2001	805.000
1 de febrero de 2002	835.000
1 de agosto de 2002	875.000
1 de febrero de 2003	905.000
1 de agosto de 2003	945.000
1 de febrero de 2004	980.000
1 de agosto de 2004	1.030.000

- * En la medida en que cualquier parte del Préstamo fuere reembolsable en una moneda distinta del dólar (véase las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representarán los equivalentes de dólares calculados a los fines de retiro de Fondos.

Primas por pagos anticipados

Los porcentajes que se estipulan a continuación serán las primas que deberán pagarse al reembolsar, con atelación al vencimiento, cualquier parte del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3,05(b) de las Condiciones Generales.

Plazo del pago anticipado	Prima
No más de cuatro años antes del vencimiento	3/4%
Más de cuatro años, pero no más de ocho años antes del vencimiento	2-1/4%
Más de ocho años, pero no más de catorce años antes del vencimiento	3%
Más de catorce años, pero no más de veinte años antes del vencimiento	4-3/4%
Más de veinte años, pero no más de veintiseis años antes del vencimiento	6-3/4%
Más de veintiseis años, pero no más de veintiocho años antes del vencimiento	7-1/2%
Más de veintiocho años antes del vencimiento	8%

ANEXO 4

Adquisiciones

A. Procedimientos generales

1. Los contratos se adjudicarán de acuerdo con los procedimientos que se estipulan en las "Normas para las Adquisiciones con Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF", publicadas por el Banco en abril de 1972 y revisadas en octubre del mismo año (denominadas en lo sucesivo las Normas), sobre la base de licitación internacional.

2. a) En la medida en que sea razonable hacerlo, los elementos similares que hayan de adquirirse se agruparán, con el fin de estimular la competencia.

b) Los contratos para obras civiles se adjudicarán de tal forma que los contratistas puedan presentar propuestas solamente para uno o para varios lotes, según estimen conveniente, con el fin de que los contratistas pequeños puedan presentar propuestas para obras que estén al alcance de su capacidad. Las propuestas para cada contrato se evaluarán por separado.

c) El método que se utilizará para la afirmación de los suelos en la construcción de instalaciones de infraestructura incluidas en la Parte A del Proyecto será seleccionado por el Prestatario y aprobado por el Banco. En el caso de que se seleccione la afirmación dinámica de los suelos, los contratos para dichas obras podrán adjudicarse directamente, previa aprobación del Banco y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.2(b) de las Normas, a empresas especializadas, siempre y cuando el monto total de tales contratos no exceda del equivalente de \$2 000.000.

B. Evaluación y Comparación de las Propuestas para la Adquisición de Bienes:

Margen de Preferencia para los Fabricantes Nacionales

1. Para los fines de evaluación y comparación de las propuestas para el suministro de bienes, los licitantes deberán indicar en sus propuestas el precio c.i.f. (puesto de entrada) de los bienes importados o el precio en fábrica de los bienes de producción nacional; (ii) se excluirán los derechos de aduana y otros gravámenes a las importaciones de bienes importados, y los impuestos sobre la venta u otros similares sobre los bienes de producción nacional; y (ii) se tomará en cuenta el costo para el Prestatario de los fletes internos y otros gastos relacionados con el transporte y entrega de los bienes al lugar de su uso o instalación.

2. Se podrá otorgar un margen de preferencia a los bienes fabricados en la República Dominicana, de acuerdo y en conformidad a las siguientes disposiciones:

a) En todos los documentos de compra se deberá indicar claramente cualquier margen de preferencia que se otorgara; la información exigida para establecer que una propuesta cumple los requisitos necesarios para gozar de dicha preferencia; y los métodos y fases que se seguirán en la evaluación y comparación de las propuestas con el fin de aplicar tal preferencia

b) Después de efectuada la evaluación, las propuestas que sean aceptables se clasificarán en uno de los siguientes grupos:

1) Grupo A: propuestas de bienes fabricados en la República Dominicana, si el ofertante hubiere establecido, a satisfacción del Prestatario y del Banco, que el costo de Fábrica de tales bienes comprende un valor agregado en la República Dominicana, de no menos del 20% del precio en Fábrica de la propuesta.

2) Grupo B: propuestas de otros bienes.

c) Todas las propuestas evaluadas en cada grupo se compararán primero entre ellas, excluyendo los derechos arancela-

rios y otro gravamen a las importaciones sobre los bienes que hayan de importarse, y los impuestos a las ventas y otros similares sobre los bienes de producción nacional, con el fin de determinar la propuesta evaluada como la más baja de cada grupo. Las propuestas evaluadas como las más bajas de cada grupo se compararán después entre ellas y si, como resultado de esta comparación, una propuesta del Grupo A o del Grupo B resultare ser la más baja, será seleccionada a los fines de la adjudicación del correspondiente contrato.

d) Si, como resultado de la comparación que se estipula en el párrafo (c) anterior, la propuesta más baja fuese una propuesta del Grupo C., todas las propuestas del Grupo C serán comparadas a su vez con la propuesta más baja del Grupo A, después de añadir al precio c.i.f. de los bienes que hayan de importarse, ofrecidos en cada propuesta del Grupo C, exclusivamente a los fines de esta nueva comparación, una cantidad igual al monto que sea el menor entre (i) el importe de los aranceles y otros gravámenes a las importaciones que otro importador no exento de los mismos tendría que pagar por los bienes ofrecidos en cada propuesta de dicho Grupo C., o (ii) el 15% del precio c.i.f. de la propuesta de tales bienes, si dichos aranceles e impuestos exceden del 15% del citado precio. Si la propuesta del Grupo A en esta nueva comparación resultara ser la más baja, será seleccionada a los fines de la adjudicación del correspondiente contrato; en caso contrario, la propuesta más baja del Grupo C será seleccionada a los fines de la adjudicación del contrato.

C. Estudio de las decisiones en materia de adquisiciones por el Banco y la Asociación

1. Estudio de las ofertas y de las adjudicaciones propuestas y contratos finales:

Con respecto a los contratos para obras civiles o para la adquisición de bienes cuyo costo se estime en el equivalente de \$50.000 o más;

a) Antes de hacerse la oferta, el Prestatario proporcionará al Banco, a fin de que éste formule las observaciones pertinentes, el texto del cartel de oferta y las especificaciones y demás documentos así como una descripción de los procedimientos de anuencio que se han de seguir para ella, y hará las modificaciones a dichos documentos o procedimientos que el Banco razonablemente solicitare. Para cualquier otra modificación a la documentación de las propuestas, se necesitará el asentamiento del Banco antes de que sea remitida a los presuntos licitantes.

b) Una vez recibidas y evaluadas las propuestas, y antes de adoptar la decisión final sobre la adjudicación, el Prestatario hará saber al Banco el nombre del licitante u oferta a quien se propone adjudicar el contrato y las razones para adjudicación, y proporcionará al Banco, con tiempo suficiente para estudiarlo, un informe detallado sobre la evaluación y comparación de las propuestas recibidas, preparado por los consultores mencionados en la Sección 3.02 de este Contrato, junto con la recomendación para la adjudicación formulada por dichos consultores y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación propuesta no estaría en consonancia con las Normas o con este Anexo, informará con prontitud al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

c) Los términos y condiciones del contrato no podrán diferir sustancialmente, sin el asentimiento del Banco, de los estipulados en la llamada oferta o en la precalificación.

d) Se le suministrarán al Banco dos ejemplares del contrato tan pronto como se firmen y, en todo caso, antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato.

2. Con respecto a cada contrato que se financie con el importe del Préstamo y que no esté sujeto a las estipulaciones del párrafo precedente, el Prestatario proporcionará al Banco, tan pronto como se firme y, en todo caso, antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo,

tamo con respecto a dicho contrato, dos ejemplares del citado contrato, junto con un análisis de las propuestas presentadas, recomendaciones para la adjudicación del contrato, y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación propuesta no estaría en consonancia con las Normas o con este Anexo, informará con prontitud al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

La presente traducción es una versión verdadera y correcta de su original en Inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia, siendo hecha a petición de parte interesada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Violeta Ricart-Nouel,
Intérprete Judicial.

Traducción Nº 74—11, 81

Yo, Violeta Ricart-Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito originalmente en Inglés, y que la siguiente es una versión correcta y verdadera, conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo
y de Garantía

de fecha 15 de marzo de 1974

ARTICULO I

Aplicación a los Contratos de Préstamo y Garantía

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales. En

estas Condiciones Generales se establecen ciertas disposiciones y condiciones de aplicación general a los préstamos del Banco. Estas Condiciones Generales se aplicarán a todo contrato de préstamo en que se conceda uno de dichos préstamos, y a todo contrato de garantía con un miembro del Banco en que se garantice uno de ellos, dentro de los límites, y sujeto a las modificaciones, que dichos contratos dispongan. Se entiende, sin embargo, que en el caso de un contrato de préstamo entre el Banco y uno de sus miembros, se tendrán por no puestas las referencias al "Garante" y al "Contrato de Garantía" que aparezcan en dichas Condiciones Generales.

Sección 1.02 Incompatibilidad con los Contratos de Préstamos y de Garantía. Si hubiere incompatibilidad entre una disposición de un contrato de préstamo de garantía y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá, según sea el caso, la disposición del contrato de préstamo o de la garantía.

ARTICULO II

Definiciones; Encabezamientos

Sección 2.01. Definiciones. Los términos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes dondequiera que aparezcan en estas Condiciones Generales:

1. "Banco", significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
2. "Asociación", significa la Asociación Internacional de Fomento.
3. "Contrato de Préstamo", significa el contrato de préstamo al cual se hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; y el término incluye estas Condiciones Generales en

cuanto se le hayan hecho aplicable, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Préstamo y todos los anexos al mismo.

4. "Préstamo", significa el préstamo concedido en el Contrato de Préstamo.

5. "Contrato de Garantía", significa el acuerdo entre un miembro del Banco y el Banco mismo en que se garantiza el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; e incluye estas Condiciones Generales en cuanto se le hayan hecho aplicables, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Garantía, y todos los anexos al mismo.

6. "Prestatario", significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se le otorga el Préstamo.

7. "Garante", significa el miembro del Banco que es parte del Contrato de Garantía.

8. "Moneda de país", significa moneda o el dinero que, en la fecha a que se hace referencia, es de curso legal en dicho país para el pago de deudas públicas y privadas.

9. "Dólares" y el símbolo "\$", significa dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. "Cuenta del Préstamo", significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.

11. "Proyecto", significa el proyecto o el programa descrito en el Contrato de Préstamo y para el cual se ha concedido el Préstamo, e incluye las modificaciones posteriores hechas por acuerdos entre el Banco y el Prestatario.

12. "Deuda externa", significa toda deuda pagadera en cualquier medio de pago que no sea la moneda del miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante, sea que

dicha deuda debe ser pagada, o, a opción del acreedor, pueda serlo, en tal otro medio de pago.

13. "Fecha de Vigencia", significa la fecha en que el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entren en vigor y produzcan pleno efecto según lo dispuesto en la Sección 12.03.

14. "Gravamen", incluye las hipotecas, prendas, cargos, privilegios y prioridades de cualquier clase.

15. "Activos", incluye bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.

16. "Impuestos", incluye contribuciones, tasas, cargos, derechos, e imposiciones de cualquier naturaleza, sea que se encuentren vigentes en la fecha del Contrato de Préstamo o de Garantía, o que se impusieron con posterioridad.

17. La expresión "contraer deuda" incluye la asunción y garantía de la deuda, así como la renovación, postergación o modificación de las condiciones o plazos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

18. "Fecha de Cierre", significa la fecha señalada a ese efecto en el Contrato de Préstamo y a partir de la cual el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, extinguir el derecho de éste de disponer de los fondos que hasta entonces quedan sin utilizarse en la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.02. Referencias. Las citas de Artículos y Secciones en estas Condiciones Generales se refieren a Artículos y Secciones de las mismas.

Sección 2.03. Encabezamientos. Los encabezamientos de los Artículos y Secciones así como el Índice, se incluyen sólo para conveniencia del lector, no forman parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

Cuentas de Préstamo; Intereses y
Otros Cargos; Pago; Lugar del Pago

Sección 3.01. Cuenta de Préstamo. Se acreditarán los fondos del Préstamo a la Cuenta del Préstamo y el Prestatario podrá disponer de ellos según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. Cargos. El Prestatario pagará un cargo por apertura de crédito, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre las cantidades del Préstamo que permanezcan en la Cuenta del Préstamo. Se devengará dicho cargo a partir de 60 días después de la fecha del Contrato de Préstamo y hasta las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de los fondos de la Cuenta del Préstamo o hasta la fecha en que los cancela. El Prestatario pagará un cargo adicional por compromiso, al tipo de un medio del uno por ciento (1/2 del 1%) anual, sobre el principal de todo compromiso especial contraído por el Banco conforme a la Sección 5.02 y que de cuando en cuando se encuentre pendiente de pago.

Sección 3.03. Intereses. El Prestatario pagará intereses, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre los fondos del Préstamo de que ha dispuesto y que de cuando en cuando se encuentren pendientes de pago. Se devengarán intereses desde las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de dichos fondos.

Sección 3.04. Cómputo de los Intereses y Otros Cargos. Se computarán los intereses y demás cargos sobre la base de un año de 360 días que contiene doce meses de 30 días.

Sección 3.05. Pago (a) El Prestatario devolverá el principal del Préstamo de que hubiere dispuesto, de acuerdo con el anexo sobre amortización estipulado en el Contrato de Préstamo.

(b) El Prestatario tendrá, después de pagar los intereses

devengados y la prima estipulada en dicho anexo sobre amortización y de notificar al Banco al efecto con no menos de 45 días de antelación, el derecho a pagar por anticipado: (i) todo el principal del Préstamo pendiente de pago o (ii) todo el principal de uno o más vencimientos, siempre que en la fecha de dicho pago anticipado no quedare pendiente de pago alguna porción del Préstamo que venza después de la cantidad que se haya de pagar anticipadamente.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago adelantado de aquellas porciones de sus préstamos que conserva por cuenta propia. Por consiguiente, el Banco verá con simpatía, a la luz de los factores pertinentes, toda solicitud del Prestatario pidiendo que el Banco renuncie al pago de la prima a que se refiere el párrafo (b) de esta Sección sobre el pago adelantado de porciones del Préstamo que el Banco no hubiere vendido o que no se hubiere comprometido a vender.

Sección 3.06. Lugar de Pago. El Prestatario efectuará los pagos correspondientes al principal del Préstamo (y a la prima, si correspondiere) así como a los intereses y otros cargos sobre el mismo, en los lugares que el Banco razonablemente señale.

ARTICULO IV

Reglas sobre Moneda

Sección 4.01. Moneda de Disposición de Fondos. Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, se dispondrá de los fondos acreditados a la Cuenta del Préstamo en las monedas respectivas en que se hayan pagado o deban pagarse los gastos a financiar con los fondos del Préstamo; exceptuándose los fondos correspondientes a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea a su vez el Prestatario o el Garante, cuya disposición se hará en la moneda o en las monedas que de cuando en cuando el Banco razonablemente elija

Sección 4.02. Moneda de Pago del Principal y de la Prima; Plazos de Amortización. (a) Deberá pagarse el principal del Préstamo en las diversas monedas sacadas de la Cuenta del Préstamo y la cantidad pagadera en cada moneda será aquella de la que se hubiere dispuesto en dicha moneda; a no ser que se hubiere dispuesto de una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a ese efecto, en cuyo caso se pagaría la porción del Préstamo correspondiente en tal otra moneda, y la cantidad a pagar en esta moneda será la cantidad que el Banco hubiere pagado por ella.

(b) Se pagará la prima sobre pago adelantado de cualquier porción del Préstamo que se estipula en la Sección 3.05, en la moneda en que sea pagadero el principal de tal porción del Préstamo.

(c) Se pagará la porción del Préstamo pagadero en una moneda determinada en las cantidades y vencimientos que de cuando en cuando fije el Banco, siempre que no se altere el monto total de aquella porción del Préstamo que debe pagarse en cada uno de los vencimientos estipulados en el anexo sobre amortización del Contrato de Préstamo.

Sección 4.03. Moneda de Pago de los Intereses. Se pagarán los Intereses sobre cualquier porción del Préstamo en la moneda en que sea pagadero el principal de dicha porción del Préstamo.

Sección 4.04. Moneda de Pago de los Cargos. Se pagarán en dólares tanto el cargo por apertura de crédito como el cargo por compromiso especial autorizado por la Sección 5.02.

Sección 4.05. Compra de Moneda. A solicitud del Prestatario, el Banco se esforzará por adquirir, en los términos y condiciones que éste determine, y siempre que el Prestatario provea al Banco de fondos suficientes a dicho efecto de la moneda o monedas que de cuando en cuando éste señale, cualquier moneda que necesite el Prestatario para realizar los pagos de principal, intereses, y demás cargos, el Banco actuará como mandatario del Prestatario y se considerará que éste ha realizado un

pago exigido en el Contrato de Préstamo solamente en la fecha y en la medida en que el Banco recibido tal pago en la moneda o monedas requeridas.

Sección 4.06. Valuación de Monedas. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía, o de cualquier otro contrato al que se le hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

Sección 4.07 Modo de Pago. (a) Todo pago que deba hacerse al Banco de acuerdo con el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía en la moneda de un país determinado, deberá efectuarse en la forma y con la moneda adquirida en la manera que permitan las leyes de dichos país a los fines de realizar el pago, y de depositar dicha moneda en la cuenta del Banco con su depositario en dicho país.

(b) El principal del Préstamo (y la prima, si la hubiere) así como los intereses y otros cargos sobre el mismo, se pagarán sin restricciones de ninguna clase impuestas por el miembro del Banco que a su vez sea el Prestatario o el Garante, o que se encuentren vigentes en su territorio.

ARTICULO V

Disposición de Fondos de los Préstamos

Sección 5.01. Disposición de Fondos en la Cuenta de Préstamo.

El Prestatario tendrá derecho a disponer de los fondos acreditados en la Cuenta de Préstamo a fin de reembolsar las cantidades gastadas en el Proyecto según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales; y además,

si el Banco dá su conformidad, las cantidades correspondientes a gastos futuros en que se cumplan dichas disposiciones. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, no se dispondrá de fondos por gastos hechos en los territorios de un país que no sea miembro del Banco (con la salvedad de Suza) o por gastos hechos para adquirir bienes producidos en dichos territorios o servicios suministrados desde ellos.

Sección 5.02. Compromiso Especial del Banco. A solicitud del Prestatario y conforme a las disposiciones y condiciones que convengan el Banco y el Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar al Prestatario o a terceros, ciertas cantidades correspondientes a gastos a financiar en virtud del Contrato de Préstamo, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente por parte del Banco o del Prestatario.

Sección 5.03. Solicitudes de Disposición o Compromiso Especial.

Cuando el Prestatario desee disponer de fondos en la Cuenta de Préstamo o solicitar al Banco que éste contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 5.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita, en la forma y con las declaraciones y compromisos que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de disposición de fondos, con la documentación necesaria según lo que a continuación prevé este Artículo, se presentará con prontitud en relación a la fecha de los gastos del Proyecto.

Sección 5.04. Prueba de Poderes para Firmar Solicitudes de Disposición de Fondos. El Prestatario suministrará al Banco prueba de los poderes de la persona o personas autorizadas para firmar solicitudes de disposición de fondos así como un facsímil autenticado de la firma de dichas personas.

Sección 5.05 Prueba Justificativa. El Prestatario suministrará al Banco los documentos y demás pruebas justificativas de la solicitud, que éste razonablemente exija, ya sea antes o

después que el Banco hubiere permitido el desembolso pedido en tal solicitud.

Sección 5.06. Solicitudes y Documentación Suficientes. Cada solicitud, la documentación que la acompañe y las demás pruebas deberán ser, en forma y fondo, suficientes para satisfacer al Banco del Prestatario a disponer de los fondos solicitados y de que dichos fondos serán utilizados exclusivamente para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 5.07. Pago por el Banco. El Banco pagará únicamente al Prestatario, o a su orden, los fondos desembolsados de la Cuenta del Préstamo.

ARTICULO VI

Cancelación y Suspensión

Sección 6.01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier porción de los fondos del Préstamo de la que no haya dispuesto con anterioridad a la notificación, salvo toda porción del Préstamo respecto a la cual el Banco hubiere contraído un compromiso especial, según lo previsto en la Sección 5.02.

Sección 6.02 Suspensión por el Banco. Si ocurriere y persistiere cualesquiera de los acontecimientos descritos a continuación, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender del todo o en parte, el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, a saber:

(a) Que, aunque el pago hubiere sido hecho por el Garante o por un tercero, el Prestatario no pague el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Préstamo, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco, o en cualquier bono o instrumento seme-

jante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación.

(b) Que el Garante no pague el principal, los intereses o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Garantía, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco o en cualquier bono o instrumento semejante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación.

(c) Que el Prestatario o el Garante hubieren incumplido cualquier otra obligación emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(d) Que el Banco o la Asociación hubieren suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a disponer de los fondos de conformidad con un contrato de préstamo con el Banco o con un contrato de crédito de esa clase con la Asociación, por razón de incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas de dichos contratos o de un contrato de garantía con el Banco.

(e) Que, a consecuencia de hechos acaecidos después de la fecha del Contrato de Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciere improbable la terminación del Proyecto o el cumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(f) Que el miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere cesado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(g) Que, después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de Vigencia, hubiese ocurrido algún acontecimiento que, de haberse encontrado ya en vigor el Contrato de Préstamo a la fecha en que ocurriese, hubiese dado derecho al

Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo.

(h) Que, antes de la Fecha de Vigencia, hubiere ocurrido algún cambio substancial desfavorable en la situación del Prestatario (siempre que no sea Miembro del Banco), según se la comunicó con anterioridad.

(i) Que resultase errónea en algún aspecto substancial cualquier información dada por el Prestatario o el Garante en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía, o dada de conformidad con cualquiera de dichos contratos, o cualquier declaración hecha en relación a ellos, con la intención de que el Banco confiara en ella al conceder el Préstamo.

(j) Que hubiese ocurrido uno de los acontecimientos señalados en los párrafos (f) o (g) de la Sección 7.01.

(k) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a disponer de fondos en la Cuenta del Préstamo continuará en suspenso en todo o en parte, según sea el caso, hasta que el Banco notifique al Prestatario que su derecho a disponer de dichos fondos ha sido restablecido; pero en la notificación en que se restablezca dicho derecho se podrán fijar límites al mismo.

Sección 6.03. Cancelación por el Banco.— (a) Si continuare durante un período ininterrumpido de treinta días la suspensión del derecho del Prestatario de disponer de los fondos de la Cuenta del Préstamo respecto a cualquier porción del Préstamo; o (b) si en cualquier oportunidad determinare el Banco, después de consultar al Prestatario, que alguna porción del Préstamo será innecesaria para financiar los costos del Proyecto a financiarse con los fondos del Préstamo; o (c) si después de la fecha de Cierre quedaran fondos en la Cuenta del Préstamo; o

(d) si el Banco recibiere notificación del Garante, según dispone la Sección 6.07, respecto a alguna porción del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario de disponer de dicha porción de los fondos, y al hacerse la notificación, quedará cancelada dicha porción.

Sección 6.04. Cantidades sujetas a Compromiso Especial no afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco.—Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial contraído por el Banco según lo dispone la Sección 5.02, salvo que en dicho compromiso se acuerde expresamente otra cosa.

Sección 6.05. Aplicación de la Cancelación a los Vencimientos del Préstamo.—Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, se aplicará cualquier cancelación proporcionalmente a los diversos vencimientos del principal del Préstamo que deban pagarse después de la fecha de tal cancelación y que el Banco no hubiere vendido o se hubiere comprometido a vender con anterioridad.

Sección 6.06. Consecuencias de la Suspensión o Cancelación. No obstante cualquier cancelación o suspensión, las disposiciones del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía continuarán en pleno vigor y efecto salvo en lo que en este Artículo expresamente se dispone.

Sección 6.07. Cancelación de la Garantía.—Si el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada en el Contrato de Préstamo, siempre que la falta de pago no se deba a acto u omisión del Garante y éste haya efectuado el pago, el Garante podrá, después de consultar al Banco, notificar al Banco y al Prestatario que dá por terminadas sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía respecto a cualquier porción de los fondos del Préstamo que permaneciere en la Cuenta del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba la notificación y que no estuviere sujeta a un compromiso especial

del Banco conforme a la Sección 5.02. Al recibir el Banco dicha notificación, se extinguirán dichas obligaciones respecto a dicha porción.

ARTICULO VII

Exigibilidad Anticipada

Sección 7.01. Acontecimientos de Exigibilidad.—Si ocurriese alguno de los acontecimientos descritos a continuación, y persistiese por el término allí fijado, si se hubiese fijado término, el Banco podrá, mientras aquél persista, optar, mediante notificación al Prestatario y al Garante, por declarar vencido y pagadero de inmediato el Principal pendiente de pago del Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo; y, al hacerse tal declaración, tanto dicho principal, como dichos intereses y otros cargos, quedarán vencidos y pagaderos de inmediato, a saber:

(a) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Préstamo, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(b) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses, o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(c) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Banco y el Prestatario o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Prestatario, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(d) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Garante y el Banco o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que hicieren improbable que el Garante cumpla con sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(e) Que hubiese ocurrido incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo del Prestatario o del Garante emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por sesenta días a partir de la notificación del incumplimiento dada por el Banco al Prestatario y al Garante.

(f) Que el Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) se viese en la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento, o que se hubiese ejercitado alguna acción o incoado algún procedimiento por parte del Prestatario o de terceros mediante el cual los bienes del Prestatario deben o pueden repararse entre sus acreedores.

(g) Que el Garante o algún otro organismo competente hubiese tomado cualquier medio con miras a la disolución o extinción del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) o a la suspensión de sus operaciones.

(h) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, y persistiese el mismo por el período allí fijado al efecto, de haberse fijado tal período.

ARTICULO VIII

Impuestos

Sección 801. Impuestos. (a) El principal de Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo, se paga-

rán libres de todo impuesto establecido por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(b) El Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, y todo contrato al que se le hayan hecho aplicables estas Condiciones Generales, estarán exentos de todo impuesto establecido sobre su celebración, entrega o registro por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio.

ARTICULO IX

Cooperación e Información;

Datos Económicos y Financieros

Sección 9.01. Cooperación e Información. (a) El Banco, el Prestatario y el Garante cooperarán plenamente para asegurarse que se cumplan los objetivos del Préstamo. A ese fin, el Banco, el Prestatario y el Garante, de cuando en cuando, y a petición de cualquiera de ellos:

(i) cambiarán entre sí puntos de vista a través de sus representantes respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas emanadas del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, así como respecto a los demás asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo; y

(ii) se proporcionarán mutuamente toda la información que cualquiera de ellos razonablemente solicitara respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el estado general del Préstamo.

(b) El Banco, el Prestatario y el Garante se proporciona-

rán mutuamente y con prontitud, informes respecto a cualquier situación que constituya un obstáculo, o que amenace llegar a serlo, al progreso del proyecto, al cumplimiento de los objetivos del Préstamo, a los pagos debidos o al cumplimiento por parte de cualquiera de ellos de las obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(c) El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante, dará todas las oportunidades que sean razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 9.02. Datos Financieros y Económicos. El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente le solicite respecto a la situación financiera y económica del país, inclusive su balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus divisiones políticas o administrativas, y también la de cualquier organismo gubernamental, o sobre el cual ejerza control, o que realice operaciones por cuenta suya o en su beneficio, o de cualquier organismo semejante de una de dichas divisiones, y la de cualquier institución que, a nombre de dicho miembro, realice funciones de banco central, de fondo de estabilización de cambios, u otras funciones similares.

ARTICULO X

Exigibilidad de los Contratos de Préstamo y de Garantía;

Omisión del Ejercicio de Derechos; Arbitraje

Sección 10.01. Exigibilidad. Los derechos y las obligaciones del Banco, del Prestatario y del Garante emanados del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propias disposiciones sin que a ello pueda oponerse la ley de cualquier Estado, o de una división política de éste que dispusiere lo contrario. Ni el Banco, ni el

Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que una disposición de estas Condiciones Generales o del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía fuera inválida o inexigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 10.02. Obligaciones del Garante. Sólo se cumplirán las obligaciones del Garante emanadas del Contrato de Garantía mediante la acción u omisión requeridas y tan sólo en la medida de las mismas. Dichas obligaciones no estarán sujetas a ninguna notificación o demanda o reclamación previas al Prestatario, ni a ninguna notificación o demanda previas al Garante respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario, ni tampoco se perjudicarán por ninguno de los hechos siguientes: cualquier prórroga, abstención o concesión permitida al Prestatario; el hacerse o dejar de hacerse valer, o la demora en hacerse valer, un derecho, una facultad o un recurso contra el Prestatario o respecto a cualquier derecho de garantía que beneficie al Préstamo; cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo previstas en el mismo; cualquier incumplimiento por parte del Prestatario de las leyes del Garante.

Sección 10.03. Omisión de Ejercicio de Derechos. Ninguna demora en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso de una de las partes del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía que le corresponda en virtud de cualquier incumplimiento, ni ninguna omisión en ejercitarlos, perjudicará ninguno de dichos derechos, facultades o recursos, ni será interpretada como renuncia a los mismos, ni como aceptación del incumplimiento, ni ninguna aceptación por dicha parte del mismo, afectará o perjudicará ninguno de sus derechos, facultades o recursos respecto a cualquier otro incumplimiento presente o futuro.

Sección 10.04. Arbitraje. (a) Toda controversia entre las partes del contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra surgida del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía, que no lu-

biese sido resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida a la consideración de un Tribunal de Arbitraje, según lo dispuesto a continuación.

(b) El Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro, serán las partes en el arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, pero si éstos no se ponen de acuerdo, por el Garante; y el tercero (de ahora en adelante llamado a veces el Arbitro por acuerdo entre las partes o, si no se lograre acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de que éste no hiciera el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si uno de los lados dejase de nombrar su árbitro, éste será nombrado por el árbitro. Si cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renunciare, muriere o quedare imposibilitado de actuar, su sucesor será nombrado en la forma prevista para el nombramiento del árbitro reemplazado, y tal sucesor tendrá todas las atribuciones y obligaciones de aquél.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter a arbitraje y sobre la naturaleza de la pretensión que se persigue, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte contraria el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la notificación incoando el procedimiento arbitral no hubiesen llegado las partes a un acuerdo sobre el Arbitro, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento del Arbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la fecha y lugar

fijados por el Arbitro. De ahí en adelante, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje resolverá todas las cuestiones relativas a su competencia. Salvo que las partes hubiesen establecido reglas distintas, el Tribunal establecerá, con sujeción a las disposiciones de esta Sección, sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su fallo por escrito. Este fallo podrá ser dictado en rebeldía. El fallo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el fallo del Tribunal. A cada parte se le dará una copia firmada del fallo. El fallo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. Las partes acatarán el fallo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas necesarias para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre tal remuneración antes de que se reúna el Tribunal de Arbitraje, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo a las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos. Las costas del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la resolución de toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía o de toda reclamación de una de ellas contra otra surgida del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(k) Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del fallo hubiesen sido entregadas a las partes, el fallo no hubiese sido cumplido, cualquiera de ellas podrá instar en juicio o incoar procedimiento contra una de las otras ante cualquier tribunal competente a fin de que se ejecute el fallo, podrá instar la ejecución de la resolución dictada en dicho juicio o podrá ejercer contra ella cualquier otro recurso legítimo para lograr la ejecución del fallo y de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza a incoar procedimiento judicial o a ejecutar el fallo contra la parte que sea miembro del Banco salvo en la medida en que disposiciones distintas de las de esta Sección autoricen tal procedimiento.

(1) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relativa a cualquier procedimiento incoado para ejecutar cualquier fallo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma prevista en la Sección 11.01. Las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO XI

Disposiciones Varias

Sección 11.01. Notificaciones y Solicitudes. Toda notificación o solicitud necesaria o permitida conforme al Contrato de Préstamo o al de Garantía y todo acuerdo adicional entre las partes previsto en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, se hará por escrito. Se considerará que la notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando se entregue a mano o por correo, telegrama, cablegrama, telex o radiograma a la parte a la que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o en la dirección que tal parte haya designado por medio de notificación a la que dé la notificación o haga la solicitud en cuestión.

Sección 11.02 Prueba de Poder. El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente del poder otorgado a toda persona que a nombre del Prestatario o del Garante haya de tomar medidas o firmar documentos que el Prestatario o el Garante tengan el derecho o la obligación de tomar o suscribir conforme al Contrato de Préstamo o al Contrato de Garantía, así como el facsímil autenticado de la firma de dicha persona.

Sección 11.03. Acción a nombre del Prestatario o del Garante. Toda medida necesaria o permitida y toda documentación necesaria o permitida, en virtud del Contrato de Préstamo, cuando se trate del Prestatario que sea miembro del Banco, en virtud del Contrato de Garantía, y que deba tomarse o suscribirse a nombre del Prestatario o del Garante, podrá tomarse o suscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los efectos de esta Sección en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o por mandatario autorizado al efecto por dicho representante. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía podrá ser convenida a nombre del Prestatario o del Garante por medio de instrumento escrito, suscrito a nombre del Prestatario o del Garante por su representante designado tal como se dispone más arriba o por mandatario autorizado por escrito por dicho representante a ese efecto; siempre que, a juicio de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones del Prestatario conforme al Contrato de Préstamo, o del Garante conforme al de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción de cualquiera de dichos instrumentos por dicho representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del de Garantía efectuadas en dicho instrumento son razonables en las circunstancias y no aumentarán sustancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos Contratos.

Sección 11.04. Suscripción de Ejemplares. Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales tendrá el carácter de original.

ARTICULO XII

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 12.01. Condiciones de Vigencia del Contrato de Préstamo y del de Garantía. Ni el Contrato de Préstamo ni el Contrato de Garantía entrarán en vigencia hasta que se suministren al Banco pruebas que lo satisfagan de lo siguiente:

(a) Que la celebración, a nombre del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, respectivamente, ha sido debidamente autorizada o ratificada por medio de todos los actos de gobierno e institucionales indispensables a ese efecto;

(b) De el Banco solicitarlo, que la situación del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco), no ha sufrido cambio sustancial desfavorable posterior a como fué comunicada o certificada al Banco en la fecha del Contrato; y

(c) Que se han cumplido todas las demás condiciones señaladas en el Contrato de Préstamo como condiciones de vigencia.

Sección 12.02. Dictámenes de Abogado o Certificados. Como parte de las pruebas que deberán suministrarse conforme a la Sección 12.01, se le suministrará al Banco un dictamen o dictámenes que lo satisfagan de abogado que goce de la aprobación del Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado igualmente satisfactorio de funcionario competente del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, y que demuestren:

(a) respecto al Prestatario, que la celebración del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo;

(b) respecto al Garante, que la celebración del Contrato de Garantía a nombre del Garante ha sido debidamente autorizada

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1974
 (VALORES EN RD\$)

ACTIVO		PASIVO	
RESERVA MONETARIA		RESERVA MONETARIA	
Oro	3,619,059.49	Billetes Emitidos	147,663,641.00
DIVISAS		Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Dolares de los Estados Unidos y Otras		Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	121,608,562.67
Monedas Extranjeras	582,151.05		<u>269,294,773.62</u>
Depósitos en Bancos del Exterior	27,764,890.85	CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	45,574,733.62
Otros Valores en Divisas	809,153.86	DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46
INVERSIONES EN VALORES		OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	89,144,131.84
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	79,337,440.29
Otras Inversiones	19,740,235.57	OTRAS CUENTAS DEL HABER	24,170,447.33
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92		<u>507,599,153.16</u>
	71,532,543.74		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	39,572,135.39		
	<u>31,960,408.35</u>		
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS	39,572,135.39	CAPITAL Y RESERVAS	
MONEDA METALICA EN CAJA	432,766.11	CAPITAL	700,000.00
ADELANTOS Y REDESCUENTOS	78,704,118.41	RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO	184,656,932.67	RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784,110.78
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO	32,016,000.00	RESERVA GENERAL	31,208,013.81
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	12,574,096.39	RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES	56,625,817.35		<u>40,275,606.72</u>
EDIFICIO DEL BANCO	1,076,404.49		<u>547,874,759.83</u>
MUEBLES Y ENSERES	618,599.95	CUENTAS DE ORDEN	357,932,787.85
OTRAS CUENTAS DEL DEBE	109,677,480.77		
	<u>547,874,759.83</u>		
CUENTAS DE ORDEN	357,932,787.85		

EMILIO DE LUNA P., Gerente. LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A., Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo; y

(c) todos aquellos otros asuntos que se estipulen el Contrato de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite respecto al mismo.

Sección 12.03. Fecha de Vigencia (a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entrarán en vigor y tendrán pleno efecto en la fecha en que el Banco envíe al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de las pruebas requeridas por la Sección 12.01.

(b) Si antes de la fecha de Vigencia acaeciere algún acontecimiento que, de haber estado en vigor el Contrato de Préstamo, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, el Banco podrá posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) anterior hasta que cesare de existir tal acontecimiento.

Sección 12.04. Extinción del Contrato de Préstamo y del de Garantía por no entrar en vigor. Si el Contrato de Préstamo no hubiere entrado en vigor y efecto en la fecha fijada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud de los mismos se extinguirán, a no ser que el Banco, después de considerar las razones de la demora, fijare una fecha posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante la fecha posterior fijada.

Sección 12.05. Extensión por Pago del Contrato de Préstamo y del de Garantía. Cuando se pague la totalidad del principal del Préstamo de que hubiese dispuesto el Prestatario, la prima sobre el pago anticipado del Préstamo, si la hubiere, y todos los intereses y demás cargos devengados sobre el Préstamo, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las

obligaciones de las partes emanadas de los mismos quedarán extinguidas.

La presente traducción es una versión correcta y verdadera de su original en inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia. Dicho documento ha sido totalmente traducido y nada le fué omitido, siendo hecho a petición de parte interesada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

VIOLETA RICART-NOUEL,
Intérprete Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Méndez de Piñeyro,
Secretaría Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 113, que asigna el nombre de "Doctor Carlos Sánchez y Sánchez" a una de las calles principales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 113

CONSIDERANDO: Que los pueblos deben honrar la memoria de los hombres que le han rendido servicios eminentes y han puesto en alto el nombre de la Nación;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Carlos Sánchez y Sánchez ofreció a la República sus mejores servicios tanto en el país como en el extranjero, destacándose siempre como una mentalidad notable en los campos intelectuales en que le tocó actuar;

CONSIDERANDO: Que su vida fué de extraordinaria utilidad en la difusión de la nacionalidad dominicana en sus atributos de todo género y especialmente en el aspecto territorial, man festándose en todo momento como un gran defensor de nuestra integridad física como Nación, en cuya lucha permaneció hasta su muerte;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Sánchez y Sánchez deja una obra de fecunda intelectualidad que enaltece e incrementa al acervo cultural de la Nación.

VISTAS: Las Leyes Nos. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, y la 49 del 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres, Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se asigna a una de las calles principales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República, la cual será señalada por el Síndico del Distrito Nacional, el nombre de “Doctor Carlos Sánchez y Sánchez”.

Art. 2.—El Síndico del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Mirian Méndez de Piñeyro,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 114, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 114

CONSIDERANDO: Que ha sido política prioritaria del Gobierno la creación de instituciones científicas, culturales y educativas destinadas a la preservación y el desarrollo de los recursos de diverso orden que constituyen el patrimonio nacional;

CONSIDERANDO: Que para la defensa y el desarrollo del importante sector del patrimonio nacional que está constituido por la fauna del país, amenazada en la actualidad por distintos factores y circunstancias, ha sido planeado y constituido en el Distrito Nacional en una zona de excelentes atributos y de gran belleza natural, un conjunto de obras con características que corresponden a las de los más modernos centros existentes en otros países, destinados a la protección de la fauna y que, en consecuencia, pueden servir adecuadamente como asiento del Parque Zoológico Nacional;

CONSIDERANDO: Que para la mejor realización de los fines y propósitos de la creación del Parque Zoológico Nacional, es conveniente confiar su dirección, administración y operación a un organismo de educación superior que cuente con los recursos científicos y técnicos necesarios al efecto y ofrezca garantías de seriedad y eficacia en su gestión.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se instituye, por medio de la presente ley, el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la

educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.

Art. 2.—El Parque Zoológico Nacional será parte integral del programa de áreas verdes de la ciudad de Santo Domingo, destinado a la preservación de la naturaleza y al fomento de la educación, la investigación y la cultura.

Art. 3.—El presupuesto necesario para el funcionamiento del Parque Zoológico Nacional será consignado en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo podrá dictar el reglamento correspondiente para la organización del Parque Zoológico Nacional.

Art. 5.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar con la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, un contrato mediante el cual esta institución asuma la dirección, administración y operación del Parque Zoológico Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 115, que grava con un impuesto, los terrenos urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructura, tales como avenidas o urbanizaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 115

CONSIDERANDO que la plusvalía derivada de las obras construidas por el Estado no debe beneficiar exclusivamente a los particulares;

CONSIDERANDO que resulta inaplazable la adopción de medidas encaminadas a obtener de los propietarios de inmuebles, beneficiados por obras construidas por el Estado, una contribución proporcional a los beneficios derivados de la construcción de las mismas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los terrenos urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructura, tales como avenidas o urbanizaciones, estarán gravados con un impuesto de una cuarta parte sobre el valor agregado.

Párrafo 1.—Son sujetos pasivos de este atributo, los propietarios de inmuebles, sean éstos personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país.

Párrafo II.—El presente impuesto no se aplicará a las mejoras existentes en los indicados terrenos urbanos.

Art. 2.—Los propietarios de terrenos afectados por la presente ley, podrán pagar la contribución que les corresponda, tanto en efectivo como con parte de los terrenos gravados.

Párrafo I.—Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el mismo deberá hacerse dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de terminación de la obra.

Párrafo II.—Si el propietario ha optado por el pago en terrenos, el Administrador General de Bienes Nacionales lo citará por medio de un inspector de su servicio, dentro de los tres meses a partir de la fecha de terminación de la obra, a fin de que suscriba un acto de cesión en favor del Estado, de la cantidad de terreno que le corresponda entregar.

Art. 3.—Se entiende por plusvalía, para los fines de esta contribución, la diferencia del valor entre el último avalúo catastral anterior a la iniciación de las obras y el que se realice después de terminadas las indicadas obras de infraestructura.

Párrafo.—En caso de terrenos que no hayan sido tasados antes de la iniciación de las obras, la Dirección General del Catastro Nacional, para determinar el costo de los mismos, tomará como base el valor comercial de los predios circunvecinos.

Art. 4.—Para los fines de esta ley, considéranse como obras de infraestructura, todas aquellas construídas por el Estado y que ocasionen un aumento del valor de los inmuebles.

Art. 5.—La Dirección General del Catastro Nacional, para determinar el aumento del valor de los terrenos situados dentro de área de influencia de las obras de infraestructura, tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el costo de las obras y la ubicación del inmueble en relación a las mismas.

Art. 6.—Se crea una Comisión, integrada por el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director General de Mensura Catastral y el Director General del Catastro Nacional, encargada de determinar el área de influencia de las obras previstas en la presente ley.

Art. 7.—La Comisión creada en el Art. 6 de la presente ley, deberá notificar al Registrador de Títulos del Departamen-

to correspondiente, los terrenos que han sido beneficiados por la referida plusvalía, debiendo el indicado funcionario anotar en el original del Certificado de Títulos, una mención indicando que los referidos terrenos se encuentran gravados por una contribución de plusvalía.

Párrafo.—El Registrador de Títulos del Departamento correspondiente no realizará ninguna transferencia de propiedad de un inmueble que se encuentre gravado con la contribución establecida en la presente ley, sin la previa presentación del Certificado de pago del indicado impuesto de plusvalía

Art. 8.—Estarán exentos de esta contribución: a) el Estado, el Distrito Nacional, las Provincias y los Municipios; b) los Estados extranjeros, cuando se trate de terrenos de sus Embajadas o Consulados, sujetos al principio de la reciprocidad; c) las personas que no posean en conjunto, dentro o fuera de la zona de contribución más de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en inmuebles; y d) las tierras que sean de parte de bienes de familia, constituidos conforme a la ley.

Art. 9.—Igualmente, estarán exonerados de esta contribución, los inmuebles que fueren propiedad de instituciones de asistencia social, tales como hospitales, asilos orfanatos, escuelas, bibliotecas públicas o de otras organizaciones benéficas o de utilidad pública.

Art. 10.—La aplicación de esta contribución estará a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y al efecto todas las disposiciones relativas a las verificaciones, notificaciones, sanciones, restricciones, apelaciones y demás regulaciones de la Ley N^o 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley N^o 6173, de fecha 31 de enero de 1963, se aplicarán a la contribución sobre plusvalía que establece esta ley, en lo que fuere procedente.

Art. 11.—La proporción de ingresos que se determinare como proveniente de esta contribución, queda especialzada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 12.—Todo acto o maniobra que se efectúe con objeto de evadir el pago de esta contribución, se castigará con multa igual al doble de la suma que se hubiese dejado de pagar por el acto o la manobra, sin perjuicio de las demás penas en que haya incurrido el infractor de conformidad con otras leyes.

Art. 13.—La presente ley modifica cualquier disposición legal o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 14 de enero del año 1975.

Ley N° 116, que establece un impuesto de RD\$2.00 diarios por cada habitación de Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, y otros establecimientos similares con iguales fines.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 116

CONSIDERANDO: Que es notoria la precaria situación económica que atraviesan los Ayuntamientos del país y del Distrito Nacional y se hace necesario legislar en el sentido de que dichos organismos sean dotados con ingresos fijos que les permitan una mejor solución a sus problemas para que puedan ofrecer en forma más eficiente los servicios públicos a que están obligados.

CONSIDERANDO: Que los negocios destinados a percibir beneficios mediante el alquiler de habitaciones, tanto por tiempo breve como por día de 24 horas, los cuales se clasifican por MOTeles, APARTa-HOTeLES, PARADOREs, CONDO-HOTeLES, DORMITORIOS, etc., reciben cuantiosos ingresos y beneficios derivados del continuo movimiento operacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se establece un impuesto de DOS PESOS DIARIOS (RD\$2.00) por cada habitación de MOTeles PARADOREs, APARTa-HOTeLES, y otros establecimientos similares con iguales fines, cuando el costo por habitación tenga un valor de CUATRO PESOS (RD\$4.00) o más.

ARTICULO 2.—Se establece un impuesto de CINCUENTA CENTAVOS (RD\$0.50) diarios por cada habitación de los negocios denominados DORMITORIOS, cuando dichas habitaciones tengan un valor de DOS PESOS CON UN CENTAVO (RD\$2.01) hasta CUATRO PESOS (RD\$4.00); y de VEINTICINCO CENTAVOS (RD\$0.25) cuando la habitación tenga un valor de hasta DOS PESOS (RD\$2.00).

ARTICULO 3.—El impuesto a que se contrae la presente ley estará a cargo de el o los propietarios, arrendatarios, administradores o gestores de los negocios anteriormente citados.

ARTICULO 4.—(A) Quedan exentos del pago del presente impuesto los negocios denominados pensiones, casa de huéspedes; y (B) todos aquellos ESTABLECIMIENTOS, HOTeLES, HOSTALES, etc., que por su categoría y servicios estén clasificados o puedan clasificarse como pertenecientes a la industria del turismo y sus afines en todo el territorio nacional.

ARTICULO 5.—Los valores correspondientes a este impuesto serán pagados en la Tesorería Municipal de cada Ayuntamiento del país y en la Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Nacional los días 15 y 30 de cada mes, y los fondos por

tal concepto percibidos, quedan especializados en favor de los respectivos Ayuntamientos.

ARTICULO 6.—Cualquier infracción a la presente ley, se castigará con multa al doble de los impuestos dejados de pagar, o prisión correccional de uno seis meses. La sentencia que inter venga podrá disponer la clausura o suspensión del establecimiento en falta. Cuando los infractores sean personas morales, las penas se ejecutarán en la persona del Administrador o Gestor del mismo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero, del año mil novecientos setenta y cinco; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 117, que modifica la parte transitoria del artículo 10 de la Ley Nº 28, de fecha 4 de octubre de 1974.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 117

ARTICULO UNICO: Se modifica la parte transitoria del artículo 10 de la Ley Nº 29 de fecha 4 de octubre de 1974 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO” El Municipio de Buechío de la Provincia de San Juan, erigido en virtud de la Ley Nº 678, de fecha 2 de julio de 1974, estará integrado por las secciones de Yaque y Arroyo Cano y al igual que el Municipio de El Llano de la

provincia de Elías Piña creado por la misma ley, funcionarán como distritos municipales hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos por la presente ley, en cuanto se refiere a la celebración de elecciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 118, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana),
C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 118

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 18 de febrero de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas; y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., representada por su Presidente y Director General, señor José Manuel Lovatón Pittaluga, mediante el cual se modifica la forma de pago establecida por el contrato suscrito entre las partes mencionadas, en fecha 22 de julio de 1957, para la adquisición del Hotel "El Embajador".

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 18 de fe

brero de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas; y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., representada por su Presidente y Director General, señor José Manuel Lovatón Pittaluga, mediante el cual se modifica la forma de pago establecida por el contrato suscrito entre las partes mencionadas, en fecha 22 de julio de 1957, para la adquisición del Hotel "El Embajador", que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

De una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Rafael H. Rivas, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferido en esta misma fecha por el Exelentísimo Señor Presidente de la República; y de la otra parte, la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, que en lo adelante se denominará La Corporación, representada por su Presidente y Director General, señor José Manuel Lovatón Pittaluga, mayor de edad, dominicano, casado, administrador de empresa, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 4512, Serie Ira., sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa de acuerdo con poder otorgádole en fecha 6 del mes de febrero del año 1974, por el Consejo de Administración de dicha compañía;

POR CUANTO: Mediante contrato de fecha 22 de julio de 1957, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 4740, de fecha 3 de agosto de 1957, publicada en la Gaceta Oficial N° 8152, el Estado Dominicano vendió condicionalmente a la Intercontinental Hotel Corporation, los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador", situados en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

POR CUANTO: En fecha 22 de marzo de 1958, la Inter-

continental Hotel Corporation transfirió el contrato antes mencionado a la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., asumiendo esta última todos los derechos y obligaciones de la Intercontinental Hotel Corporation;

POR CUANTO: El Contrato suscrito el 22 de julio de 1957, fué modificado por el contrato de fecha 5 de febrero de 1960, aprobado por Resolución N° 5325, del 25 de marzo de 1960, del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 8463, de fecha 31 de marzo de 1960, a fin de consignar variaciones en el pago del precio de venta de los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador".

POR CUANTO: Los mencionados contratos de fecha 22 de julio de 1957 y 5 de febrero de 1960, fueron modificados mediante contrato de fecha 16 de diciembre de 1961, debidamente aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución N° 5747, del 31 de diciembre de 1961, publicada en la Gaceta Oficial N° 8637, del 11 de enero de 1962, con el propósito de efectuar la devolución del Hotel "Jaragua" al Estado Dominicano y de que se realizara una reducción en el valor adeudado por la Corporación al Estado;

POR CUANTO: El Contrato de fecha 22 de julio de 1957, fué modificado por el contrato de fecha 7 de enero de 1965, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución N° 613, del 15 de febrero de 1965, publicada en la Gaceta Oficial N° 8927, con el propósito de variar la forma de pago de la deuda contraída con el Estado Dominicano, por concepto de la compra de los indicados hoteles;

POR CUANTO: La Corporación es propietaria de aproximadamente 150,000.00 metros cuadrados de terrenos en el perímetro donde se encuentra localizado el Hotel "El Embajador", amparado por el Certificado de Título N° 58-1957;

POR CUANTO: Las partes han acordado modificar el Artículo 2 (dos) del contrato de fecha 22 de julio de 1957, y sus modificaciones, con el objeto de efectuar el pago de la suma de

RD\$3,401,646.35 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON TREINTICINCO CENTAVOS ORO DOMINICANO), que actualmente adeuda la Corporación al Estado Dominicano, por la compra del Hotel El Embajador;

POR CUANTO: Las partes han acordado que el Estado Dominicano concederá a la Corporación una exención de derechos de importación durante el periodo indicado por la Corporación para rehabilitar el Hotel El Embajador:

POR CUANTO: Para la construcción de la Avenida Mirador del Sur el Estado Dominicano utilizó una porción de terreno de la Corporación y destruyó mejoras que existían en la misma, por lo que procede una compensación en su favor;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integrante del presente contrato,

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO

LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: Las partes contratantes consienten en modificar, de común acuerdo, el Artículo Segundo (2) del presente contrato suscrito en fecha 22 de julio de 1957, y sus modificaciones posteriores, a fin de que se consigne lo siguiente:

a) El saldo del precio de compra del Hotel El Embajador ha sido fijado y acordado en la suma de RD\$3,401,646 35 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ORO DOMINICANO);

b) Este saldo será pagado al Estado Dominicano en la siguiente forma:

(i) La suma de RD\$1,070,407.35 (UN MILLON SETENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS), en efectivo, en el momento de suscribirse el presente contrato;

(ii) La suma de RD\$2,303,849.03 (DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS ORO DOMINICANO), mediante el traspaso en favor del Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 107,355.50 metros cuadrados, según se describe en el Artículo Segundo;

(iii) Mediante la aceptación de la suma de RD\$27,389.97 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ORO DOMINICANO), como compensación por una porción de terreno con área de 28880 metros cuadrados, y las mejoras que existían sobre la misma, utilizada en la construcción de la Avenida Mirador del Sur.

ARTICULO SEGUNDO: a) En ejecución de lo que se indica en el Artículo Primero, letra (b) (ii), la Corporación por el presente acto vende, cede y transfiere en propiedad al Estado Dominicano, la porción de terreno de ciento siete mil trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (107,355.50M²) en la parte Norte y Oeste de la Parcela N° 112-B-Ref. del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título N° 58-1957 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional de fecha 31 de marzo de 1958, la cual porción ha sido delimitada en tres partes marcadas con las letras a), b) y c) en un plano levantado por el Agrimensor Rafael Sánchez C. en fecha 31 de enero de 1974, copias del cual se anexan al presente contrato y han sido firmadas por los contratantes para que formen parte del mismo anexo a). Queda entendido que sobre la porción b) marcada en rojo en dicho plano se establece una servidumbre permanente de tránsito a favor de la Corporación y de cualquier causahabiente suyo, por ser la carretera de acceso y de entrada al Hotel El Embajador; queda entendido también que

tan pronto el Estado lo requiera y la Corporación Dominicana de Electricidad pueda reanudar la labor, la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., para remover el tendido de línea de corriente eléctrica que cruza la porción marcada con la letra "A" en el plano a que se ha hecho referencia, para que se coloque bajo tierra, según disponga la dicha Corporación Dominicana de Electricidad;

b) El Estado y la Corporación convienen en compensar del monto de la deuda, la suma de RD\$27,389 97 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ORO DOMINICANO), por concepto del valor de una porción de terreno con área de 288.80 metros cuadrados, y las mejoras que existan sobre la misma, utilizada para la construcción de la Avenida Mirador del Sur, según se comprueba por la comunicación N° 223, de fecha 15 de febrero de 1968, dirigida a la Corporación por el Ing. Bienvenido A. Martínez B., así como por la carta que la Corporación dirigió al mismo Ingeniero en fecha 7 de noviembre de 1968, y la comunicación N° 147, de fecha 10 de junio de 1961 dirigida a la Corporación por el Ingeniero ya mencionado, copias fotostáticas de las cuales se anexan al presente contrato marcadas b-1, b-2 y b-3, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: El Estado Dominicano se compromete a utilizar el terreno que se le traspasa por medio del presente contrato para fines no industriales y en concordancia con las características y cualidades estéticas del Hotel El Embajador, según se manifiesta en la carte del Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha 28 de diciembre de 1973, copia de la cual figura como anexo C. Lo expresado en dicha carta será obligatorio también para los causahabientes del Estado.

ARTICULO CUARTO: Las partes convienen que la Corporación estará exonerada de todo impuesto que pueda ser aplicado, incluyendo los de transferencia, renta y plusvalía, a la porción de terreno con la cual efectúa la dación en pago y que se describe en el Artículo Segundo del presente contrato.

ARTICULO QUINTO: Las partes convienen en que el Estado Dominicano garantiza que:

a) todas las concesiones y licencias, así como también las exenciones de impuestos, derechos de importación y otros, otorgados por el Gobierno en favor de la Corporación con anterioridad al presente contrato, y que estén vigentes, no serán afectados por la firma del mismo;

b) Que por un período de tres años a partir de la fecha de este contrato la Corporación estará exenta del pago de impuestos, derechos y otros cargos sobre la importación de todos los materiales relacionados con la rehabilitación del Hotel El Embajador, de acuerdo con la comunicación N° 36167, de fecha 7 de diciembre de 1973, del Excelentísimo Señor Presidente de la República, copia de la cual forma parte del anexo D.

ARTICULO SEXTO: Las partes se comprometen a efectuar cualesquiera otros documentos y realizar cualquier otro acto que sea necesario para llevar a cabo el propósito e intención de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: La Corporación entrega, al firmarse el presente contrato, al Estado, un cheque hecho a nombre del Tesorero Nacional por la suma de RD\$1,070,407.35 (UN MILLON SETENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS), para ser depositada en el Fondo 1620 del Presupuesto Nacional, y el Certificado de Título N° 58 1957 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 1958 correspondiente a la Parcela N° 122-B Ref. del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, para que se solicite la subdivisión de la referida Parcela entre la Corporación y el Estado Dominicano.

ARTICULO OCTAVO: Las partes aceptan que el presente contrato se someta a la aprobación del Congreso Nacional, por contener cláusulas relacionadas con la exención de impuestos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10

de la Constitución de la República, y por tratarse de la modificación del contrato de venta de un inmueble del Estado de un valor superior a veinte mil pesos, en acatamiento a lo dispuesto en el mismo artículo ya citado de la Constitución de la República.

HECHO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LA CORPORACION INTER-
CONTINENTAL DE HOTELES
(DOMINICANA), C. POR A.:

Yo, Doctor Manuel Bergés C., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas y José Manuel Lovatón Pittaluga, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos y que firmaron libre y voluntariamente.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DOCTOR MANUEL BERGES C.,

Notario Público "

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley ; y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 119, que aprueba la Resolución N° 13-74, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pimentel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 119

VISTA la Resolución N° 13-74, de fecha 20 de agosto de 1974, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, mediante la cual se designan varias calles con los nombres de "RAMON DEL ORBE Y DEL ORBE, FELIPE CASTRO H., AGUSTIN BONILLA y JUAN RAMON MEJIA", los cuales fueron municipales que se distinguieron en esa comunidad.

VISTA la Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la N° 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y demás servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 13—74.—

CONSIDERANDO: Que es deber de los pueblos honrar a los que por su conducta o por su saber han enriquecido su acer-

bo moral o cultural, o han puesto en alto el nombre de la comunidad en el desempeño de actividades en la vida misma;

CONSIDERANDO: Que es necesario perpetuar la memoria de los hombres que han brindado grandes servicios al país o a la comunidad para mover a estímulo y a emulación a las nuevas generaciones y para que los que en el futuro vengan comprendan que hubo una sociedad justa que fué capaz de honrar a quien honor merecía;

CONSIDERANDO: Que algunos ciudadanos pimenteleños o municipales distinguidos han fallecido sin que hasta la fecha ninguna de las calles de la población lleve sus nombres, que deben ser reverenciados por todos;

CONSIDERANDO: Que hay calles en la población que aún no han sido rotuladas;

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL

En uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Art. 1ro.—Designar como al efecto designa el tramo de calle frente al liceo secundario “AGUSTIN BONILLA”, desde la intersección de la calle Independencia hasta su final, con el nombre del profesor RAMON DEL ORBE Y DEL ORBE, nativo de la Estancia de este Municipio y quien se distinguiera como maestro de maestros de varias generaciones en la ciudad de La Vega;

Art. 3ro.—Designar como al efecto designa con el nombre de profesor FELIPE CASTRO H, a la calle que pasa frente a la escuela primaria de esta ciudad, en toda su extensión por la parte Norte, para honrar así a un maestro consagrado;

Art. 3ro.—Designar como al efecto designa con el nombre de AGUSTÍN BONILLA, el tramo de calle que pasa por el liceo del mismo nombre en la parte Este;

Art. 4to.—Designar como al efecto designa con el nombre de JUAN RAMON MEJIA, la calle antigua del play que va desde la calle Las Merceces hasta la Agustín Bonilla; y

Art. 5to.—Remitir como al efecto remite la presente Resolución al Honorable Congreso Nacional, a fin de que la misma sea sancionada en lo que respecta a los profesores Ramón del Orbe y del Orbe y Felipe de Castro H., por tener menos de diez años de haber fallecido.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento local, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. Años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Enrique Abreu de León,
Presidente del Ayuntamiento.

Miguel Aude Rodríguez,
Síndico Municipal

Julio G. Castro Henríquez,
Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero, del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 120, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 120

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975:

DEL: CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS
ARTES Y CULTOS

Programa 5

EDUCACION FISICA
ESCOLAR: 1,009,520.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE EDUCACION FISICA

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y
Coordinación:

01- Servicios Personales: 34,260.00

02- Servicios no Personales 21,000.00

03- Materiales y Suminis- tros:	16,000.00
04- Maquinarias y Equi- pos:	12,000.00
	<hr/>
	83,260.00
	<hr/>
Actividad 2- Enseñanza: Servicios Personales:	530,860.00
02- Servicios no Persona- les:	43,000.00
03- Materiales y Suminis- tros:	88,000.00
04- Maquinarias y Equi- pos:	84,400.00
06- Construcciones:	48,000.00
07- Transferencias Co- rrientes:	30,000.00
11- Asignaciones Globa- les:	102,000.00
	<hr/>
	926,260.00
	<hr/>

Programa 7

FOMENTO DEL DEPORTE

2,919,910.00

Unidad Ejecutora
Responsable:DIRECCION GENERAL
DE DEPORTES

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y
Coordinación:

01- Servicios Personales:	44,280.00
02- Servicios no Personales:	26,825.00
03- Materiales y Suministros:	8,000.00
04- Maquinarias y Equipos:	11,400.00
07- Transferencias Corrientes:	18,000 00
	<u>108,505.00</u>

Actividad 2- Desarrollo
del Deporte:

01- Servicios Personales:	551,520.00
02- Servicios no Personales:	441,710.00
03- Materiales y Suministros:	1,020,325.00
04- Maquinarias y Equipos:	57,850.00
06- Construcciones:	<u>2,811,405.00</u>

3,929,430.00

AL: CAPITULO 212

SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION
FISICA Y RECREACION

Programa 1.—

ADMINISTRACION SU-
PERIOR: 150,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Función 22.—

Actividad 1- Dirección Su-
perior:

01- Servicios Personales: 99,200.00

02- Servicios no Persona-
les: 7,800.00

03- Materiales y Suminis-
tros: 8,000.00

04- Maquinarias y Equi-
pos: 11,000.00

11- Asignaciones Globa-
les: 24,000.00

150,000.00

Programa 2.—

FOMENTO DEL DEP-
PORTE: 2,769,910 00

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y
Coordinación:

01- Servicios Personales:	44,280.00
02- Servicios no Personales:	21,000.00
03- Materiales y Suministros:	8,000.00
04- Maquinarias y Equipos:	5,000.00
07- Transferencias Corrientes:	18,000.00
	<hr/>
	96,280.00
	<hr/>

Actividad 2-Desarrollo del
Deporte:

01- Servicios Personales:	551,520.00
02- Servicios no Personales:	414,260.00
03- Materiales y Suministros:	910,000.00
04- Maquinarias y Equipos:	57,850.00
06- Construcciones:	740,000.00
	<hr/>
	2,673,630.00
	<hr/>

Programa 3—

EDUCACION FISICA: 1,009,520.00

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y
Coordinación:

01- Servicios Personales: 34,260.00

02- Servicios no Persona-
les: 21,000.0003- Materiales y Suminis-
tros: 16,000.0004- Maquinarias y Equi-
pos: 12,000.00

83,260.00

Actividad 2- Enseñanza:

01- Servicios Personales: 530,860.00

02- Servicios no Persona-
les: 43,000.0003- Materiales y Suminis-
tros: 88,000.0004- Maquinarias y Equi-
pos: 84,400.00

06- Construcciones: 48,000.00

07- Transferencias Co-
rrientes: 30,000.00

II- Asignaciones Globales:	102,000.00
	<hr/>
	926,260.00
	<hr/>
	3,922,430.00
	<hr/>

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José El'gio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 309.

Nos. Dr. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de DIONISIO ORTIZ DE LA CRUZ, acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior y escalamiento, en perjuicio de Mario Dicet Bautista y Pablo Kelly Hernández, hecho ocurrido en fecha 23 del mes de Septiembre del año 1965, en Soldado, sector de la población de Nagua;

ATENDIDO: que dicho acusado se encuentra prófugo de la Justicia sin que a la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado DIONISIO ORTIZ DE LA CRUZ, actualmente prófugo de Justicia, se presente en un plazo de diez días, a partir del día de la publicación de este auto, para ser juzgado, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que sepa el sitio donde se encuentre está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la del Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del contumaz, como lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. LUDOVINO ALONSO RAPOSO,
Juez de 1ra. Instancia.

JULIO RAF. LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 310.

Nos. Dr. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de ELIGIO PEÑA ESPINAL, acusado del crimen de herida que dejó lesión permanente a Isidro Cortorreal Rodríguez y este último conjuntamente con ADAN FERMIN, SANTOS CORTORREAL SUAREZ, GREGORIO BATISTA BONILLA, RAMON SANTOS CORDERO Y RAFAEL HERRERA, por el delito de riña, donde resultó ADAN FERMIN, con herida contusa curable antes de los diez días, hecho ocurrido en El Pozo, sección del Municipio de Nagua, en fecha 15 del mes de mayo del año 1967;

ATENDIDO: que el acusado ELIGIO PEÑA ESPINAL, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que a la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado ELIGIO PEÑA ESPINAL, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ DIAS, a partir del día de la publicación de este auto, para ser juzgado, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo; que le será prohibida toda acción en Justicia,

que se procederá contra él y que toda persona que sepa el sitio donde se encuentra está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la del Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del contumaz, como lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. LUDOVINO ALONSO RAPOSO,
Juez de 1ra. Instancia.

JULIO RAF. LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 311.

Nos. Dr. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de RAFAEL ESTRELLA GUTIERREZ y UN TAL FRANKLIN, acusados

del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior e interior, a mano armada, con ayuda de sacos y vehículo, por dos personas, hecho ocurrido en fecha 7 del mes de Agosto del año 1970, en San José de Patrana, sección del Municipio de Río San Juan.

ATENDIDO: que los acusados se encuentran prófugos de la Justicia, sin que a la fecha hayan podido ser aprehendidos;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los acusados RAFAEL ESTRELLA GUTIERREZ Y UN TAL FRANKLIN, prófugos de la Justicia, se presenten en un plazo de diez días a partir de la publicación del presente auto, para ser juzgados bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo; que les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos y que toda persona que sepa el sitio donde se encuentren esta en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la del Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del contumaz, como lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. LUDOVINO ALONSO RAPOSO,
Juez de 1ra. Instancia.

JULIO RAF. LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

AUTO NUM. 536.—

NOS. DR. OCTAVIO PINA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado PEDRO VASQUEZ, inculpado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de JULIO CRUZ VILLAR, juntamente con los nombrados Rosendo Cruz Villar, Juan Polanco (a) Tato, Pedro Vásquez Villar y Eligio Antonio Capellán y Luis Polanco Peralta, se encuentra actualmente prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni presentado para ser juzgado.

VISTOS: los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

DISPONEMOS :

PRIMERO: SE MANDA Y ORDENA que dicho inculpado PEDRO VASQUEZ se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ días, a contar de la fecha de este Auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sea el sitio en que se encuentre dicho inculpado PEDRO VASQUEZ, está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de la

Corte de Apelación de La Vega, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los diec ochos días del mes de Octubre del año 1974, año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
Presidente.

MARIO A. CONCEPCION,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SALCEDO

AUTO NUM. 139.

NOS. Dra. CONSUELO GONZALEZ DE SANTIAGO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistida del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados RAMON ANTONIO JIMENEZ, (a) LANA de generales anotadas, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ, ROBERTO QUEZADA, JUAN o PEDRO HERNANDEZ y NELSON RAFAEL PALMA SANTANA, acusados del crimen de Asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alfonso Salomón Peguero, Asociación de Malhechores, Tentativa de Robo de Noche en Casa Habitada con violencia por más de dos personas a mano armada, además de violar la Ley 36.

ATENDIDO: A que los acusados JUAN FRANCISCO HERNANDEZ, ROBERTO QUEZADA, JUAN o PEDRO HERNANDEZ y NELSON RAFAEL PALMA SANTANA, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

SE MANDA Y ORDENA, que dichos acusados JUAN FRANCISCO HERNANDEZ, ROBERTO QUEZADA, JUAN O PEDRO HERNANDEZ y NELSON RAFAEL PALMA SANTANA, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está obligado a indicarlo.

El presente auto, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio de los acusados, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, a los 21 días del mes de octubre del año 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dra. Consuelo González de Santiago,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Fco. Márquez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIALJUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALVERDE

AUTO NUM. _____

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Lic. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruido a cargo del nombrado LEONARDO ANTONIO SANTANA, de generales ignoradas, acusado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio de los señores Humberto Núñez, Iginio Gil, Antonio Gutiérrez y Francisco Antonio Núñez.

ATENDIDO: A que el nombrado LEONARDO ANTONIO SANTANA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado LEONARDO ANTONIO SANTANA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus

bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado deberá informarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en el último domicilio del acusado.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los dieciséis (16) días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

LIC. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G.,
Juez de Primera Instancia.

MANUEL MARIA JEREZ,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Lic. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruido a cargo de los nombrados

VIRGILIO TAVAREZ, APOLINAR CABRERA y PORFIRIO ANTONIO TAVERAS, de generales ignoradas, acusados del crimen de Violación al Artículo 309 parte in-fine del Código Penal;

ATENDIDO: A que, los nombrados VIRGILIO TAVAREZ, APOLINAR CABRERA y PORFIRIO ANTONIO TAVERAS, se encuentran prófugos de la Justicia sin que se haya podido indagar su paradero para ser apresados, ni haberse presentado dentro del plazo de diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los acusados VIRGILIO TAVAREZ, APOLINAR CABRERA y PORFIRIO TAVERAS, quienes se encuentran prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que de no presentarse serán declarados rebeldes a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia: que se procederá en contra de ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encontraren, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, y en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los dieciseis (16) días del mes de Oc-

tubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

LIC. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G.,
Juez de Primera Instancia.

MANUEL MARIA JEREZ,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. JUAN FCO. MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El Proceso a cargo de los nombrados MARTIRES FERRAND PEÑA (preso) y BIENVENIDO GUTIERREZ (prófugo), acusado del crimen de Falsificación y uso de Documentos de Banco y Estafa en perjuicio del nombrado RAFAEL O. GOMEZ (Arts. 147, 148 y 505 del C. P.).

ATENDIDO: A que el nombrado BIENVENIDO GUTIERREZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se le envía por ante este Tribunal por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado BIENVENIDO GUTIERREZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibido toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Octubre del 1974.

DR. JUAN FCO. MONCULS C.,
Juez Presidente.

ALTAGRACIA R DE CONCEPCION
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. JUAN FCO. MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

ATENDIDO: a que los nombrados RAFAEL MARTINEZ y LUIS MANUEL MUÑOZ, acusados del crimen de violar a los Arts. 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio del Raso de 1ra. Clase de la Policía Nacional FABIO PADILLA PAREDES, se encuentran prófugos sin que se hayan podido ser apresados ni se hayan presentado para ser juzgados.

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA, que dichos acusados RAFAEL MARTINEZ y LUIS MANUEL MUÑOZ, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndosele que si no se presentan, serán declarados REBELDES a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción de Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos. Toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registrto Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. JUAN FCO. MONCULS C.,
Juez Presidente.

ALTAGRACIA R DE CONCEPCION
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. JUAN FCO. MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El Proceso a cargo de los nombrados RAMIRO ROBLES o EDUARDO NUNEZ ESPINAL Y LUIS RODRIGUEZ (prófugo) inculpados del crimen como presuntos autores de robo de noche en casa habitada de un carro marca "VOLKSWAGEN", valorado en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$2,200.00), en perjuicio de GAMUNDY CESTERO.

ATENDIDO: A que el nombrado LUIS RODRIGUEZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Proviencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se le envía por ante este Tribunal por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado LUIS RODRIGUEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohi-

bida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año 1974.

DR. JUAN FCO. MONCULS C.,
Juez Presidente.

ALTAGRACIA R. DE CONCEPCION
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos. Dr. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO;

VISTO: El proceso a cargo del nombrado LIBRADO CORRERA o LOUIS LAURITINE (prófugo), inculpado del crimen de ASESINATO, en las personas que en vida respondieron a los nombres de Herminio Rivas, Rosa Decrisian y Sein Yan, RO-

BO CON VIOLENCIAS, en perjuicio de Herminio Rivas y del del to conexo de GOLPES Y HERIDAS VOLUNTARIAS, en perjuicio de Berto Rivas, hechos ocurridos en Rosa la Piedra, paraje de la sección de Aniceto Martínez, jurisdicción del Distrito Municipal de Hondo Valle, en fecha 14 del mes de abril del año 1974;

ATENDIDO: A que el nombrado LIBRADO CORREA ó LUIS LAURITINE, se fugó de la Cárcel Pública de esta ciudad, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado LIBRADO CORREA ó LUIS LAURITINE, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencias de este Tribunal; en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este Municipio; en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad

de Comendador, Provincia de Elias Piña, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

DR. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS,
Juez de Primera Instancia.

DOMINGO ALFONSO MEDINA,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ FERNANDEZ (A) JOAQUIN, NICOLAS ROSARIO ALMONTE (A) TITICO MARTINEZ, VICTOR PINEDA GERMAN (A) CHICHI, FELIZ MARIA CAMPUSANO ALMONTE y LEONARDO RODRIGUEZ FERNANDEZ, inculpados como presuntos autores de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de RAMON MUÑOZ MEDRANO.

ATENDIDO: A que el nombrado VICTOR PINEDA GERMAN (A) CHICHI, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa

dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado VICTOR PINEDA GERMAN (A) CHICHI, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de noviembre de 1974.

CESAR ANGUSTO JULIAO GONZALEZ,
Juez-Presidente.

GENEROSO ANIBAL MARTINEZ CATANO,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS. DRA. DEIDAMIA PICHARDO DE CONDE, Juez
de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado JOSE ALBERTO REYNOSO, inculpado del Crimen de VENTAS Y CULTIVO DE MARIHUANA.

ATENDIDO: A que el acusado JOSE ALBERTO REYNOSO, se encuentra prófugo sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y Ordenar como en efecto mandamos y ordenamos que el acusado JOSE ALBERTO REYNOSO actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser Juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el Crimen de CULTIVOS Y VENTA DE MARIHUANA; so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y ordenar como al efecto mandamos y ordenamos a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: Disponer como al efecto disponemos, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de

que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencia de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 11 días del mes de Octubre del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DRA. DEIDAMIA PICHARDO DE CONDE,
J u e z

CARLOS FRANCISCO AYBAR,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. LIC. VICTOR JOSE CASTELLANOS E., Juez Interino de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascripta Secretaria.

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado GILBERTO ANTONIO VASQUEZ ADAMES, inculpa do del crimen de Falsedad en Escritura de Comercio y Abuso de Confianza siendo a alariado, en perjuicio de "REFRESCOS NACIONALES", C. POR A.

ATENDIDO: A que el prevenido GILBERTO ANTONIO VASQUEZ ADAMES, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido GILBERTO ANTONIO VASQUEZ ADAMES, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el Crimen de Falsedad en Escritura de Comercio y Abuso de Confianza Siendo Asalariado, en perjuicio de "Refrescos Nacionales, C. por A.", SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la Instrucción de la CONTUMACIA. denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comuniquen por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del Contumaz.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San-

tiago de los 30 Caballeros, República Dominicana, a los 6 días del mes de Noviembre de 1974.

LIC. VICTOR JOSE CASTELLANOS E.,
Juez Interino.

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 6.—

NOS: DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso Criminal instruido a cargo de los nombrados HECTOR ANTONIO PEÑA RAMOS; HECTOR TORIBIO VENTURA; RAMON ANTONIO MEJIA; RAMON CALDERON SOSA; RAFAEL REYNOSO MARTINEZ; PEDRO MARINO TORIBIO GARCIA; LUIS ERNESTO POLANCO; FELIPE VENTURA; JUAN BAUTISTA BELLO (A) TITA; Y JOSE GARCIA (A) CACHUN, los cuatro últimos prófugos, inculpados del crimen de PORTE Y TENENCIA DE ARMA DE GUERRA, Viol. Art. 589, que modifica la Ley N° 36, hecho ocurrido en la Sección de GUIZA, en fecha 28 8-74.

ATENDIDO: A que los nombrados LUIS ERNESTO POLANCO; FELIPE VENTURA; JUAN BAUTISTA BELLO (A) TITA Y JOSE GARCIA (A) CACHUN, se encuentran pró-

fugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Capítulo de los CONTUMACES.

VISTO: Los Artículos N° 230 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados LUIS ERNESTO POLANCO; FELIPE VENTURA; JUAN BAUTISTA BELLO (A) TITA Y JOSE GARCIA (A) CACHUN, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le serán negadas toda acción en la Justicia, que se procedera en contra de ellos, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados está obligada a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la GACETA OFICIAL, se fije en la sala de Audiencia de esta Oficina (SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA), en el JUZGADO DE PAZ de esta Ciudad, en la puerta del domicilio de los acusados; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Proc. Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de

San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 15 días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración de la República.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

RUBEN DARIO GARCIA H.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JUAN ALMARANTE MERCEDES, JUAN MARIZAN FLORES y RAMON ANTONIO RAMOS SANCHEZ, inculpados del crimen de violación a los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal, en perjuicio de DANIEL QUEZADA y HEMENEGILDO BERIGUETE PEREZ, RASO, E. N.

ATENDIDO: A que los nombrados JUAN ALMARANTE MERCEDES y RAMON ANTONIO RAMOS SANCHEZ, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de

Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados JUAN ALMARANTE MERCEDES y RAMON ANTONIO RAMOS SANCHEZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Mag'istrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de noviembre del año 1974.

DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ,
Juez-Presidente.

GENEROSO ANIBAL MARTINEZ CATANO,
Secretario.



GACETA OFICIAL

“AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER”

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de Enero de 1975.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 112, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974 y los documentos mencionados, celebrado entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la ejecución del Proyecto Turístico de Puerto Plata.—Ley N° 113, que asigna el nombre de “Doctor Carlos Sánchez y Sánchez” a una de las calles principales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Ley N° 114, que instituye el Parque Zoológico Nacio-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1975

nal, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.—Ley N° 115, que grava con un impuesto, los terrenos urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructura, tales como avenidas o urbanizaciones.—Ley N° 116, que establece un impuesto de RD\$2.00 diarios por cada habitación de Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, y otros establecimientos similares con iguales fines.—Ley N° 117, que modifica la parte transitoria del artículo 10 de la Ley N° 28, de fecha 4 de octubre de 1974.—Res. N° 118, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A.—Res. N° 119, que aprueba la Resolución N° 13—74, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pimentel.—Ley N° 120, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.

Documentos Judiciales

Autos de diferentes Jueces de las distintas Cámaras Penales del país.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de noviembre de 1975.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 15, 1975. Nº 9359.

Resolución Nº 112, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974 y los documentos mencionados, celebrado entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la ejecución del Proyecto Turístico de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 112

VISTOS los Artículos 37, incisos 14) y 19) y 55), inciso 10) de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución del Congreso Nacional Núm. 40 de fecha 17 de octubre de 1974, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un préstamo de US\$21.0 millones de dólares;

VISTOS el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974 celebrado entre la República Dominicana y el Banco

internacional de Reconstrucción y Fomento, el Convenio de Préstamo por la suma de US\$21.0 millones de dólares, de la misma fecha, celebrado entre dicha institución bancaria internacional y el Banco Central de la República Dominicana, y las Condiciones Generales aplicables a los contratos de Préstamos y de Garantía de la citada entidad internacional, de fecha 15 de marzo de 1974;

RESUELVE :

ARTICULO UNICO: Aprobar el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974, y los documentos mencionados que forman parte del mismo, celebrado entre la República Dominicana, representada por el señor Carlos J. Séliman, Secretario de Estado de Finanzas y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el señor Gerald Aiter, Vicepresidente Regional para América Latina y el Caribe, por medio del cual el Gobierno Dominicano garantiza las obligaciones contraídas por el Banco Central de la República Dominicana respecto de un Convenio de Préstamo de US\$21.0 millones de dólares que le ha sido otorgado por el mencionado Banco, para financiar en parte la ejecución del proyecto turístico de Puerto Plata.

Los Convenios de Garantía, de Préstamo y las Condiciones Generales, mencionados, copiados a la letra dicen así:
Traducción N° 74—11,79

Yo, Violeta Ricart-Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito originalmente en el idioma inglés, y que la siguiente es una versión correcta y verdadera conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.

PRESTAMO NUMERO 1051 DO

CONVENIO DE GARANTIA

(Proyecto de Turismo de Puerto Plata)

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Fechado el 6 de noviembre de 1974

CONVENIO DE GARANTIA

CONVENIO, Fechado el 6 de noviembre de 1974, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en lo sucesivo denominada el Garante) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco).

CONSIDERANDO que, en virtud del Convenio de Préstamo de igual fecha que el presente celebrado entre el Banco Central de la República Dominicana (en lo sucesivo denominado el Prestatario), el Banco ha convenido en otorgar al Prestatario un préstamo en diversas monedas por una suma equivalente a veintiún millones de dólares (\$21.000.000), en los términos y condiciones estipulados en el Convenio de Préstamo, pero sólo bajo condición de que el Garante convenga en garantizar las obligaciones del Prestatario respecto al Préstamo en la forma que más adelante se establece; y

CONSIDERANDO que el Garante, en consideración a que el Banco celebrará el Convenio de Préstamo con el Prestatario, ha convenido en garantizar de tal manera dichas obligaciones del Prestatario;

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, con la misma fuerza y efecto que tendrían si se reprodujeran íntegramente en este Convenio (tales Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía, de denominarán en lo sucesivo las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en la Sección 1.02 del Convenio de Préstamo, tendrán los respectivos significados que en ellas constan.

ARTICULO II

Garantía; Provisión de fondos

Sección 2.01. Sin por ello limitar o restringir ninguna de las demás obligaciones que le correspondieren en virtud del Convenio de Garantía, el Garante garantiza incondicionalmente por el presente, en calidad de obligado principal y no sólo como fiador, el pago debido y puntual del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, la prima, si la hubiere, por el pago anticipado del Préstamo y el cumplimiento puntual de todas las demás obligaciones del Prestatario, todo ello de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

Sección 2.02. Sin por ello limitar o restringir las disposiciones de la Sección 2.01 de este Convenio, el Garante se compromete específicamente a que en cualquier oportunidad en que hubiere causa razonable para creer que los fondos que el Prestatario tuviere a su disposición no alcanzarán a cubrir los gastos calculados necesarios para ejecutar el Proyecto, a proporcionar o hacer que se proporcionen al Prestatario los fondos que fueren necesarios para la ejecución eficiente del Proyecto.

ARTICULO III

Otras estipulaciones

Sección 3.01. (a) Es política del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con la garantía de ello, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas extranjeras que estuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si se constituyera algún gravamen sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definirán más adelante), como garantía de cualquier deuda externa, que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas extranjeras, tal gravamen, a menos que el Banco conviniere en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Garante, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter tal disposición no pudiera incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Garante garantizará prontamente, y sin costo para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sea satisfactorio para el Banco.

(b) Las disposiciones precedentes no se aplicarán: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos; (ii) a ningún gravamen resultante del curso ordinario de las transacciones bancarias y para garantizar deudas cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha de la transacción.

(c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Garante, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas o de cualquier organismo que sea propiedad o esté bajo el control del Garante o de cualquiera de sus subdivisiones y en su beneficio, inclusive el oro y otros activos en divisas extranjeras que mantenga cualquier institución que desempeñe, en nombre del Garante, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

Sección 3.02 El Garante:

a) otorgará incentivos a los inversionistas en la zona del Proyecto que no serán menos favorables que los concedidos para inversiones semejantes en el sector turístico en cualquier otro lugar de la República Dominicana, hasta que se haya terminado la construcción de la localidad turística y los hoteles mencionados en las Partes A y B del Proyecto; y

b) Establecerá incentivos adecuados para las inversiones en el sector turístico, teniendo en cuenta los resultados de los estudios mencionados en la Parte G (iv) del Proyecto, y con criterios objetivos sobre cuya base se otorgarán tales incentivos.

Sección 3.03. El Garante: (i) en el término de nueve meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en cualquier otro plazo que el Banco acordase, llevará a cabo, o hará que se lleve a cabo, un estudio de las medidas necesarias para eliminar la contaminación producida por el ingenio azucarero de Monte Llano; (ii) intercambiará puntos de vista con el Banco acerca de las conclusiones de dicho estudio, tan pronto como se termi-

ne; y (iii) adoptará o hará que se adopten, en el plazo de dos años después de terminado el citado estudio, todas las medidas que sean necesarias para eliminar dicha contaminación.

Sección 3.04. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Garante: a) adoptará, o hará que se adopten todas las medidas necesarias, incluso con respecto a los derechos de aterrizaje, arrendamiento de comercios, cuotas de concesiones y otros cargos directos a los usuarios a fin de que la Comisión Administrativa Aeroportuaria obtenga (i) cada año subsiguiente a los dos primeros años de funcionamiento del Aeropuerto de Puerto Plata, ingresos suficientes de las operaciones de dicho aeropuerto para sufragar, cuando menos, todos los gastos de funcionamiento, excluida la depreciación; y (ii) cada año, a partir del ejercicio económico de 1984 de dicha Comisión, ingresos suficientes de las operaciones de dicho aeropuerto para sufragar todos los gastos de funcionamiento, incluida la depreciación, y los pagos por concepto del servicio de la deuda.

b) en el término de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio o en cualquier otro plazo que el Banco acordare, intercambiará puntos de vista con el Banco sobre las medidas que el Garante se proponga adoptar o hacer que la Comisión Administrativa Aeroportuaria adopte, a fin de que dicha Comisión obtenga los ingresos que se estipulen en el párrafo (a) anterior;

c) facilitará a la Comisión Administrativa Aeroportuaria, en la medida en que dicha Comisión no disponga de los fondos necesarios procedentes de sus restantes operaciones del aeropuerto, con prontitud después del final de cada año de operaciones del Aeropuerto de Puerto Plata, fondos en un monto igual a la diferencia entre sus gastos de financiamiento, excluida la depreciación pero incluyendo los pagos por concepto de servicio de la deuda, y sus ingresos operacionales, con respecto a dicho aeropuerto y año;

d) proporcionará a la Comisión Administrativa Aeroportuaria fondos suficientes para el reemplazo oportuno de los ac-

tivos necesarios para el funcionamiento sin peligro y eficiente de dicho aeropuerto; y

e) adoptará todas las medidas que sean necesarias para que la Comisión Administrativa Aeroportuaria (i) haga que se verifiquen sus cuentas y estados financieros (balances, estados de pérdidas y ganancias y estados afines) con respecto al Aeropuerto de Puerto Plata, correspondientes a cada ejercicio financiero, de conformidad con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por parte de auditores independientes que sean aceptables para el Banco; (ii) proporcionará al Banco, tan pronto como los obtuviere y, en todo caso, a más tardar cuatro meses después de concluido cada uno de dichos ejercicios financieros: (A) ejemplares de sus estados financieros de dicho ejercicio, con el correspondiente certificado de verificación de cuentas, y (B) el informe de comprobación de cuentas de dichos auditores, con el alcance y el detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y (iii) proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a las cuentas y estados financieros de la Comisión Administrativa Aeroportuaria y la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare de cuando en cuando.

Sección 3.05. El Garante hará que la Comisión Administrativa Aeroportuaria ponga en práctica, en el término de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio, un sistema de contabilidad, respecto del Aeropuerto de Puerto Plata, que sea aceptable para el Banco.

Sección 3.06 El Garante proclamará y, en el término de tres años contados a partir de la fecha de este Convenio, pondrá en práctica una política de "Cielo Libre" con respecto a los vuelos no regulares, en el funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, y adoptará todas las medidas que sean necesarias, incluso procurar establecer los acuerdos precisos para convertir el citado aeropuerto, en el término de dicho período de tiempo, en un co-terminal con el Aeropuerto Internacional "Las Américas", que atiende el tráfico aéreo de Santo Domingo.

Sección 3.07. El Garante, a través de su Secretaría de Sa-

lud Pública o cualquier organismo sucesor de ella, proporcionará todos los servicios que sean necesarios para el saneamiento del medio ambiente en la zona del Proyecto.

Sección 3.08. El garante adoptará todas las medidas que sean necesarias para desarrollar el área de prioridad turística establecida en el Decreto Presidencial N° 2125, de fecha 3 de abril de 1972 de acuerdo con las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación aplicables a dicha área.

Sección 3.09. El Garante (i) procurara que, a más tardar al comienzo de las operaciones del Aeropuerto de Puerto Plata, se aceleren los trámites de los pasajeros y sus efectos personales en sus aeropuertos internacionales; (ii) dará cuenta con prontitud al Banco de las medidas adoptadas a ese efecto; y (iii) adoptará las medidas que sean necesarias, de cuando en cuando, para facilitar los viajes de los turistas.

Sección 3.10. El Garante proporcionará o hará que se proporcionen, por conducto del Prestatario, los fondos y el personal necesario para llevar a cabo el programa de promoción del turismo mencionado en la Sección 3.06 del Convenio de Préstamo.

ARTICULO IV

Representantes del Garante; Direcciones

Sección 4.01. Se designa al Gobernador del Prestatario como representante del Garante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 4.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

PARA EL GARANTE:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña,

Santo Domingo, D. N.
República Dominicana.
Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL

Santo Domingo

PARA EL BANCO:

International Bank for
Reconstruction and Development

1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
United States of America
Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD

Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL, las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han hecho que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignadas.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

/fdo./ Carlos J. Seliman,
Representante Autorizado.

Por el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO:

/fdo./ Gerald Alter,
Vicepresidente Regional
América Latina y el Caribe.

La presente traducción es una versión correcta y verdadera de su original en Inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia. Dicho documento ha sido totalmente traducido y nada le fué omitido, siendo hecho a petición de parte interesada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

VIOLETA RICART-NOUEL,
Intérprete Judicial.

Traducción N° 74—11,78

Yo, Violeta Ricart-Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito originalmente en el idioma Inglés y que la siguiente es una versión correcta y verdadera conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.

PRESTAMO NUMERO 1051 DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Proyecto de Turismo de Puerto Plata)

entre el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Fecha el 6 de noviembre de 1974

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el 6 de noviembre de 1974, entre el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (denominado en lo sucesivo el Banco) y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (denominado en lo sucesivo el Prestatario).

ARTICULO 1

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, con la misma fuerza y vigor que si se reprodujeran íntegramente en este Convenio (tales Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco se denominarán en adelante las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tienen el respectivo significado que en ellas consta, y los términos que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

a) "Ley Orgánica del Banco Central" significa la Ley Nº 6142 del Garante, de fecha 29 de diciembre de 1962, con las modificaciones introducidas hasta la fecha de este Convenio;

b) "Resoluciones de la Junta Monetaria" significa la resolución de la Junta Monetaria del Prestatario, de fecha 16 de septiembre de 1971, y modificada el 15 de junio de 1972, en virtud de la cual se creó el Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística (INFRATUR), y la resolución de la Junta Monetaria, de fecha 6 de junio de 1972, en virtud de la cual se estableció el Fondo Especial INFRATUR;

c) "INFRATUR" significa el Departamento del Prestatario mencionado en el párrafo (b) anterior;

d) "Fondo INFRATUR" significa el fondo especial mencionado en el párrafo (b) anterior;

e) "Aeropuerto de Puerto Plata" significa el aeropuerto mencionado en la Parte E del Proyecto; y

f) "Zona del Proyecto" significa la zona que comprende lo siguiente:

A) Playa Dorada: comarca de la provincia de Puerto Plata, limitada por la carretera de la Costa, de Puerto Plata a Nagua, en el sur, el Océano Atlántico en el norte, el río Muñoz al este y la avenida Hermanas Mirabal de Puerto Plata al Oeste.

B) Playa Grande: comarca de la provincia de María Trinidad Sánchez, limitada por la carretera de la Costa, de Puerto Plata a Nagua, en el sur; el Océano Atlántico al norte; Punta Preciosa al este y Punta Hoyo Picho al oeste.

C) Río San Juan: comarca de la provincia de Espaillat dentro de los límites municipales de Río San Juan.

D) Aeropuerto: comarca de la provincia de Puerto Plata dentro del término municipal de Sosua, limitada por la carretera de la Costa, de Puerto Plata a Nagua, al sur, el Océano Atlántico al norte; la bahía de Sosua al este y el río Higuero al oeste.

E) Escuela de Formación de Personal de Hotelería: situada en el término municipal de la villa de Puerto Plata

F) Las áreas que se precisen para establecer un sistema de abastecimiento de agua, alcantarillado, de eliminación de desperdicios sólidos y otras instalaciones en una distancia hasta de 10 km. al sur de las comarcas antes definidas.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalentes a veintiún millones de dólares (\$21.000).

Sección 2.02. (a) El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 a este Convenio, con las modificaciones que en él se introdujeran de cuando en cuando, con destino a gastos hechos (o, si el Banco conviniere en ello, por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto descrito en el Anexo 2 a este Convenio y que deban financiarse con el importe del Préstamo.

Sección 2.03. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa los bienes y servicios (distintos de los servicios de consultores) que sean necesarios para el Proyecto y que hayan de financiarse con el importe del Préstamo, se adquirirán de acuerdo con las disposiciones previstas en el Anexo 4 a este Convenio.

Sección 2.04. La fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 1979 u otra fecha que al efecto acordaren el Banco y el Prestatario.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento ($\frac{3}{4}$ del 1%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses al Tipo del ocho por ciento (8%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que haya sido retirado y esté pendiente de reembolso.

Sección 2.07. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo de conformidad con el plan de amortización consignado en el Anexo 3 a este Convenio.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. El Prestatario ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo con prácticas administrativas, financieras, y de ingeniería apropiadas.

Sección 3.02. Con el fin de ayudar al Prestatario en la preparación del diseño final y la supervisión de la ejecución del Proyecto, el Prestatario empleará consultores en ingeniería cuyas calificaciones y experiencia y bajo términos y condiciones satisfactorios para el Banco.

Sección 3.03. En la ejecución de las obras civiles incluidas en el Proyecto, el Prestatario empleará contratistas que sean aceptables para el Banco y bajo términos y condiciones satisfactorios para este último.

Sección 3.04. (a) El Prestatario se compromete a asegurar, o a hacer arreglos satisfactorios para asegurar los bienes importados que se financien con el importe del Préstamo, contra riesgos relacionados con su adquisición, transporte y entrega al lugar de su uso o instalación y, con respecto al mencionado seguro, cualquier indemnización será pagadera en moneda libremente utilizable por el Prestatario para reemplazar o reparar dichos bienes.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente en el Proyecto.

Sección 3.05. (a) El Prestatario proporcionará al Banco,

para su aprobación, tan pronto como se preparen, los planes, especificaciones, informes, documentos contractuales y cronogramas de construcción y adquisición de bienes relativos al Proyecto, y cualesquiera modificaciones y adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare.

b) El Prestatario: (i) llevará registros adecuados para reflejar la marcha del Proyecto (incluyendo su costo) e identificar los bienes y servicios que se financien con el importe del Préstamo y para consignar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto; (ii) sin limitar en modo alguno las disposiciones estipuladas en el párrafo (c) de esta Sección, permitirá que los representantes del Banco visiten las instalaciones y los lugares de construcción incluidos en el Proyecto, inspeccionen los bienes financiados con el importe del Préstamo y cualesquiera registros y documentos pertinentes; y (iii) proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente solicitare con respecto al Proyecto, al gasto del importe del Préstamo y a los bienes y servicios financiados con dichos fondos.

c) El Prestatario permitirá que los representantes del Banco inspeccionen todas las plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, bienes y equipo del Prestatario y cualesquiera registros y documentos pertinentes.

Sección 3.06. El Prestatario (i) proporcionará al Banco, e intercambiará puntos de vista con él sobre la materia, en el término de un año contado a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que acordare el Banco, un programa de promoción del turismo, incluido un plan para su ejecución, con el fin de establecer y mantener un nivel adecuado de demanda de instalaciones turísticas en la República Dominicana; y (ii) llevará a cabo un programa a ese efecto que sea satisfactorio para el Banco.

Sección 3.07. El Prestatario preparará y proporcionará al Banco, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que el Banco acordare, un plan del camino crucial para la ejecución de todas las obras incluidas

en el Proyecto, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare; estudiará dicho plan, cuando menos, cada tres meses y, si fuese oportuno, lo revisará y perfeccionará, y proporcionará al Banco los resultados de tales estudios y la información sobre dichas revisiones y mejoras tan pronto como se realicen.

Sección 3.08. El Prestatario:

a) proporcionará al Banco, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que el Banco acordare, propuestas para los planes de estudios académicos, los cronogramas para los cursos y el personal docente necesario, y el método de selección de los alumnos para la escuela de formación de personal de hotelería incluida en la Parte F del Proyecto;

b) obtendrá asistencia técnica, que sea satisfactorio para el Banco, con el fin de utilizar dicho programa de formación de personal de hotelería;

c) procurará concertar acuerdos contractuales, en términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco, con una institución docente aceptable para el Banco, con respecto al funcionamiento de la escuela de formación de personal de hotelería incluida en la Parte F del Proyecto; y

d) procurará que dicha institución docente concierte acuerdos contractuales, que sean satisfactorios para el Banco, con la administración de un hotel de Puerto Plata aceptable para el Banco, definiendo sus respectivas responsabilidades respecto a la formación práctica en dicha escuela de hotelería.

Sección 3.09. El Prestatario:

a) procurará concertar acuerdos contractuales con las municipalidades de Puerto Plata y Río San Juan, o, en su defecto, con otras entidades aceptables para el Banco, en términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco, en virtud de los cuales dichas municipalidades o entidades se compromete-

rán: (i) a operar y mantener, de conformidad con prácticas administrativas, financieras y de ingeniería adecuadas, los caminos de acceso, calles y senderos, las zonas de aparcamiento, los sistemas de drenaje de aguas de lluvia, el alumbrado de las calles y otros lugares públicos, el sistema de recogida y eliminación de los desperdicios sólidos y el servicio contra incendios de la zona del Proyecto; (ii) a contratar los servicios de personal adecuado, en la medida que se requiera a esos efectos; y (iii) a llevar registros de todos los gastos efectuados para esos fines, de conformidad con prácticas de contabilidad uniformemente aplicadas;

b) adoptará todas las medidas que permitan las facultades conferidas al Prestatario por las leyes del Garante con respecto a la zona del Proyecto, y que sean necesarias para que dichas municipalidades o entidades cumplan tales compromisos; y

c) proporcionará o hará que se proporcione a dichas municipalidades o entidades, con prontitud a medida que se precisen, los fondos necesarios a ese efecto.

Sección 3.10. (a) El Prestatario concertará acuerdos contractuales, en términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco, con las siguientes empresas: (i) la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación Dominicana de Teléfonos y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, en virtud de los cuales dichas instituciones con el suministro de energía eléctrica, telecomunicaciones y abastecimientos de agua potable y alcantarillado incluidas en el Proyecto, de acuerdo con normas administrativas, técnicas y financieras adecuadas; y (ii) la Comisión Administrativa Aeroportuaria del Garante, en virtud de los cuales (A) dicha Comisión se comprometerá a aprobar los términos de referencia de los consultores contables mencionados en la Sección 3.17 de este Convenio y a adoptar todas las medidas que por su parte sean necesarias para que los citados consultores puedan desempeñar sus funciones, y (B) el Prestatario transferirá a dicha Comisión las instalaciones del aeropuerto y el equipo de navegación aérea y comunicaciones incluido en la Parte E del Proyecto, respectivamente, y final, y se comprometerá a conservar, reparar y operar dicho

Aeropuerto, incluidas las instalaciones de navegación aérea y comunicaciones, de conformidad con normas administrativas, técnicas y financieras adecuadas.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario no dará su asentimiento a ninguna medida que tuviere por efecto la modificación, cancelación o cesión de cualquier disposición de los acuerdos mencionados en el párrafo (a) anterior, o la renuncia a los derechos derivados de ellos.

Sección 3.11. El Prestatario adoptará todas las medidas a su alcance para que se cumplan las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación aplicables a la zona del Proyecto.

Sección 3.12. El Prestatario, con una anticipación razonable a la negociación de los contratos para la venta, arriendo o enajenación de otro modo u operación en cualquier forma de los terrenos y otros bienes e instalaciones de la zona del Proyecto, formulará y adoptará políticas que sean satisfactorias para el Banco, con el fin de determinar el precio, la renta, los cargos por servicios u otros cargos de los mismos, y aplicará dichas políticas en la administración de tales terrenos e instalaciones.

Sección 3.13. El Prestatario proporcionará al Banco, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que acordare el Banco, un programa, incluido el cronograma para su ejecución, a fin de llevar a cabo la Parte G (ii) del Proyecto.

Sección 3.14. El Prestatario proporcionará al Banco, para su aprobación, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que acordare el Banco, los términos de referencia para el estudio incluido en la Parte G(iv) del Proyecto; hará que dicho estudio se lleve a cabo sobre la base de los términos de referencia convenidos con el Banco, y que quede concluido en el término de 24 meses contados a partir de la fecha de este Convenio. El Prestatario con

sultará con el Banco, con prontitud una vez terminado el estudio, con respecto a las conclusiones del mismo.

Sección 3.15. El Prestatario concertará acuerdos contractuales, que sean satisfactorios para el Banco, con el Instituto Nacional de la Vivienda o cualquier otra institución financiera, en virtud de los cuales tal institución se comprometerá a proporcionar financiamiento adecuado a los beneficiarios, de bajos ingresos, de los empujamientos que se desarrollarán en virtud de la Parte C del Proyecto, a fin de que puedan construir viviendas en ellos.

Sección 3.16. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario adoptará o hará que se adopten todas las medidas que se precisen para que el número necesario de las habitaciones del hotel estén listas para su utilización en la zona del Proyecto a más tardar en diciembre de 1986, con el fin de lograr que el Proyecto sea económicamente viable, en el caso y en la medida en que, a juicio del Banco y del Prestatario, hubiere una demanda adecuada, por parte de los turistas, de tales instalaciones.

Sección 3.17. El Prestatario: (i) en consulta con la Comisión Administrativa Aeroportuaria, empleará, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que el Banco acordare, consultores contables que sean aceptables para el Banco y en términos y condiciones satisfactorios para este último, con el objeto de que ayuden a la citada Comisión en el establecimiento de un sistema de contabilidad, con respecto al Aeropuerto de Puerto Plata, que permita la preparación de estados financieros anuales, y estudios, de cuando en cuando, la estructura y el nivel de los cargos aplicados a los usuarios, y (ii) someterá al Banco, para su estudio, a más tardar un año después de la fecha de este Convenio (o en cualquier otra fecha que el Banco acordare) las propuestas para los nuevos cargos que deban aplicarse por la utilización de los servicios del aeropuerto, y para un sistema de contabilidad mencionado en el párrafo (i) de esta Sección.

Sección 3.18 Salvo que el Banco conviniere en otra cosa,

el Prestatario adoptará todas las medidas que sean necesarias para obtener, en el término de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio, los títulos de propiedad con respecto a todos los terrenos necesarios para el Proyecto, y proporcionará con prontitud al Banco pruebas satisfactorias para este último de que el Prestatario podrá vender, arrendar o enajenar de otro modo dichos terrenos para fines relacionados con el Proyecto.

ARTICULO IV

Gestión Administrativa y Operaciones

Sección 4.01. El Prestatario mantendrá en todo momento al INFRATUR dotado de personal calificado y experto y en número suficiente.

Sección 4.02. El Prestatario establecerá y mantendrá en el INFRATUR una unidad especial con las facultades, organización y personal mínimo que sean satisfactorios para el Banco, y él conferirá la responsabilidad de la construcción de las instalaciones incluidas en el Proyecto y de su funcionamiento, salvo la de aquellas cuyas operaciones estén a cargo de terceros, de conformidad con las disposiciones estipuladas en este Convenio, y consultará con el Banco antes de nombrar al Director y Director Adjunto de dicha unidad.

Sección 4.03. El Prestatario suscribirá y mantendrá con aseguradores solventes, respecto al Proyecto, un seguro contra riesgos y por montos que estén en consonancia con buenas prácticas, o adoptará a esos efectos otras disposiciones que sean satisfactorias para el Banco.

ARTICULO V

Cláusulas financieras

Sección 5.01. El Prestatario:

a) llevará registros adecuados que reflejen de acuerdo con

buenas prácticas contables uniformemente aplicadas, sus operaciones con respecto al Proyecto, incluso cuentas separadas para las operaciones de la unidad mencionada en la Sección 4.02 de este Convenio, así como la situación financiera del Fondo INFRATUR; y

b) establecerá, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio, y mantendrá posteriormente, un sistema de contabilidad comercial que sea satisfactorio para el Banco, con respecto a las operaciones mencionadas en el párrafo (a) anterior.

Sección 5.02. El Prestatario: (i) hará que se verifique las cuentas y estados financieros (balances, estados de ingresos y gastos y estados afines) del Fondo INFRATUR y cualesquiera otras cuentas con respecto al Proyecto, correspondiente a cada ejercicio financiero cuyas cuentas se hayan verificado, de conformidad con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por parte del Superintendente de Bancos; (ii) proporcionará al Banco, tan pronto como los obtuviere y a más tardar cuatro meses después de concluido cada uno de dichos ejercicios financieros: (A) copias certificadas de sus estados financieros correspondientes a dichos ejercicios, tal como hubieren sido verificados, y (B) el informe de comprobación de cuentas de dicho Superintendente, con el alcance y el detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y (iii) proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a las cuentas y estados financieros del Prestatario y la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare de cuando en cuando.

Sección 5.03. (a) El Prestatario declara que en la fecha de este Convenio no pesa gravámen alguno sobre ninguno de sus activos como garantía de ninguna deuda.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario se compromete a que: (i) si el Prestatario constituyere cualquier gravámen sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, dicho gravámen garantizará en grado igual y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, el

pago del principal, los intereses y otros cargos del Préstamo, obligándose a incluir una disposición expresa a ese efecto en la constitución de dicho gravámen; y (ii) si se constituyere cualquier gravámen legal sobre cualquiera de los activos del Prestatario como garantía de cualquier deuda, el Prestatario otorgará, sin costo alguno para el Banco, un gravámen equivalente que sea satisfactorio para el Banco, para garantizar el pago del principal, los intereses y otros cargos del Préstamo, salvo que las disposiciones precedentes de este párrafo no se aplicarán: (A) a cualquier gravámen constituido sobre bienes, a la fecha de su adquisición, exclusivamente en garantía del pago de su precio de compra; y (B) a cualquier gravámen derivado del curso ordinario de las operaciones bancarias, para garantizar una deuda cuyo vencimiento no fuere superior a un año contado desde la fecha en que originalmente hubiere sido contraída.

Sección 5.04. El Prestatario otorgará, o hará que se otorguen a los inversionistas de la zona del Proyecto, en la medida en que dichos inversionistas no tuvieren acceso al crédito de otras fuentes en condiciones razonables, facilidades de créditos en condiciones adecuadas a las características y perspectivas financieras previstas de las inversiones que hayan de realizarse. En la determinación de dichas condiciones, el Prestatario tendrá en cuenta las conclusiones del estudio en la Parte G (iv) del Proyecto.

ARTICULO VI

Recurso del Banco

Sección 6.01. A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes hechos como condición adicional:

a) Que la Ley Orgánica del Banco Central o cualesquiera de las resoluciones de la Junta Monetaria hubiere sido modificada, suspendida, cancelada, derogada o se hubiere renunciado

a los derechos derivados de cualesquiera de sus disposiciones, de tal manera que afectara en forma sustancial y adversa, a juicio del Banco, la capacidad del Prestatario para cumplir cualesquiera de sus obligaciones emanadas de este Convenio; y

b) Que cualesquiera de las partes en cualquiera de los acuerdos mencionados en la Sección 3.10 de este Convenio hubiere incumplido cualesquiera de sus obligaciones emanadas del mismo y que dicho incumplimiento pudiere afectar en forma sustancial y adversa, a juicio del Banco, la ejecución del Proyecto o la consecución de sus fines.

Sección 6.02. A los fines de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifica el siguiente hecho adicional, a saber, que ocurriere cualquiera de los hechos especificados en los párrafos (a) y (b) de la Sección 6.01 de este Convenio.

ARTICULO VII

Fecha de Entrada en Vigencia; Terminación

Sección 7.01. A los efectos de la Sección 12.01(c) de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes hechos como condiciones adicionales para la entrada en vigencia de este Convenio de Préstamo:

a) Que se hubieren dictado las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación aplicables en el área mencionada en la Sección 3.08 del Convenio de Garantía y en la zona del Proyecto, y que todas ellas que sean satisfactorias para el Banco;

b) Que el Prestatario hubiere empleado los consultores mencionados en la Sección 3.02 de este Convenio y de acuerdo con las disposiciones estipuladas en ella;

c) Que la ejecución y entrega de los acuerdos mencionados en la Sección 3.10 de este Convenio, en representación de todas las partes en el mismo, hubieren sido debidamente aprobadas o ratificadas mediante la adopción de todas las medidas necesarias por parte del Gobierno y de las entidades interesadas; y

d) Que se hubiere establecido la unidad mencionada en la Sección 4.02 de este Convenio, y que hubiesen sido nombrados en Director y Director Adjunto de la misma, en consulta con el Banco.

Sección 7.02. A los efectos de la Sección 12.02(c) de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes como asuntos adicionales que deberán incluirse en el dictamen o dictámenes que se proporcionarán al Banco:

a) Que las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación mencionadas en la Sección 7.01(a) anterior constituyen una obligación válida y exigible en la zona del Proyecto; y

b) Que los acuerdos mencionados en la Sección 7.01(c) de este Convenio han sido debidamente autorizados o ratificados, y celebrados y entregados en representación de las partes en los mismos y constituyen una obligación válida y exigible de las partes en ellos, de conformidad con los términos de dichos acuerdos.

Sección 7.03. Se señala la fecha del 6 de marzo de 1975 a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VIII

Direcciones

Sección 8.01. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

PARA EL BANCO:

International Bank for
Reconstruction and Development

1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
United States of América
Dirección cablegráfica:

INIBAFRAD
Washington, D. C.

PARA EL PRESTATARIO:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana
Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
Santo Domingo

EN FE DE LO CUAL, las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han hecho que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignados.

Por el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

/fdo./ Gerald Alter,
Vicepresidente Regional
América Latina y el Caribe

Por el BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

/fdo./ Diógenes H. Fernández,
Representante Autorizado.

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

1. El cuadro siguiente expresa las Categorías de elementos a financiar con el importe del Préstamo, la distribución de sumas a cada Categoría y el porcentaje de gastos autorizados para elementos que han de ser financiados dentro de cada Categoría:

Categoría	Distribución del Préstamo (Expresada en su equivalente en dólares)	% de gastos a financiar
1) Obras civiles		100% de los gastos en divisas y 30% de los gastos locales
a) Partes A y C	4.600.000	
b) Partes B y D	1.400.000	
c) Parte E	2.500.000	
d) Parte F	160.000	
2) Equipos y materiales		
— importados	3.000.000	100% de los gastos en divisas
— de producción nacional	900.000	100% de su costo en fábrica
3) Servicios profesionales y otros elementos de Asistencia Técnica		100% de los gastos en divisas
a) Partes A y C	900.000	

b) Partes B y D	230.000
c) Parte E	330.000
d) Parte F	30.000
e) Otros	1.300.000
4) No asignada	5 650.000
TOTAL	21.000.000

2. A los efectos de este Anexo:

a) la expresión "gastos en divisas" significa gastos de adquisición de bienes producidos en los territorios de países distintos del Garante, o de servicios proporcionados desde ellos y en la moneda de un país que no sea Garante; y

b) la expresión "gastos locales", significa los gastos en la moneda del Garante, o por concepto de bienes producidos en los territorios del Garante, o de servicios proporcionados desde ellos.

3. Los porcentajes de los desembolsos se han calculado de acuerdo con la política del Banco en el sentido de que no se desembolsarán fondos del Préstamo por concepto de pagos de impuestos establecidos por el Garante, o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; a ese fin, si ocurriera algún hecho que afectase al monto de dichos impuestos incluidos en el costo de cualquier elemento que se financie con el importe del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, ajuntar proporcionalmente el porcentaje de los desembolsos que en tal caso sea aplicable a dicho elemento.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, no se harán retiros por concepto de gastos efectuados con anterioridad a la fecha de este Convenio, salvo que se podrán hacer retiros con respecto a los servicios profesionales para llevar a cabo levantamientos topográficos y estudios de los recursos edofológicos e hidráulicos, estudios de aeropuertos y servicios de consultores por concepto de gastos en divisas efectuados después

del 1 de octubre de 1972 por una cantidad total que no exceda del equivalente de \$175.000.

5. No obstante la distribución del importe del Préstamo o los porcentajes de los desembolsos que se establecen en el Cuadro del párrafo 1 anterior, si el Banco, en consulta con el Prestatario, estimare razonablemente que el monto de los fondos del Préstamo asignado a cualquier Categoría sería insuficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos de dicha Categoría, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario: (i) reasignar a la citada Categoría y que, a juicio del Banco, no se necesiten para atender otros gastos, y (ii) si dicha reasignación no cubriera totalmente la deficiencia calculada, reducir el porcentaje de los desembolsos aplicables a dichos gastos con el fin de que puedan continuar los retiros subsiguientes bajo dicha Categoría hasta que se hayan realizado todos dichos gastos.

3. Si el Banco determinare razonablemente que la adquisición de cualquier elemento incluido en cualquier Categoría no se ajustara a los procedimientos estipulados o mencionados en este Convenio, no se financiarán con el importe del Préstamo los gastos ocasionados por dicho elemento, y el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario cancelar la porción del Préstamo que el Banco razonablemente estimare representa la parte de dichos gastos que de lo contrario hubieren podido ser financiados con Préstamo, sin que por ello se restrinja o limite en forma alguna cualquier otro derecho, facultad o recurso del Banco que se derive de este Convenio.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto forma parte de un programa integrado del Gobierno para el desarrollo turístico en la costa septentrional, en las zonas de Playa Dorada y Playa Grande,

El Proyecto consiste en las siguientes partes:

Parte A: Construcción de la infraestructura e instalaciones de un centro integrado de vacaciones para el desarrollo turístico en la zona de Playa Dorada, que sean necesarias para apoyar el funcionamiento:

(i) de una localidad turística a precios económicos con capacidad para unas 900 habitaciones, que consistirá en un grupo de edificios de baja altura rodeando a una plaza comercial;

(ii) dos hoteles de precio medio con una capacidad total de unas 500 habitaciones ;

(iii) apartamentos condominios y villas individuales;

(iv) un centro comercial, que incluirá un edificio para congresos y grandes reuniones, cine y tiendas; y

(v) otras 500 habitaciones que se construirán posteriormente.

Parte B: Construcción de la infraestructura e instalaciones de un centro integrado de vacaciones para el desarrollo turístico en la zona de la Playa Grande, que sean necesarias para apoyar el funcionamiento de (i) dos hoteles, incluidas cabañas, con una capacidad total de 500 habitaciones y apartamento condominio; y (ii) otro hotel de unas 300 habitaciones que se construirá posteriormente.

Las Partes A y B comprenden la construcción de carreteras y un sistema de drenaje para las aguas de lluvias; sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado; sistema de eliminación de desperdicios sólidos (incluida la adquisición de camiones y tractores para esos sistemas); obras de saneamiento del medio ambiente, incluido el control de los mosquitos y otros insectos, cerca de las playas y zonas

turísticas y residenciales; instalación de energía eléctrica o alumbrado de las calles y senderos, y sistemas de telecomunicaciones, instalaciones de playas públicas; movimientos de tierras, y obras de jardinería ornamental y mejora de las playas, un campo de golf con su correspondiente club, establos y una escuela de equitación, y equipo para el servicio contra incendios. La Parte A comprende también el mejoramiento de los emplazamientos mediante la afirmación de los suelos, un sendero panorámico e instalaciones comerciales y el control del eflente emanado del ingenio azucarero de Monte Llano.

- Parte C: Desarrollo de los emplazamientos cerca de Playa Dorada, en la medida que se requiera para llevar a cabo un programa del Garante encaminado a construir unas 200 casas de bajo costo, así como un parque cerca del mar y una carretera en la zona.
- Parte D: Construcción de un sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado para la localidad de Río San Juan cerca de Playa grande.
- Parte E: Construcción de una carretera de acceso, un edificio terminal y otras instalaciones, y adquisición de equipo de navegación aérea, para terminar la modernización del aeropuerto internacional cerca de Puerto Plata.
- Parte F: Establecimiento de una escuela de formación de personal de hctelería en Puerto Plata para facilitar capacitación profesional a unas 250 personas al año.
- Parte G: Realización de las siguientes actividades: (i) levantamientos topográficos y estudios de los recursos edofológicos, infraestructura y recursos hidráulicos relacionados con el aeropuerto; (ii) una campaña de promoción de inversiones de la industria turística;

(iii) la preparación de otros proyectos de infraestructura turística; (iv) un estudio a fondo del sector para determinar el impacto social y económico del turismo y la adecuación de los incentivos tributarios y los términos de los créditos para hoteles otorgados a las inversiones en la industria; (v) prestación de asistencia técnica al INFRATUR y a la escuela de formación de personal de hotelería.

Se espera que el Proyecto quedará terminado a más tardar el 30 de junio de 1979.

ANEXO 3

Plan de Amortización

Fecha de vencimiento	Pago del principal (expresado en dólares)*
1 de febrero de 1985	220.000
1 de agosto de 1985	230.000
1 de febrero de 1986	235.000
1 de agosto de 1986	250.000
1 de febrero de 1987	260.000
1 de agosto de 1987	270.000
1 de febrero de 1988	275.000
1 de agosto de 1988	295.000
1 de febrero de 1989	300.000
1 de agosto de 1989	315.000
1 de febrero de 1990	325.000
1 de agosto de 1990	340.000
1 de febrero de 1991	355.000
1 de agosto de 1991	370.000

Fecha de vencimiento	Pago del principal (expresado en dólares)*
1 de febrero de 1992	380.000
1 de agosto de 1992	400.000
1 de febrero de 1993	410.000
1 de agosto de 1993	435.000
1 de febrero de 1994	445.000
1 de agosto de 1994	465.000
1 de febrero de 1995	485.000
1 de agosto de 1995	505.000
1 de febrero de 1996	520.000
1 de agosto de 1996	545.000
1 de febrero de 1997	565.000
1 de agosto de 1997	590.000
1 de febrero de 1998	615.000
1 de agosto de 1998	635.000
1 de febrero de 1999	665.000
1 de agosto de 1999	685.000
1 de febrero de 2000	720.000
1 de agosto de 2000	745.000
1 de febrero de 2001	775.000
1 de agosto de 2001	805.000
1 de febrero de 2002	835.000
1 de agosto de 2002	875.000
1 de febrero de 2003	905.000
1 de agosto de 2003	945.000
1 de febrero de 2004	980.000
1 de agosto de 2004	1.030.000

- * En la medida en que cualquier parte del Préstamo fuere reembolsable en una moneda distinta del dólar (véase las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representarán los equivalentes de dólares calculados a los fines de retiro de Fondos.

Primas por pagos anticipados

Los porcentajes que se estipulan a continuación serán las primas que deberán pagarse al reembolsar, con atelación al vencimiento, cualquier parte del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3,05(b) de las Condiciones Generales.

Plazo del pago anticipado	Prima
No más de cuatro años antes del vencimiento	3/4%
Más de cuatro años, pero no más de ocho años antes del vencimiento	2-1/4%
Más de ocho años, pero no más de catorce años antes del vencimiento	3%
Más de catorce años, pero no más de veinte años antes del vencimiento	4-3/4%
Más de veinte años, pero no más de veintiseis años antes del vencimiento	6-3/4%
Más de veintiseis años, pero no más de veintiocho años antes del vencimiento	7-1/2%
Más de veintiocho años antes del vencimiento	8%

ANEXO 4

Adquisiciones

A. Procedimientos generales

1. Los contratos se adjudicarán de acuerdo con los procedimientos que se estipulan en las "Normas para las Adquisiciones con Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF", publicadas por el Banco en abril de 1972 y revisadas en octubre del mismo año (denominadas en lo sucesivo las Normas), sobre la base de licitación internacional.

2. a) En la medida en que sea razonable hacerlo, los elementos similares que hayan de adquirirse se agruparán, con el fin de estimular la competencia.

b) Los contratos para obras civiles se adjudicarán de tal forma que los contratistas puedan presentar propuestas solamente para uno o para varios lotes, según estimen conveniente, con el fin de que los contratistas pequeños puedan presentar propuestas para obras que estén al alcance de su capacidad. Las propuestas para cada contrato se evaluarán por separado.

c) El método que se utilizará para la afirmación de los suelos en la construcción de instalaciones de infraestructura incluidas en la Parte A del Proyecto será seleccionado por el Prestatario y aprobado por el Banco. En el caso de que se seleccione la afirmación dinámica de los suelos, los contratos para dichas obras podrán adjudicarse directamente, previa aprobación del Banco y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.2(b) de las Normas, a empresas especializadas, siempre y cuando el monto total de tales contratos no exceda del equivalente de \$2 000.000.

B. Evaluación y Comparación de las Propuestas para la Adquisición de Bienes;

Margen de Preferencia para los Fabricantes Nacionales

1. Para los fines de evaluación y comparación de las propuestas para el suministro de bienes, los licitantes deberán indicar en sus propuestas el precio c.i.f. (puesto de entrada) de los bienes importados o el precio en fábrica de los bienes de producción nacional; (ii) se excluirán los derechos de aduana y otros gravámenes a las importaciones de bienes importados, y los impuestos sobre la venta u otros similares sobre los bienes de producción nacional; y (ii) se tomará en cuenta el costo para el Prestatario de los fletes internos y otros gastos relacionados con el transporte y entrega de los bienes al lugar de su uso o instalación.

2. Se podrá otorgar un margen de preferencia a los bienes fabricados en la República Dominicana, de acuerdo y en conformidad a las siguientes disposiciones:

a) En todos los documentos de compra se deberá indicar claramente cualquier margen de preferencia que se otorgara; la información exigida para establecer que una propuesta cumple los requisitos necesarios para gozar de dicha preferencia; y los métodos y fases que se seguirán en la evaluación y comparación de las propuestas con el fin de aplicar tal preferencia

b) Después de efectuada la evaluación, las propuestas que sean aceptables se clasificarán en uno de los siguientes grupos:

1) Grupo A: propuestas de bienes fabricados en la República Dominicana, si el ofertante hubiere establecido, a satisfacción del Prestatario y del Banco, que el costo de Fábrica de tales bienes comprende un valor agregado en la República Dominicana, de no menos del 20% del precio en Fábrica de la propuesta.

2) Grupo B: propuestas de otros bienes.

c) Todas las propuestas evaluadas en cada grupo se compararán primero entre ellas, excluyendo los derechos arancelarios.

rios y otro gravamen a las importaciones sobre los bienes que hayan de importarse, y los impuestos a las ventas y otros similares sobre los bienes de producción nacional, con el fin de determinar la propuesta evaluada como la más baja de cada grupo. Las propuestas evaluadas como las más bajas de cada grupo se compararán después entre ellas y si, como resultado de esta comparación, una propuesta del Grupo A o del Grupo B resultare ser la más baja, será seleccionada a los fines de la adjudicación del correspondiente contrato.

d) Si, como resultado de la comparación que se estipula en el párrafo (c) anterior, la propuesta más baja fuese una propuesta del Grupo C, todas las propuestas del Grupo C serán comparadas a su vez con la propuesta más baja del Grupo A, después de añadir al precio c.i.f. de los bienes que hayan de importarse, ofrecidos en cada propuesta del Grupo C, exclusivamente a los fines de esta nueva comparación, una cantidad igual al monto que sea el menor entre (i) el importe de los aranceles y otros gravámenes a las importaciones que otro importador no exento de los mismos tendría que pagar por los bienes ofrecidos en cada propuesta de dicho Grupo C, o (ii) el 15% del precio c.i.f. de la propuesta de tales bienes, si dichos aranceles e impuestos exceden del 15% del citado precio. Si la propuesta del Grupo A en esta nueva comparación resultara ser la más baja, será seleccionada a los fines de la adjudicación del correspondiente contrato; en caso contrario, la propuesta más baja del Grupo C será seleccionada a los fines de la adjudicación del contrato.

C. Estudio de las decisiones en materia de adquisiciones por el Banco y la Asociación

1. Estudio de las ofertas y de las adjudicaciones propuestas y contratos finales:

Con respecto a los contratos para obras civiles o para la adquisición de bienes cuyo costo se estime en el equivalente de \$50.000 o más;

a) Antes de hacerse la oferta, el Prestatario proporcionará al Banco, a fin de que éste formule las observaciones pertinentes, el texto del cartel de oferta y las especificaciones y demás documentos así como una descripción de los procedimientos de anuencio que se han de seguir para ella, y hará las modificaciones a dichos documentos o procedimientos que el Banco razonablemente solicitare. Para cualquier otra modificación a la documentación de las propuestas, se necesitará el asentamiento del Banco antes de que sea remitida a los presuntos licitantes.

b) Una vez recibidas y evaluadas las propuestas, y antes de adoptar la decisión final sobre la adjudicación, el Prestatario hará saber al Banco el nombre del licitante u oferta a quien se propone adjudicar el contrato y las razones para adjudicación, y proporcionará al Banco, con tiempo suficiente para estudiarlo, un informe detallado sobre la evaluación y comparación de las propuestas recibidas, preparado por los consultores mencionados en la Sección 3.02 de este Contrato, junto con la recomendación para la adjudicación formulada por dichos consultores y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación propuesta no estaría en consonancia con las Normas o con este Anexo, informará con prontitud al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

c) Los términos y condiciones del contrato no podrán diferir sustancialmente, sin el asentimiento del Banco, de los estipulados en la llamada oferta o en la precalificación.

d) Se le suministrarán al Banco dos ejemplares del contrato tan pronto como se firmen y, en todo caso, antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato.

2. Con respecto a cada contrato que se financie con el importe del Préstamo y que no esté sujeto a las estipulaciones del párrafo precedente, el Prestatario proporcionará al Banco, tan pronto como se firme y, en todo caso, antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo

tamo con respecto a dicho contrato, dos ejemplares del citado contrato, junto con un análisis de las propuestas presentadas, recomendaciones para la adjudicación del contrato, y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación propuesta no estaría en consonancia con las Normas o con este Anexo, informará con prontitud al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

La presente traducción es una versión verdadera y correcta de su original en Inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia, siendo hecha a petición de parte interesada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Violeta Ricart-Nouel,
Intérprete Judicial.

Traducción N° 74—11, 81

Yo, Violeta Ricart-Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito originalmente en Inglés, y que la siguiente es una versión correcta y verdadera, conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo
y de Garantía

de fecha 15 de marzo de 1974

ARTICULO I

Aplicación a los Contratos de Préstamo y Garantía

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales. En

estas Condiciones Generales se establecen ciertas disposiciones y condiciones de aplicación general a los préstamos del Banco. Estas Condiciones Generales se aplicarán a todo contrato de préstamo en que se conceda uno de dichos préstamos, y a todo contrato de garantía con un miembro del Banco en que se garantice uno de ellos, dentro de los límites, y sujeto a las modificaciones, que dichos contratos dispongan. Se entiende, sin embargo, que en el caso de un contrato de préstamo entre el Banco y uno de sus miembros, se tendrán por no puestas las referencias al "Garante" y al "Contrato de Garantía" que aparezcan en dichas Condiciones Generales.

Sección 1.02 Incompatibilidad con los Contratos de Préstamos y de Garantía. Si hubiere incompatibilidad entre una disposición de un contrato de préstamo de garantía y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá, según sea el caso, la disposición del contrato de préstamo o de la garantía.

ARTICULO II

Definiciones; Encabezamientos

Sección 2.01. Definiciones. Los términos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes dondequiera que aparezcan en estas Condiciones Generales:

1. "Banco", significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
2. "Asociación", significa la Asociación Internacional de Fomento.
3. "Contrato de Préstamo", significa el contrato de préstamo al cual se hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; y el término incluye estas Condiciones Generales en

cuanto se le hayan hecho aplicable, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Préstamo y todos los anexos al mismo.

4. "Préstamo", significa el préstamo concedido en el Contrato de Préstamo.

5. "Contrato de Garantía", significa el acuerdo entre un miembro del Banco y el Banco mismo en que se garantiza el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; e incluye estas Condiciones Generales en cuanto se le hayan hecho aplicables, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Garantía, y todos los anexos al mismo.

6. "Prestatario", significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se le otorga el Préstamo.

7. "Garante", significa el miembro del Banco que es parte del Contrato de Garantía.

8. "Moneda de país", significa moneda o el dinero que, en la fecha a que se hace referencia, es de curso legal en dicho país para el pago de deudas públicas y privadas.

9. "Dólares" y el símbolo "\$", significa dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. "Cuenta del Préstamo", significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.

11. "Proyecto", significa el proyecto o el programa descrito en el Contrato de Préstamo y para el cual se ha concedido el Préstamo, e incluye las modificaciones posteriores hechas por acuerdos entre el Banco y el Prestatario.

12. "Deuda externa", significa toda deuda pagadera en cualquier medio de pago que no sea la moneda del miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante, sea que

dicha deuda debe ser pagada, o, a opción del acreedor, pueda serlo, en tal otro medio de pago.

13. "Fecha de Vigencia", significa la fecha en que el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entren en vigor y produzcan pleno efecto según lo dispuesto en la Sección 12.03.

14. "Gravamen", incluye las hipotecas, prendas, cargos, privilegios y prioridades de cualquier clase.

15. "Activos", incluye bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.

16. "Impuestos", incluye contribuciones, tasas, cargos, derechos, e imposiciones de cualquier naturaleza, sea que se encuentren vigentes en la fecha del Contrato de Préstamo o de Garantía, o que se impusieron con posterioridad.

17. La expresión "contraer deuda" incluye la asunción y garantía de la deuda, así como la renovación, postergación o modificación de las condiciones o plazos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

18. "Fecha de Cierre", significa la fecha señalada a ese efecto en el Contrato de Préstamo y a partir de la cual el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, extinguir el derecho de éste de disponer de los fondos que hasta entonces quedan sin utilizarse en la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.02. Referencias. Las citas de Artículos y Secciones en estas Condiciones Generales se refieren a Artículos y Secciones de las mismas.

Sección 2.03. Encabezamientos. Los encabezamientos de los Artículos y Secciones así como el Índice, se incluyen sólo para conveniencia del lector, no forman parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

Cuentas de Préstamo; Intereses y
Otros Cargos; Pago; Lugar del Pago

Sección 3.01. Cuenta de Préstamo. Se acreditarán los fondos del Préstamo a la Cuenta del Préstamo y el Prestatario podrá disponer de ellos según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. Cargos. El Prestatario pagará un cargo por apertura de crédito, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre las cantidades del Préstamo que permanezcan en la Cuenta del Préstamo. Se devengará dicho cargo a partir de 60 días después de la fecha del Contrato de Préstamo y hasta las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de los fondos de la Cuenta del Préstamo o hasta la fecha en que los cancela. El Prestatario pagará un cargo adicional por compromiso, al tipo de un medio del uno por ciento ($1/2$ del 1%) anual, sobre el principal de todo compromiso especial contraído por el Banco conforme a la Sección 5.02 y que de cuando en cuando se encuentre pendiente de pago.

Sección 3.03. Intereses. El Prestatario pagará intereses, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre los fondos del Préstamo de que ha dispuesto y que de cuando en cuando se encuentren pendientes de pago. Se devengarán intereses desde las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de dichos fondos.

Sección 3.04. Cómputo de los Intereses y Otros Cargos. Se computarán los intereses y demás cargos sobre la base de un año de 360 días que contiene doce meses de 30 días.

Sección 3.05. Pago (a) El Prestatario devolverá el principal del Préstamo de que hubiere dispuesto, de acuerdo con el anexo sobre amortización estipulado en el Contrato de Préstamo.

(b) El Prestatario tendrá, después de pagar los intereses

devengados y la prima estipulada en dicho anexo sobre amortización y de notificar al Banco al efecto con no menos de 45 días de antelación, el derecho a pagar por anticipado: (i) todo el principal del Préstamo pendiente de pago o (ii) todo el principal de uno o más vencimientos, siempre que en la fecha de dicho pago anticipado no quedare pendiente de pago alguna porción del Préstamo que venza después de la cantidad que se haya de pagar anticipadamente.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago adelantado de aquellas porciones de sus préstamos que conserva por cuenta propia. Por consiguiente, el Banco verá con simpatía, a la luz de los factores pertinentes, toda solicitud del Prestatario pidiendo que el Banco renuncie al pago de la prima a que se refiere el párrafo (b) de esta Sección sobre el pago adelantado de porciones del Préstamo que el Banco no hubiere vendido o que no se hubiere comprometido a vender.

Sección 3.06. Lugar de Pago. El Prestatario efectuará los pagos correspondientes al principal del Préstamo (y a la prima, si correspondiere) así como a los intereses y otros cargos sobre el mismo, en los lugares que el Banco razonablemente señale.

ARTICULO IV

Reglas sobre Moneda

Sección 4.01. Moneda de Disposición de Fondos. Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, se dispondrá de los fondos acreditados a la Cuenta del Préstamo en las monedas respectivas en que se hayan pagado o deban pagarse los gastos a financiar con los fondos del Préstamo; exceptuándose los fondos correspondientes a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea a su vez el Prestatario o el Garante, cuya disposición se hará en la moneda o en las monedas que de cuando en cuando el Banco razonablemente elija

Sección 4.02. Moneda de Pago del Principal y de la Prima; Plazos de Amortización. (a) Deberá pagarse el principal del Préstamo en las diversas monedas sacadas de la Cuenta del Préstamo y la cantidad pagadera en cada moneda será aquella de la que se hubiere dispuesto en dicha moneda; a no ser que se hubiere dispuesto de una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a ese efecto, en cuyo caso se pagaría la porción del Préstamo correspondiente en tal otra moneda, y la cantidad a pagar en esta moneda será la cantidad que el Banco hubiere pagado por ella.

(b) Se pagará la prima sobre pago adelantado de cualquier porción del Préstamo que se estipula en la Sección 3.05, en la moneda en que sea pagadero el principal de tal porción del Préstamo.

(c) Se pagará la porción del Préstamo pagadero en una moneda determinada en las cantidades y vencimientos que de cuando en cuando fije el Banco, siempre que no se altere el monto total de aquella porción del Préstamo que debe pagarse en cada uno de los vencimientos estipulados en el anexo sobre amortización del Contrato de Préstamo.

Sección 4.03 Moneda de Pago de los Intereses. Se pagarán los Intereses sobre cualquier porción del Préstamo en la moneda en que sea pagadero el principal de dicha porción del Préstamo

Sección 4.04. Moneda de Pago de los Cargos. Se pagarán en dólares tanto el cargo por apertura de crédito como el cargo por compromiso especial autorizado por la Sección 5.02.

Sección 4.05 Compra de Moneda. A solicitud del Prestatario, el Banco se esforzará por adquirir, en los términos y condiciones que éste determine, y siempre que el Prestatario provea al Banco de fondos suficientes a dicho efecto de la moneda o monedas que de cuando en cuando éste señale, cualquier moneda que necesite el Prestatario para realizar los pagos de principal, intereses, y demás cargos, el Banco actuará como mandatario del Prestatario y se considerará que éste ha realizado un

pago exigido en el Contrato de Préstamo solamente en la fecha y en la medida en que el Banco recibido tal pago en la moneda o monedas requeridas.

Sección 4.06. Valuación de Monedas. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía, o de cualquier otro contrato al que se le hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

Sección 4.07 Modo de Pago. (a) Todo pago que deba hacerse al Banco de acuerdo con el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía en la moneda de un país determinado, deberá efectuarse en la forma y con la moneda adquirida en la manera que permitan las leyes de dichos país a los fines de realizar el pago, y de depositar dicha moneda en la cuenta del Banco con su depositario en dicho país.

(b) El principal del Préstamo (y la prima, si la hubiere) así como los intereses y otros cargos sobre el mismo, se pagarán sin restricciones de ninguna clase impuestas por el miembro del Banco que a su vez sea el Prestatario o el Garante, o que se encuentren vigentes en su territorio.

ARTICULO V

Disposición de Fondos de los Préstamos

Sección 5.01. Disposición de Fondos en la Cuenta de Préstamo.

El Prestatario, tendrá derecho a disponer de los fondos acreditados en la Cuenta de Préstamo a fin de reembolsar las cantidades gastadas en el Proyecto según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales; y además,

si el Banco dá su conformidad, las cantidades correspondientes a gastos futuros en que se cumplan dichas disposiciones. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, no se dispondrá de fondos por gastos hechos en los territorios de un país que no sea miembro del Banco (con la salvedad de Suiza) o por gastos hechos para adquirir bienes producidos en dichos territorios o servicios suministrados desde ellos.

Sección 5.02. Compromiso Especial del Banco. A solicitud del Prestatario y conforme a las disposiciones y condiciones que convengan el Banco y el Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar al Prestatario o a terceros, ciertas cantidades correspondientes a gastos a financiar en virtud del Contrato de Préstamo, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente por parte del Banco o del Prestatario.

Sección 5.03. Solicitudes de Disposición o Compromiso Especial.

Cuando el Prestatario desee disponer de fondos en la Cuenta de Préstamo o solicitar al Banco que éste contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 5.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita, en la forma y con las declaraciones y compromisos que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de disposición de fondos, con la documentación necesaria según lo que a continuación prevé este Artículo, se presentará con prontitud en relación a la fecha de los gastos del Proyecto.

Sección 5.04. Prueba de Poderes para Firmar Solicitudes de Disposición de Fondos. El Prestatario suministrará al Banco prueba de los poderes de la persona o personas autorizadas para firmar solicitudes de disposición de fondos así como un facsímil autenticado de la firma de dichas personas.

Sección 5.05 Prueba Justificativa. El Prestatario suministrará al Banco los documentos y demás pruebas justificativas de la solicitud, que éste razonablemente exija, ya sea antes o

después que el Banco hubiere permitido el desembolso pedido en tal solicitud.

Sección 5.06. Solicitudes y Documentación Suficientes. Cada solicitud, la documentación que la acompañe y las demás pruebas deberán ser, en forma y fondo, suficientes para satisfacer al Banco del Prestatario a disponer de los fondos solicitados y de que dichos fondos serán utilizados exclusivamente para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 5.07. Pago por el Banco. El Banco pagará únicamente al Prestatario, o a su orden, los fondos desembolsados de la Cuenta del Préstamo.

ARTICULO VI

Cancelación y Suspensión

Sección 6.01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier porción de los fondos del Préstamo de la que no haya dispuesto con anterioridad a la notificación, salvo toda porción del Préstamo respecto a la cual el Banco hubiere contraído un compromiso especial, según lo previsto en la Sección 5.02.

Sección 6.02 Suspensión por el Banco. Si ocurriere y persistiere cualesquiera de los acontecimientos descritos a continuación, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender del todo o en parte, el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, a saber:

(a) Que, aunque el pago hubiere sido hecho por el Garante o por un tercero, el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Préstamo, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco, o en cualquier bono o instrumento seme-

jante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación:

(b) Que el Garante no pague el principal, los intereses o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Garantía, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco o en cualquier bono o instrumento semejante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación.

(c) Que el Prestatario o el Garante hubieren incumplido cualquier otra obligación emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(d) Que el Banco o la Asociación hubieren suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a disponer de los fondos de conformidad con un contrato de préstamo con el Banco o con un contrato de crédito de desarrollo con la Asociación, por razón de incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas de dichos contratos o de un contrato de garantía con el Banco.

(e) Que, a consecuencia de hechos acaecidos después de la fecha del Contrato de Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciere improbable la terminación del Proyecto o el cumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(f) Que el miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere cesado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(g) Que, después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de Vigencia, hubiese ocurrido algún acontecimiento que, de haberse encontrado ya en vigor el Contrato de Préstamo a la fecha en que ocurriese, hubiese dado derecho al

Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo.

(h) Que, antes de la Fecha de Vigencia, hubiere ocurrido algún cambio substancial desfavorable en la situación del Prestatario (siempre que no sea Miembro del Banco), según se la comunicó con anterioridad.

(i) Que resultase errónea en algún aspecto substancial cualquier información dada por el Prestatario o el Garante en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía, o dada de conformidad con cualquiera de dichos contratos, o cualquier declaración hecha en relación a ellos, con la intención de que el Banco confiara en ella al conceder el Préstamo.

(j) Que hubiese ocurrido uno de los acontecimientos señalados en los párrafos (f) o (g) de la Sección 7.01.

(k) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a disponer de fondos en la Cuenta del Préstamo continuará en suspenso en todo o en parte, según sea el caso, hasta que el Banco notifique al Prestatario que su derecho a disponer de dichos fondos ha sido restablecido; pero en la notificación en que se restablezca dicho derecho se podrán fijar límites al mismo.

Sección 6.03. Cancelación por el Banco.— (a) Si continuare durante un período ininterrumpido de treinta días la suspensión del derecho del Prestatario de disponer de los fondos de la Cuenta del Préstamo respecto a cualquier porción del Préstamo; o (b) si en cualquier oportunidad determinare el Banco, después de consultar al Prestatario, que alguna porción del Préstamo será innecesaria para financiar los costos del Proyecto a financiarse con los fondos del Préstamo; o (c) si después de la fecha de Cierre quedaran fondos en la Cuenta del Préstamo; o

(d) si el Banco recibiere notificación del Garante, según dispone la Sección 6.07, respecto a alguna porción del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario de disponer de dicha porción de los fondos, y al hacerse la notificación, quedará cancelada dicha porción.

Sección 6.04. Cantidades sujetas a Compromiso Especial no afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco.—Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial contraído por el Banco según lo dispone la Sección 5.02, salvo que en dicho compromiso se acuerde expresamente otra cosa.

Sección 6.05. Aplicación de la Cancelación a los Vencimientos del Préstamo.—Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, se aplicará cualquier cancelación proporcionalmente a los diversos vencimientos del principal del Préstamo que deban pararse después de la fecha de tal cancelación, y el Banco no hubiere vendido o se hubiere comprometido a vender con anterioridad.

Sección 6.06. Consecuencias de la Suspensión o Cancelación. No obstante cualquier cancelación o suspensión, las disposiciones del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía continuarán en pleno vigor y efecto salvo en lo que en este Artículo expresamente se dispone.

Sección 6.07 Cancelación de la Garantía.—Si el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada en el Contrato de Préstamo, siempre que la falta de pago no se deba a acto u omisión del Garante y éste haya efectuado el pago, el Garante podrá, después de consultar al Banco, notificar al Banco y al Prestatario que dá por terminadas sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía respecto a cualquier porción de los fondos del Préstamo que permaneciere en la Cuenta del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba la notificación y que no estuviere sujeta a un compromiso especial

del Banco conforme a la Sección 5.02. Al recibir el Banco dicha notificación, se extinguirán dichas obligaciones respecto a dicha porción,

ARTICULO VII

Exigibilidad Anticipada

Sección 7.01. Acontecimientos de Exigibilidad.—Si ocurriese alguno de los acontecimientos descritos a continuación, y persistiese por el término allí fijado, si se hubiese fijado término, el Banco podrá, mientras aquél persista, optar, mediante notificación al Prestatario y al Garante, por declarar vencido y pagadero de inmediato el Principal pendiente de pago del Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo; y, al hacerse tal declaración, tanto dicho principal, como dichos intereses y otros cargos, quedarán vencidos y pagaderos de inmediato, a saber:

(a) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Préstamo, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(b) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses, o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(c) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Banco y el Prestatario o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Prestatario, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(d) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Garante y el Banco o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos, o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que hicieren improbable que el Garante cumpla con sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(e) Que hubiese ocurrido incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo del Prestatario o del Garante emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por sesenta días a partir de la notificación del incumplimiento dada por el Banco al Prestatario y al Garante.

(f) Que el Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) se viese en la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento, o que se hubiese ejercitado alguna acción o iniciado algún procedimiento por parte del Prestatario o de terceros mediante el cual los bienes del Prestatario deben o pueden repartirse entre sus acreedores.

(g) Que el Garante o algún otro organismo competente hubiese tomado cualquier medio con miras a la disolución o extinción del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) o a la suspensión de sus operaciones.

(h) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, y persistiese el mismo por el periodo allí fijado al efecto, de haberse fijado tal periodo.

ARTICULO VIII

Impuestos

Sección 801. Impuestos. (a) El principal de Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo, se paga-

rán libres de todo impuesto establecido por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(b) El Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, y todo contrato al que se le hayan hecho aplicables estas Condiciones Generales, estarán exentos de todo impuesto establecido sobre su celebración, entrega o registro por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio.

ARTICULO IX

Cooperación e Información;

Datos Económicos y Financieros

Sección 9.01. Cooperación e Información. (a) El Banco, el Prestatario y el Garante cooperarán plenamente para asegurarse que se cumplan los objetivos del Préstamo. A ese fin, el Banco, el Prestatario y el Garante, de cuando en cuando, y a petición de cualquiera de ellos:

(i) cambiarán entre sí puntos de vista a través de sus representantes respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas emanadas del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, así como respecto a los demás asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo; y

(ii) se proporcionarán mutuamente toda la información que cualquiera de ellos razonablemente solicitara respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el estado general del Préstamo.

(b) El Banco, el Prestatario y el Garante se proporciona-

rán mutuamente y con prontitud, informes respecto a cualquier situación que constituya un obstáculo, o que amenace llegar a serlo, al progreso del proyecto, al cumplimiento de los objetivos del Préstamo, a los pagos debidos o al cumplimiento por parte de cualquiera de ellos de las obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(c) El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante, dará todas las oportunidades que sean razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 9.02. Datos Financieros y Económicos. El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente le solicite respecto a la situación financiera y económica del país, inclusive su balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus divisiones políticas o administrativas, y también la de cualquier organismo gubernamental, o sobre el cual ejerza control, o que realice operaciones por cuenta suya o en su beneficio, o de cualquier organismo semejante de una de dichas divisiones, y la de cualquier institución que, a nombre de dicho miembro, realice funciones de banco central, de fondo de estabilización de cambios, u otras funciones similares.

ARTICULO X

Exigibilidad de los Contratos de Préstamo y de Garantía;

Omisión del Ejercicio de Derechos; Arbitraje

Sección 10.01. Exigibilidad Los derechos y las obligaciones del Banco, del Prestatario y del Garante emanados del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propias disposiciones sin que a ello pueda oponerse la ley de cualquier Estado, o de una división política de éste que dispusiere lo contrario. Ni el Banco, ni el

Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que una disposición de estas Condiciones Generales o del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía fuera inválida o inexigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 10.02. Obligaciones del Garante. Sólo se cumplirán las obligaciones del Garante emanadas del Contrato de Garantía mediante la acción u omisión requeridas y tan sólo en la medida de las mismas. Dichas obligaciones no estarán sujetas a ninguna notificación o demanda o reclamación previas al Prestatario, ni a ninguna notificación o demanda previas al Garante respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario, ni tampoco se perjudicarán por ninguno de los hechos siguientes: cualquier prórroga, abstención o concesión permitida al Prestatario; el hacerse o dejar de hacerse valer, o la demora en hacerse valer, un derecho, una facultad o un recurso contra el Prestatario o respecto a cualquier derecho de garantía que beneficie al Préstamo; cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo previstas en el mismo; cualquier incumplimiento por parte del Prestatario de las leyes del Garante.

Sección 10.03. Omisión de Ejercicio de Derechos. Ninguna demora en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso de una de las partes del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía que le corresponda en virtud de cualquier incumplimiento, ni ninguna omisión en ejercitarlos, perjudicará ninguno de dichos derechos, facultades o recursos, ni será interpretada como renuncia a los mismos, ni como aceptación del incumplimiento, ni ninguna aceptación por dicha parte del mismo, afectará o perjudicará ninguno de sus derechos, facultades o recursos respecto a cualquier otro incumplimiento presente o futuro.

Sección 10.04. Arbitraje. (a) Toda controversia entre las partes del contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra surgida del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía, que no lu-

biese sido resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida a la consideración de un Tribunal de Arbitraje, según lo dispuesto a continuación.

(b) El Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro, serán las partes en el arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, pero si éstos no se ponen de acuerdo, por el Garante; y el tercero (de ahora en adelante llamado a veces el Arbitro por acuerdo entre las partes o, si no se lograre acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de que éste no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si uno de los lados dejase de nombrar su árbitro, éste será nombrado por el árbitro. Si cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renunciare, muriere o quedare imposibilitado de actuar, su sucesor será nombrado en la forma prevista para el nombramiento del árbitro reemplazado, y tal sucesor tendrá todas las atribuciones y obligaciones de aquél.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que inicia el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter a arbitraje y sobre la naturaleza de la pretensión que se persigue, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte contraria el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la notificación incoando el procedimiento arbitral no hubiesen llegado las partes a un acuerdo sobre el Arbitro, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento del Arbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la fecha y lugar

fijados por el Arbitro. De ahí en adelante, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje resolverá todas las cuestiones relativas a su competencia. Salvo que las partes hubiesen establecido reglas distintas, el Tribunal establecerá, con sujeción a las disposiciones de esta Sección, sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su fallo por escrito. Este fallo podrá ser dictado en rebeldía. El fallo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el fallo del Tribunal. A cada parte se le dará una copia firmada del fallo. El fallo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. Las partes acatarán el fallo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas necesarias para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre tal remuneración antes de que se reúna el Tribunal de Arbitraje, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo a las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos. Las costas del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la resolución de toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía o de toda reclamación de una de ellas contra otra surgida del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(k) Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del fallo hubiesen sido entregadas a las partes, el fallo no hubiese sido cumplido, cualquiera de ellas podrá instar en juicio o incoar procedimiento contra una de las otras ante cualquier tribunal competente a fin de que se ejecute el fallo, podrá instar la ejecución de la resolución dictada en dicho juicio o podrá ejercer contra ella cualquier otro recurso legítimo para lograr la ejecución del fallo y de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza a incoar procedimiento judicial o a ejecutar el fallo contra la parte que sea miembro del Banco salvo en la medida en que disposiciones distintas de las de esta Sección autoricen tal procedimiento.

(1) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relativa a cualquier procedimiento incoado para ejecutar cualquier fallo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma prevista en la Sección 11.01. Las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO XI

Disposiciones Varias

Sección 11.01. Notificaciones y Solicitudes. Toda notificación o solicitud necesaria o permitida conforme al Contrato de Préstamo o al de Garantía y todo acuerdo adicional entre las partes previsto en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, se hará por escrito. Se considerará que la notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando se entregue a mano o por correo, telegrama, cablegrama, telex o radiograma a la parte a la que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o en la dirección que tal parte haya designado por medio de notificación a la que dé la notificación o haga la solicitud en cuestión,

Sección 11.02 Prueba de Poder. El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente del poder otorgado a toda persona que a nombre del Prestatario o del Garante haya de tomar medidas o firmar documentos que el Prestatario o el Garante tengan el derecho o la obligación de tomar o suscribir conforme al Contrato de Préstamo o al Contrato de Garantía, así como el facsímil autenticado de la firma de dicha persona.

Sección 11.03. Acción a nombre del Prestatario o del Garante. Toda medida necesaria o permitida y toda documentación necesaria o permitida, en virtud del Contrato de Préstamo, cuando se trate del Prestatario que sea miembro del Banco, en virtud del Contrato de Garantía, y que deba tomarse o suscribirse a nombre del Prestatario o del Garante, podrá tomarse o suscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los efectos de esta Sección en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o por mandatario autorizado al efecto por dicho representante. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía podrá ser convenida a nombre del Prestatario o del Garante por medio de instrumento escrito, suscrito a nombre del Prestatario

o del Garante por su representante designado tal como se dispone más arriba o por mandatario autorizado por escrito por dicho representante a ese efecto; siempre que, a juicio de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones del Prestatario conforme al Contrato de Préstamo, o del Garante conforme al de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción de cualquiera de dichos instrumentos por dicho representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del de Garantía efectuadas en dicho instrumento son razonables en las circunstancias y no aumentarán sustancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos Contratos.

Sección 11.04. Suscripción de Ejemplares. Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales tendrá el carácter de original.

ARTICULO XII

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 12.01. Condiciones de Vigencia del Contrato de Préstamo y del de Garantía. Ni el Contrato de Préstamo ni el Contrato de Garantía entrarán en vigencia hasta que se suministren al Banco pruebas que lo satisfagan de lo siguiente:

(a) Que la celebración, a nombre del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, respectivamente, ha sido debidamente autorizada o ratificada por medio de todos los actos de gobierno e institucionales indispensables a ese efecto;

(b) De el Banco solicitarlo, que la situación del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco), no ha sufrido cambio sustancial desfavorable posterior a como fué comunicada o certificada al Banco en la fecha del Contrato; y

(c) Que se han cumplido todas las demás condiciones señaladas en el Contrato de Préstamo como condiciones de vigencia.

Sección 12.02. Dictámenes de Abogado o Certificados. Como parte de las pruebas que deberán suministrarse conforme a la Sección 12.01, se le suministrará al Banco un dictamen o dictámenes que lo satisfagan de abogado que goce de la aprobación del Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado igualmente satisfactorio de funcionario competente del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, y que demuestren:

(a) respecto al Prestatario, que la celebración del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo;

(b) respecto al Garante, que la celebración del Contrato de Garantía a nombre del Garante ha sido debidamente autorizada

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA



BALANCE GENERAL
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1974
(VALORES EN RD\$)

ACTIVO	
RESERVA MONETARIA	
Oro	3,819,059.49
DIVISAS	
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	582,151.05
Depósitos en Bancos del Exterior	27,764,890.85
Otros Valores en Divisas	809,153.86
INVERSIONES EN VALORES	
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00
Otras Inversiones	19,740,235.57
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	<u>16,767,052.92</u>
	71,532,543.74
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	<u>39,572,135.39</u>
	31,960,408.35
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS	39,572,135.39
MONEDA METALICA EN CAJA	432,766.11
ADELANTOS Y REDESCUENTOS	78,704,118.41
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO	184,656,932.67
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO	<u>32,016,000.00</u>
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	12,574,096.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES	<u>56,625,817.35</u>
EDIFICIO DEL BANCO	1,076,404.49
MUEBLES Y ENSERES	618,599.95
OTRAS CUENTAS DEL DEBE	109,674,480.77
	<u>547,874,759.85</u>
CUENTAS DE ORDEN	<u>357,922,787.85</u>

PASIVO	
EMISION MONETARIA	
Billetes Emitidos	147,663,641.00
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	<u>22,569.95</u>
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	121,608,562.67
	<u>269,294,773.62</u>
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	45,574,733.62
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	<u>77,626.46</u>
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	89,144,131.84
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	79,337,440.29
OTRAS CUENTAS DEL HABER	<u>24,170,447.33</u>
	507,599,153.16
CAPITAL Y RESERVAS	
CAPITAL	<u>700,000.00</u>
RESERVA PARA CONTINGENCIA	
DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784,110.78
RESERVA GENERAL	31,208,013.81
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13
	<u>40,275,606.72</u>
	547,874,759.85
CUENTAS DE ORDEN	<u>357,922,787.85</u>
EMILIO DE LUNA P., Gerente.	LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A., Contralor.
DR. DIOGENES H. FERNANDEZ Gobernador	

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central

o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo; y

(c) todos aquellos otros asuntos que se estipulen el Contrato de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite respecto al mismo.

Sección 12.03. Fecha de Vigencia. (a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entrarán en vigor y tendrán pleno efecto en la fecha en que el Banco envíe al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de las pruebas requeridas por la Sección 12.01.

(b) Si antes de la fecha de Vigencia acaeciere algún acontecimiento que, de haber estado en vigor el Contrato de Préstamo, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, el Banco podrá posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) anterior hasta que cesare de existir tal acontecimiento.

Sección 12.04. Extinción del Contrato de Préstamo y del de Garantía por no entrar en vigor. Si el Contrato de Préstamo no hubiere entrado en vigor y efecto en la fecha fijada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud de los mismos se extinguirán, a no ser que el Banco, después de considerar las razones de la demora, fijare una fecha posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante la fecha posterior fijada.

Sección 12.05. Extensión por Pago del Contrato de Préstamo y del de Garantía. Cuando se pague la totalidad del principal del Préstamo de que hubiese dispuesto el Prestatario, la prima sobre el pago anticipado del Préstamo, si la hubiere, y todos los intereses y demás cargos devengados sobre el Préstamo, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las

obligaciones de las partes emanadas de los mismos quedarán extinguidas.

La presente traducción es una versión correcta y verdadera de su original en Inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia. Dicho documento ha sido totalmente traducido y nada le fué omitido, siendo hecho a petición de parte interesada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

VIOLETA RICART-NOUEL,
Intérprete Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Mirian Méndez de Piñeyro,
Secretar'a Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 113, que asigna el nombre de "Doctor Carlos Sánchez y Sánchez" a una de las calles principales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 113

CONSIDERANDO: Que los pueblos deben honrar la memoria de los hombres que le han rendido servicios eminentes y han puesto en alto el nombre de la Nación;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Carlos Sánchez y Sánchez ofreció a la República sus mejores servicios tanto en el país como en el extranjero, destacándose siempre como una mentalidad notable en los campos intelectuales en que le tocó actuar;

CONSIDERANDO: Que su vida fué de extraordinaria utilidad en la difusión de la nacionalidad dominicana en sus atributos de todo género y especialmente en el aspecto territorial, man festándose en todo momento como un gran defensor de nuestra integridad física como Nación, en cuya lucha permaneció hasta su muerte;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Sánchez y Sánchez deja una obra de fecunda intelectualidad que enaltece e incrementa al acervo cultural de la Nación.

VISTAS: Las Leyes Nos. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, y la 49 del 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres, Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se asigna a una de las calles principales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República, la cual será señalada por el Síndico del Distrito Nacional, el nombre de “Doctor Carlos Sánchez y Sánchez”.

Art. 2.—El Síndico del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Mirian Méndez de Piñeyro,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 114, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 114

CONSIDERANDO: Que ha sido política prioritaria del Gobierno la creación de instituciones científicas, culturales y educativas destinadas a la preservación y el desarrollo de los recursos de diverso orden que constituyen el patrimonio nacional;

CONSIDERANDO: Que para la defensa y el desarrollo del importante sector del patrimonio nacional que está constituido por la fauna del país, amenazada en la actualidad por distintos factores y circunstancias, ha sido planeado y constituido en el Distrito Nacional en una zona de excelentes atributos y de gran belleza natural, un conjunto de obras con características que corresponden a las de los más modernos centros existentes en otros países, destinados a la protección de la fauna y que, en consecuencia, pueden servir adecuadamente como asiento del Parque Zoológico Nacional;

CONSIDERANDO: Que para la mejor realización de los fines y propósitos de la creación del Parque Zoológico Nacional, es conveniente confiar su dirección, administración y operación a un organismo de educación superior que cuente con los recursos científicos y técnicos necesarios al efecto y ofrezca garantías de seriedad y eficacia en su gestión.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se instituye, por medio de la presente ley, el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la

educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.

Art. 2.—El Parque Zoológico Nacional será parte integral del programa de áreas verdes de la ciudad de Santo Domingo, destinado a la preservación de la naturaleza y al fomento de la educación, la investigación y la cultura.

Art. 3.—El presupuesto necesario para el funcionamiento del Parque Zoológico Nacional será consignado en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo podrá dictar el reglamento correspondiente para la organización del Parque Zoológico Nacional.

Art. 5.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar con la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, un contrato mediante el cual esta institución asuma la dirección, administración y operación del Parque Zoológico Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 115, que grava con un impuesto, los terrenos urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructura, tales como avenidas o urbanizaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 115

CONSIDERANDO que la plusvalía derivada de las obras construidas por el Estado no debe beneficiar exclusivamente a los particulares;

CONSIDERANDO que resulta inaplazable la adopción de medidas encaminadas a obtener de los propietarios de inmuebles, beneficiados por obras construidas por el Estado, una contribución proporcional a los beneficios derivados de la construcción de las mismas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los terrenos urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructura, tales como avenidas o urbanizaciones, estarán gravados con un impuesto de una cuarta parte sobre el valor agregado.

Párrafo 1.—Son sujetos pasivos de este atributo, los propietarios de inmuebles, sean éstos personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país.

Párrafo II.—El presente impuesto no se aplicará a las mejoras existentes en los indicados terrenos urbanos.

Art. 2.—Los propietarios de terrenos afectados por la presente ley, podrán pagar la contribución que les corresponda, tanto en efectivo como con parte de los terrenos gravados.

Párrafo I.—Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el mismo deberá hacerse dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de terminación de la obra.

Párrafo II.—Si el propietario ha optado por el pago en terrenos, el Administrador General de Bienes Nacionales lo citará por medio de un inspector de su servicio, dentro de los tres meses a partir de la fecha de terminación de la obra, a fin de que suscriba un acto de cesión en favor del Estado, de la cantidad de terreno que le corresponda entregar.

Art. 3.—Se entiende por plusvalía, para los fines de esta contribución, la diferencia del valor entre el último avalúo catastral anterior a la iniciación de las obras y el que se realice después de terminadas las indicadas obras de infraestructura.

Párrafo.—En caso de terrenos que no hayan sido tasados antes de la iniciación de las obras, la Dirección General del Catastro Nacional, para determinar el costo de los mismos, tomará como base el valor comercial de los predios circunvecinos.

Art. 4.—Para los fines de esta ley, considéranse como obras de infraestructura, todas aquellas construidas por el Estado y que ocasionen un aumento del valor de los inmuebles.

Art. 5.—La Dirección General del Catastro Nacional, para determinar el aumento del valor de los terrenos situados dentro del área de influencia de las obras de infraestructura, tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el costo de las obras y la ubicación del inmueble en relación a las mismas.

Art. 6.—Se crea una Comisión, integrada por el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director General de Mensura Catastral y el Director General del Catastro Nacional, encargada de determinar el área de influencia de las obras previstas en la presente ley.

Art. 7.—La Comisión creada en el Art. 6 de la presente ley, deberá notificar al Registrador de Títulos del Departamen-

to correspondiente, los terrenos que han sido beneficiados por la referida plusvalía, debiendo el indicado funcionario anotar en el original del Certificado de Títulos, una mención indicando que los referidos terrenos se encuentran gravados por una contribución de plusvalía.

Párrafo.—El Registrador de Títulos del Departamento correspondiente no realizará ninguna transferencia de propiedad de un inmueble que se encuentre gravado con la contribución establecida en la presente ley, sin la previa presentación del Certificado de pago del indicado impuesto de plusvalía

Art. 8.—Estarán exentos de esta contribución: a) el Estado, el Distrito Nacional, las Provincias y los Municipios; b) los Estados extranjeros, cuando se trate de terrenos de sus Embajadas o Consulados, sujetos al principio de la reciprocidad; c) las personas que no posean en conjunto, dentro o fuera de la zona de contribución más de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en inmuebles; y d) las tierras que sean de parte de bienes de familia, constituidos conforme a la ley.

Art. 9.—Igualmente, estarán exonerados de esta contribución, los inmuebles que fueren propiedad de instituciones de asistencia social, tales como hospitales, asilos orfanatos, escuelas, bibliotecas públicas o de otras organizaciones benéficas o de utilidad pública.

Art. 10.—La aplicación de esta contribución estará a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y al efecto todas las disposiciones relativas a las verificaciones, notificaciones, sanciones, restricciones, apelaciones y demás regulaciones de la Ley N^o 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley N^o 6173, de fecha 31 de enero de 1963, se aplicarán a la contribución sobre plusvalía que estableció esta ley, en lo que fuere procedente.

Art. 11.—La proporción de ingresos que se determinare como proveniente de esta contribución, queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 12.—Todo acto o maniobra que se efectúe con objeto de evadir el pago de esta contribución, se castigará con multa igual al doble de la suma que se hubiese dejado de pagar por el acto o la manobra, sin perjuicio de las demás penas en que haya incurrido el infractor de conformidad con otras leyes.

Art. 13.—La presente ley modifica cualquier disposición legal o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 14 de enero del año 1975.

Ley N^o 116, que establece un impuesto de RD\$2.00 diarios por cada habitación de Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, y otros establecimientos similares con iguales fines.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 116

CONSIDERANDO: Que es notoria la precaria situación económica que atraviesan los Ayuntamientos del país y del Distrito Nacional y se hace necesario legislar en el sentido de que dichos organismos sean dotados con ingresos fijos que les permitan una mejor solución a sus problemas para que puedan ofrecer en forma más eficiente los servicios públicos a que están obligados.

CONSIDERANDO: Que los negocios destinados a percibir beneficios mediante el alquiler de habitaciones, tanto por tiempo breve como por día de 24 horas, los cuales se clasifican por MOTeles, APARTAMENTOS-HOTELEROS, PARADORES, CONDOMINIOS, DORMITORIOS, etc., reciben cuantiosos ingresos y beneficios derivados del continuo movimiento operacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se establece un impuesto de DOS PESOS DIARIOS (RD\$2.00) por cada habitación de MOTeles PARADORES, APARTAMENTOS-HOTELEROS, y otros establecimientos similares con iguales fines, cuando el costo por habitación tenga un valor de CUATRO PESOS (RD\$4.00) o más.

ARTICULO 2.—Se establece un impuesto de CINCUENTA CENTAVOS (RD\$0.50) diarios por cada habitación de los negocios denominados DORMITORIOS, cuando dichas habitaciones tengan un valor de DOS PESOS CON UN CENTAVO (RD\$2.01) hasta CUATRO PESOS (RD\$4.00); y de VEINTICINCO CENTAVOS (RD\$0.25) cuando la habitación tenga un valor de hasta DOS PESOS (RD\$2.00).

ARTICULO 3.—El impuesto a que se contrae la presente ley estará a cargo de el o los propietarios, arrendatarios, administradores o gestores de los negocios anteriormente citados.

ARTICULO 4.—(A) Quedan exentos del pago del presente impuesto los negocios denominados pensiones, casa de huéspedes; y (B) todos aquellos ESTABLECIMIENTOS, HOTELES, HOSTALES, etc., que por su categoría y servicios estén clasificados o puedan clasificarse como pertenecientes a la industria del turismo y sus afines en todo el territorio nacional.

ARTICULO 5.—Los valores correspondientes a este impuesto serán pagados en la Tesorería Municipal de cada Ayuntamiento del país y en la Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Nacional los días 15 y 30 de cada mes, y los fondos por

tal concepto percibidos, quedan especializados en favor de los respectivos Ayuntamientos.

ARTICULO 6.—Cualquier infracción a la presente ley, se castigará con multa al doble de los impuestos dejados de pagar, o prisión correccional de uno seis meses. La sentencia que inter venga podrá disponer la clausura o suspensión del establecimiento en falta. Cuando los infractores sean personas morales, las penas se ejecutarán en la persona del Administrador o Gestor del mismo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero, del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 117, que modifica la parte transitoria del artículo 10 de la Ley Nº 28, de fecha 4 de octubre de 1974.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 117

ARTICULO UNICO: Se modifica la parte transitoria del artículo 10 de la Ley Nº 29 de fecha 4 de octubre de 1974 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO”.El Municipio de Boechío de la Provincia de San Juan, erigido en virtud de la Ley Nº 678, de fecha 2 de julio de 1974, estará integrado por las secciones de Yaque y Arroyo Cano y al igual que el Municipio de El Llano de la

provincia de Elías Piña creado por la misma ley, funcionarán como distritos municipales hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos por la presente ley, en cuanto se refiere a la celebración de elecciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 118, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana),
C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 118

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 18 de febrero de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas; y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., representada por su Presidente y Director General, señor José Manuel Lovatón Pittaluga, mediante el cual se modifica la forma de pago establecida por el contrato suscrito entre las partes mencionadas, en fecha 22 de julio de 1957, para la adquisición del Hotel "El Embajador".

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 18 de fe

brero de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas; y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., representada por su Presidente y Director General, señor José Manuel Lovatón Pittaluga, mediante el cual se modifica la forma de pago establecida por el contrato suscrito entre las partes mencionadas, en fecha 22 de julio de 1957, para la adquisición del Hotel "El Embajador", que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

Dé una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Rafael H. Rivas, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferido en esta misma fecha por el Exelentísimo Señor Presidente de la República; y de la otra parte, la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, que en lo adelante se denominará La Corporación, representada por su Presidente y Director General, señor José Manuel Lovatón Pittaluga, mayor de edad, dominicano, casado, administrador de empresa, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 4512, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa de acuerdo con poder otorgado en fecha 6 del mes de febrero del año 1974, por el Consejo de Administración de dicha compañía;

POR CUANTO: Mediante contrato de fecha 22 de julio de 1957, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 4740, de fecha 3 de agosto de 1957, publicada en la Gaceta Oficial N° 8152, el Estado Dominicano vendió condicionalmente a la Intercontinental Hotel Corporation, los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador", situados en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

POR CUANTO: En fecha 22 de marzo de 1958, la Inter-

continental Hotel Corporation transfirió el contrato antes mencionado a la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., asumiendo esta última todos los derechos y obligaciones de la Intercontinental Hotel Corporation;

POR CUANTO: El Contrato suscrito el 22 de julio de 1957, fué modificado por el contrato de fecha 5 de febrero de 1960, aprobado por Resolución N° 5325, del 25 de marzo de 1960, del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 8463, de fecha 31 de marzo de 1960, a fin de consignar variaciones en el pago del precio de venta de los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador".

POR CUANTO: Los mencionados contratos de fecha 22 de julio de 1957 y 5 de febrero de 1960, fueron modificados mediante contrato de fecha 16 de diciembre de 1961, debidamente aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución N° 5747, del 31 de diciembre de 1961, publicada en la Gaceta Oficial N° 8637, del 11 de enero de 1962, con el propósito de efectuar la devolución del Hotel "Jaragua" al Estado Dominicano y de que se realizara una reducción en el valor adeudado por la Corporación al Estado;

POR CUANTO: El Contrato de fecha 22 de julio de 1957, fué modificado por el contrato de fecha 7 de enero de 1965, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución N° 613, del 15 de febrero de 1965, publicada en la Gaceta Oficial N° 8927, con el propósito de variar la forma de pago de la deuda contraída con el Estado Dominicano, por concepto de la compra de los indicados hoteles;

POR CUANTO: La Corporación es propietaria de aproximadamente 150,000.00 metros cuadrados de terrenos en el perímetro donde se encuentra localizado el Hotel "El Embajador", amparado por el Certificado de Título N° 58-1957;

POR CUANTO: Las partes han acordado modificar el Artículo 2 (dos) del contrato de fecha 22 de julio de 1957, y sus modificaciones, con el objeto de efectuar el pago de la suma de

RD\$3,401,646.35 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTIASEIS PESOS CON TREINTICINCO CENTAVOS ORO DOMINICANO), que actualmente adeuda la Corporación al Estado Dominicano, por la compra del Hotel El Embajador;

POR CUANTO: Las partes han acordado que el Estado Dominicano concederá a la Corporación una exención de derechos de importación durante el periodo indicado por la Corporación para rehabilitar el Hotel El Embajador;

POR CUANTO: Para la construcción de la Avenida Mirador del Sur el Estado Dominicano utilizó una porción de terreno de la Corporación y destruyó mejoras que existían en la misma, por lo que procede una compensación en su favor;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integrante del presente contrato,

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO

LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: Las partes contratantes consienten en modificar, de común acuerdo, el Artículo Segundo (2) del presente contrato suscrito en fecha 22 de julio de 1957, y sus modificaciones posteriores, a fin de que se consigne lo siguiente:

a) El saldo del precio de compra del Hotel El Embajador ha sido fijado y acordado en la suma de RD\$3,401,646 35 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ORO DOMINICANO);

b) Este saldo será pagado al Estado Dominicano en la siguiente forma:

(i) La suma de RD\$1,070,407.35 (UN MILLON SETENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS), en ejecutivo, en el momento de suscribirse el presente contrato;

(ii) La suma de RD\$2,303,849.03 (DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS ORO DOMINICANO), mediante el traspaso en favor del Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 107,355.50 metros cuadrados, según se describe en el Artículo Segundo;

(iii) Mediante la aceptación de la suma de RD\$27,389.97 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ORO DOMINICANO), como compensación por una porción de terreno con área de 28880 metros cuadrados, y las mejoras que existían sobre la misma, utilizada en la construcción de la Avenida Mirador del Sur.

ARTICULO SEGUNDO: a) En ejecución de lo que se indica en el Artículo Primero, letra (b) (ii), la Corporación por el presente acto vende, cede y transfiere en propiedad al Estado Dominicano, la porción de terreno de ciento siete mil trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (107,355.50M2) en la parte Norte y Oeste de la Parcela N° 112-B-Rer. del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título N° 58-1957 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional de fecha 31 de marzo de 1958, la cual porción ha sido delimitada en tres partes marcadas con las letras a), b) y c) en un plano levantado por el Agrimensor Rafael Sánchez C. en fecha 31 de enero de 1974, copias del cual se anexan al presente contrato y han sido firmadas por los contratantes para que formen parte del mismo anexo a). Queda entendido que sobre la porción b) marcada en rojo en dicho plano se establece una servidumbre permanente de tránsito a favor de la Corporación y de cualquier causahabiente suyo, por ser la carretera de acceso y de entrada al Hotel El Embajador; queda entendido también que

tan pronto el Estado lo requiera y la Corporación Dominicana de Electricidad pueda reanudar la labor, la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., hará remover el tendido de línea de corriente eléctrica que cruza la porción marcada con la letra "A" en el plano a que se ha hecho referencia, para que se coloque bajo tierra, según disponga la dicha Corporación Dominicana de Electricidad;

b) El Estado y la Corporación convienen en compensar del monto de la deuda, la suma de RD\$27,389 97 (VEINTISiete MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENIAVOS ORO DOMINICANO), por concepto del valor de una porción de terreno con área de 288.80 metros cuadrados, y las mejoras que existan sobre la misma, utilizada para la construcción de la Avenida Mirador del Sur, según se comprueba por la comunicación N° 223, de fecha 15 de febrero de 1968, dirigida a la Corporación por el Ing. Bienvenido A. Martínez B., así como por la carta que la Corporación dirigió al mismo Ingeniero en fecha 7 de noviembre de 1968, y la comunicación N° 147, de fecha 10 de junio de 1961 dirigida a la Corporación por el Ingeniero ya mencionado, copias fotostáticas de las cuales se anexan al presente contrato marcadas b-1, b-2 y b-3, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: El Estado Dominicano se compromete a utilizar el terreno que se le traspasa por medio del presente contrato para fines no industriales y en concordancia con las características y cualidades estéticas del Hotel El Embajador, según se manifiesta en la carte del Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha 28 de diciembre de 1973, copia de la cual figura como anexo C. Lo expresado en dicha carta será obligatorio también para los causahabientes del Estado.

ARTICULO CUARTO: Las partes convienen que la Corporación estará exonerada de todo impuesto que pueda ser aplicado, incluyendo los de transferencia, renta y plusvalía, a la porción de terreno con la cual efectúa la dación en pago y que se describe en el Artículo Segundo del presente contrato.

ARTICULO QUINTO: Las partes convienen en que el Estado Dominicano garantiza que:

a) todas las concesiones y licencias, así como también las exenciones de impuestos, derechos de importación y otros, otorgados por el Gobierno en favor de la Corporación con anterioridad al presente contrato, y que estén vigentes, no serán afectados por la firma del mismo;

b) Que por un período de tres años a partir de la fecha de este contrato la Corporación estará exenta del pago de impuestos, derechos y otros cargos sobre la importación de todos los materiales relacionados con la rehabilitación del Hotel El Embajador, de acuerdo con la comunicación N° 36167, de fecha 7 de diciembre de 1973; del Excelentísimo Señor Presidente de la República, copia de la cual forma parte del anexo D.

ARTICULO SEXTO: Las partes se comprometen a efectuar cualesquiera otros documentos y realizar cualquier otro acto que sea necesario para llevar a cabo el propósito e intención de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: La Corporación entrega, al firmarse el presente contrato, al Estado, un cheque hecho a nombre del Tesorero Nacional por la suma de RD\$1,070,407.35 (UN MILLON SETENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS), para ser depositada en el Fondo 1620 del Presupuesto Nacional, y el Certificado de Título N° 58-1957 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 1958 correspondiente a la Parcela N° 122-B Ref. del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, para que se solicite la subdivisión de la referida Parcela entre la Corporación y el Estado Dominicano.

ARTICULO OCTAVO: Las partes aceptan que el presente contrato se someta a la aprobación del Congreso Nacional, por contener cláusulas relacionadas con la exención de impuestos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10

de la Constitución de la República, y por tratarse de la modificación del contrato de venta de un inmueble del Estado de un valor superior a veinte mil pesos, en acatamiento a lo dispuesto en el mismo artículo ya citado de la Constitución de la República.

HECHO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LA CORPORACION INTER-
CONTINENTAL DE HOTELES
(DOMINICANA), C. POR A.:

Yo, Doctor Manuel Bergés C., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas y José Manuel Lovatón Pittaluga, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos y que firmaron libre y voluntariamente.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DOCTOR MANUEL BERGES C.,

Notario Público "

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 119, que aprueba la Resolución N° 13-74, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pimentel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 119

VISTA la Resolución N° 13-74, de fecha 20 de agosto de 1974, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, mediante la cual se designan varias calles con los nombres de "RAMON DEL ORBE Y DEL ORBE, FELIPE CASTRO H., AGUSTIN BONILLA y JUAN RAMON MEJIA", los cuales fueron munícipes que se distinguieron en esa comunidad.

VISTA la Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la N° 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y demás servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 13-74.—

CONSIDERANDO: Que es deber de los pueblos honrar a los que por su conducta o por su saber han enriquecido su acer-

bo moral o cultural, o han puesto en alto el nombre de la comunidad en el desempeño de actividades en la vida misma;

CONSIDERANDO: Que es necesario perpetuar la memoria de los hombres que han brindado grandes servicios al país o a la comunidad para mover a estímulo y a emulación a las nuevas generaciones y para que los que en el futuro vengan comprendan que hubo una sociedad justa que fué capaz de honrar a quien honor merecía;

CONSIDERANDO: Que algunos ciudadanos pimenteleños o munícipes distinguidos han fallecido sin que hasta la fecha ninguna de las calles de la población lleve sus nombres, que deben ser reverenciados por todos;

CONSIDERANDO: Que hay calles en la población que aún no han sido rotuladas;

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL

En uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Art. 1ro.—Designar como al efecto designa el tramo de calle frente al liceo secundario “AGUSTIN BONILLA”, desde la intersección de la calle Independencia hasta su final, con el nombre del profesor RAMON DEL ORBE Y DEL ORBE, nativo de la Estancia de este Municipio y quien se distinguiera como maestro de maestros de varias generaciones en la ciudad de La Vega;

Art. 3ro.—Designar como al efecto designa con el nombre de profesor FELIPE CASTRO H, a la calle que pasa frente a la escuela primaria de esta ciudad, en toda su extensión por la parte Norte, para honrar así a un maestro consagrado;

Art. 3ro.—Designar como al efecto designa con el nombre de AGUSTÍN BONILLA, el tramo de calle que pasa por el liceo del mismo nombre en la parte Este;

Art. 4to.—Designar como al efecto designa con el nombre de JUAN RAMON MEJIA, la calle antigua del play que va desde la calle Las Merceces hasta la Agustín Bonilla; y

Art. 5to.—Remitir como al efecto remite la presente Resolución al Honorable Congreso Nacional, a fin de que la misma sea sancionada en lo que respecta a los profesores Ramón del Orbe y del Orbe y Felipe de Castro H., por tener menos de diez años de haber fallecido.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento local, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. Años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Enrique Abreu de León,
Presidente del Ayuntamiento.

Miguel Aude Rodríguez,
Sindico Municipal

Julio G. Castro Henriquez,
Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero, del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 120, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 120

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975:

DEL: CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS
ARTES Y CULTOS

Programa 5

EDUCACION FISICA

ESCOLAR: 1,009,520.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE EDUCACION FISICA

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y
Coordinación:

01- Servicios Personales: 34,260.00

02- Servicios no Personales 21,000.00

03- Materiales y Suminis- tros:	16,000.00
04- Maquinarias y Equi- pos:	12,000.00
	<hr/>
	83,260.00
	<hr/>
Actividad 2- Enseñanza: Servicios Personales:	530,860.00
02- Servicios no Persona- les:	43,000.00
03- Materiales y Suminis- tros:	88,000.00
04- Maquinarias y Equi- pos:	84,400.00
06- Construcciones:	48,000.00
07- Transferencias Co- rrientes:	30,000.00
11- Asignaciones Globa- les:	102,000.00
	<hr/>
	926,260.00
	<hr/>

Programa 7

FOMENTO DEL DEPORTE

2,919,910.00

Unidad Ejecutora
Responsable:DIRECCION GENERAL
DE DEPORTES

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y
Coordinación:

01- Servicios Personales:	44,280.00
02- Servicios no Personales:	26,825.00
03- Materiales y Suministros:	8,000.00
04- Maquinarias y Equipos:	11,400.00
07- Transferencias Corrientes:	18,000 00
	<hr/>
	108,505.00
	<hr/>

Actividad 2- Desarrollo
del Deporte:

01- Servicios Personales:	551,520.00
02- Servicios no Personales:	441,710.00
03- Materiales y Suministros:	1,020,325.00
04- Maquinarias y Equipos:	57,850.00
06- Construcciones:	2,811,405.00
	<hr/>
	3,929,430.00
	<hr/>

AL: CAPITULO 212

SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION
FISICA Y RECREACION

Programa 1—

ADMINISTRACION SU-
PERIOR: 150,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Función 22.—

Actividad 1- Dirección Su-
perior:

01- Servicios Personales: 99,200.00

02- Servicios no Persona-
les: 7,800.0003- Materiales y Suminis-
tros: 8,000.0004- Maquinarias y Equi-
pos: 11,000.0011- Asignaciones Globa-
les: 24,000.00

150,000.00

Programa 2—

FOMENTO DEL DEP-
PORTE: 2,769,910 00

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y
Coordinación:

01- Servicios Personales:	44,280.00
02- Servicios no Personales:	21,000.00
03- Materiales y Suministros:	8,000.00
04- Maquinarias y Equipos:	5,000.00
07- Transferencias Corrientes:	18,000.00
	<hr/>
	96,280.00
	<hr/>

Actividad 2-Desarrollo del
Deporte:

01- Servicios Personales:	551,520.00
02- Servicios no Personales:	414,260.00
03- Materiales y Suministros:	910,000.00
04- Maquinarias y Equipos:	57,850.00
06- Construcciones:	740,000.00
	<hr/>
	2,673,630.00
	<hr/>

Programa 3—

EDUCACION FISICA: 1,009,520.00

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y
Coordinación:

01- Servicios Personales: 34,260.00

02- Servicios no Persona-
les: 21,000.0003- Materiales y Suminis-
tros: 16,000 0004- Maquinarias y Equi-
pos: 12,000.00

83,260.00

Actividad 2- Enseñanza:

01- Servicios Personales: 530,860.00

02- Servicios no Persona-
les: 43,000.0003- Materiales y Suminis-
tros: 88,000.0004- Maquinarias y Equi-
pos: 84,400.00

06- Construcciones: 48,000.00

07- Transferencias Co-
rrientes: 30,000.00

11- Asignaciones Globales:	102,000.00
	<hr/>
	926,260.00
	<hr/>
	3,929,430.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José El'gio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 309.

Nos. Dr. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de DIONISIO ORTIZ DE LA CRUZ, acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior y escalamiento, en perjuicio de Mario Dicet Bautista y Pablo Kelly Hernández, hecho ocurrido en fecha 23 del mes de Septiembre del año 1965, en Soldado, sector de la población de Nagua;

ATENDIDO: que dicho acusado se encuentra prófugo de la Justicia sin que a la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado DIONISIO ORTIZ DE LA CRUZ, actualmente prófugo de Justicia, se presente en un plazo de diez días, a partir del día de la publicación de este auto, para ser juzgado, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que sepa el sitio donde se encuentre está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la del Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del contumaz, como lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. LUDOVINO ALONSO RAPOSO,
Juez de 1ra. Instancia.

JULIO RAF. LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 310.

Nos. Dr. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascripto Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de ELIGIO PEÑA ESPINAL, acusado del crimen de herida que dejó lesión permanente a Isidro Cortorreal Rodríguez y este último conjuntamente con ADAN FERMIN, SANTOS CORTORREAL SUAREZ, GREGORIO BATISTA BONILLA, RAMON SANTOS CORDERO Y RAFAEL HERRERA, por el delito de riña, donde resultó ADAN FERMIN, con herida contusa curable antes de los diez días, hecho ocurrido en El Pozo, sección del Municipio de Nagua, en fecha 15 del mes de mayo del año 1967;

ATENDIDO: que el acusado ELIGIO PEÑA ESPINAL, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que a la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado ELIGIO PEÑA ESPINAL, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ DIAS, a partir del día de la publicación de este auto, para ser juzgado, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo; que le será prohibida toda acción en Justicia,

que se procederá contra él y que toda persona que sepa el sitio donde se encuentra está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la del Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del contumaz, como lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. LUDOVINO ALONSO RAPOSO,
Juez de 1ra. Instancia.

JULIO RAF. LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 311.

Nos. Dr. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de RAFAEL ESTRELLA GUTIERREZ y UN TAL FRANKLIN, acusados

del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior e interior, a mano armada, con ayuda de sacos y vehículo, por dos personas, hecho ocurrido en fecha 7 del mes de Agosto del año 1970, en San José de Patrana, sección del Municipio de Río San Juan.

ATENDIDO: que los acusados se encuentran prófugos de la Justicia, sin que a la fecha hayan podido ser aprehendidos;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los acusados RAFAEL ESTRELLA GUTIERREZ Y UN TAL FRANKLIN, prófugos de la Justicia, se presenten en un plazo de diez días a partir de la publicación del presente auto, para ser juzgados bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo; que les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos y que toda persona que sepa el sitio donde se encuentren esta en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la del Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del contumaz, como lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. LUDOVINO ALONSO RAPOSO,
Juez de 1ra. Instancia.

JULIO RAF. LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

AUTO NUM. 536.—

NOS. DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado PEDRO VASQUEZ, inculpado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de JULIO CRUZ VILLAR, juntamente con los nombrados Rosendo Cruz Villar, Juan Polanco (a) Tato, Pedro Vásquez Villar y Eligio Antonio Capellán y Luis Polanco Peralta, se encuentra actualmente prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni presentado para ser juzgado.

VISTOS: los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

D I S P O N E M O S :

PRIMERO: SE MANDA Y ORDENA que dicho inculpado PEDRO VASQUEZ se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ días, a contar de la fecha de este Auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sea el sitio en que se encuentre dicho inculpado PEDRO VASQUEZ, está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de la

Corte de Apelación de La Vega, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los diec ocho días del mes de Octubre del año 1974, año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
Presidente.

MARIO A. CONCEPCION,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SALCEDO

AUTO NUM. 139.

NOS. Dra. CONSUELO GONZALEZ DE SANTIAGO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistida del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados RAMON ANTONIO JIMENEZ, (a) LANA de generales anotadas, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ, ROBERTO QUEZADA, JUAN o PEDRO HERNANDEZ y NELSON RAFAEL PALMA SANTANA, acusados del crimen de Asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alfonso Salomón Peguero, Asociación de Malhechores, Tentativa de Robo de Noche en Casa Habitada con violencia por más de dos personas a mano armada, además de violar la Ley 36.

ATENDIDO: A que los acusados JUAN FRANCISCO HERNANDEZ, ROBERTO QUEZADA, JUAN o PEDRO HERNANDEZ y NELSON RAFAEL PALMA SANTANA, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS :

SE MANDA Y ORDENA, que dichos acusados JUAN FRANCISCO HERNANDEZ, ROBERTO QUEZADA, JUAN O PEDRO HERNANDEZ y NELSON RAFAEL PALMA SANTANA, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está obligado a indicarlo.

El presente auto, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio de los acusados, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, a los 21 días del mes de octubre del año 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dra. Consuelo González de Santiago,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Fco. Márquez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALVERDE

AUTO NUM. _____

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Lic. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruido a cargo del nombrado LEONARDO ANTONIO SANTANA, de generales ignoradas, acusado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio de los señores Humberto Núñez, Iginio Gil, Antonio Gutiérrez y Francisco Antonio Núñez.

ATENDIDO: A que el nombrado LEONARDO ANTONIO SANTANA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado LEONARDO ANTONIO SANTANA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus

bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado deberá informarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en el último domicilio del acusado.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los dieciséis (16) días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

LIC. RAFAEL ARTURO RÓDRIGUEZ G.,
Juez de Primera Instancia.

MANUEL MARIA JEREZ,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Lic. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruido a cargo de los nombrados

VIRGILIO TAVAREZ, APOLINAR CABRERA y PORFIRIO ANTONIO TAVERAS, de generales ignoradas, acusados del crimen de Violación al Artículo 309 parte in-fine del Código Penal;

ATENDIDO: A que, los nombrados VIRGILIO TAVAREZ, APOLINAR CABRERA y PORFIRIO ANTONIO TAVERAS, se encuentran prófugos de la Justicia sin que se haya podido indagar su paradero para ser apresados, ni haberse presentado dentro del plazo de diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los acusados VIRGILIO TAVAREZ, APOLINAR CABRERA y PORFIRIO TAVERAS, quienes se encuentran prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que de no presentarse serán declarados rebeldes a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia: que se procederá en contra de ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encontraren, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, y en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los dieciseis (16) días del mes de Oc-

tubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

LIC. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G.,
Juez de Primera Instancia.

MANUEL MARIA JEREZ,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. JUAN FCO. MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El Proceso a cargo de los nombrados MARTIRES FERRAND PEÑA (preso) y BIENVENIDO GUTIERREZ (prófugo), acusado del crimen de Falsificación y uso de Documentos de Banco y Estafa en perjuicio del nombrado RAFAEL O. GOMEZ (Arts. 147, 148 y 505 del C. P.).

ATENDIDO: A que el nombrado BIENVENIDO GUTIERREZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se le envía por ante este Tribunal por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado BIENVENIDO GUTIERREZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibido toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Octubre del 1974.

DR. JUAN FCO. MONCLUS C.,
Juez Presidente.

ALTAGRACIA R. DE CONCEPCION
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. JUAN FCO. MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria

ATENDIDO: a que los nombrados RAFAEL MARTINEZ y LUIS MANUEL MUÑOZ, acusados del crimen de violar a los Arts. 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio del Raso de 1ra. Clase de la Policía Nacional FABIO PADILLA PAREDES, se encuentran prófugos sin que se hayan podido ser apresados ni se hayan presentado para ser juzgados

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA, que dichos acusados RAFAEL MARTINEZ y LUIS MANUEL MUÑOZ, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndosele que si no se presentan, serán declarados REBELDES a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción de Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos. Toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijándose en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. JUAN FCO. MONCULS C.,
Juez Presidente.

ALTAGRACIA R. DE CONCEPCION
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. JUAN FCO. MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El Proceso a cargo de los nombrados RAMIRO ROBLES o EDUARDO NÚÑEZ ESPINAL Y LUIS RODRIGUEZ (profugo) inculcados del crimen como presuntos autores de robo de noche en casa habitada de un carro marca "VOLKSWAGEN", valorado en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$2,200.00), en perjuicio de GAMUNDY CESTERO.

ATENDIDO: A que el nombrado LUIS RODRIGUEZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se le envía por ante este Tribunal por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado LUIS RODRIGUEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohi-

bida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año 1974.

DR. JUAN FCO. MONCULS C.,
Juez Presidente.

ALTAGRACIA R. DE CONCEPCION
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos. Dr. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO;

VISTO: El proceso a cargo del nombrado LIBRADO CORRERA o LOUIS LAURITINE (prófugo), inculpado del crimen de ASESINATO, en las personas que en vida respondieron a los nombres de Herminio Rivas, Rosa Decrisian y Sein Yan, RO-

BO CON VIOLENCIAS, en perjuicio de Herminio Rivas y del del to conexo de GOLPES Y HERIDAS VOLUNTARIAS, en perjuicio de Berto Rivas, hechos ocurridos en Rosa la Piedra, paraje de la sección de Aniceto Martínez, jurisdicción del Distrito Municipal de Hondo Valle, en fecha 14 del mes de abril del año 1974;

ATENDIDO: A que el nombrado LIBRADO CORREA ó LUIS LAURITINE, se fugó de la Cárcel Pública de esta ciudad, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado LIBRADO CORREA ó LUIS LAURITINE, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencias de este Tribunal; en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este Municipio; en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad

de Comendador, Provincia de Elias Piña, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

DR. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS,
Juez de Primera Instancia.

DOMINGO ALFONSO MEDINA,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ FERNANDEZ (A) JOAQUIN, NICOLAS ROSARIO ALMONTE (A) TITICO MARTINEZ, VICTOR PINEDA GERMAN (A) CHICHI, FELIZ MARIA CAMPUSANO ALMONTE y LEONARDO RODRIGUEZ FERNANDEZ, inculcados como presuntos autores de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de RAMON MUÑOZ MEDRANO.

ATENDIDO: A que el nombrado VICTOR PINEDA GERMAN (A) CHICHI, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa

dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado VICTOR PINEDA GERMAN (A) CHICHI, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de noviembre de 1974.

CESAR ANGUSTO JULIAO GONZALEZ,
Juez-Presidente.

GENEROSO ANIBAL MARTINEZ CATANO,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS. DRA. DEIDAMIA PICHARDO DE CONDE, Juez
de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado JOSE ALBERTO REYNOSO, inculpado del Crimen de VENTAS Y CULTIVO DE MARIHUANA.

ATENDIDO: A que el acusado JOSE ALBERTO REYNOSO, se encuentra prófugo sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y Ordenar como en efecto mandamos y ordenamos que el acusado JOSE ALBERTO REYNOSO actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser Juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el Crimen de CULTIVOS Y VENTA DE MARIHUANA; so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y ordenar como al efecto mandamos y ordenamos a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: Disponer como al efecto disponemos, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Sant'ago, a fin de

que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencia de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz,

DADO por nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 11 días del mes de Octubre del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DRA. DEIDAMIA PICHARDO DE CONDE,
J u e z

CARLOS FRANCISCO AYBAR,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. LIC. VICTOR JOSE CASTELLANOS E., Juez Interino de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascripta Secretaria.

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado GILBERTO ANTONIO VASQUEZ ADAMES, inculpa do del crimen de Falsedad en Escritura de Comercio y Abuso de Confianza siendo aalariado, en perjuicio de "REFRESCOS NACIONALES", C. POR A.

ATENDIDO: A que el prevenido GILBERTO ANTONIO VASQUEZ ADAMES, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido GILBERTO ANTONIO VASQUEZ ADAMES, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el Crimen de Falsedad en Escritura de Comercio y Abuso de Confianza Siendo Asalariado, en perjuicio de "Refrescos Nacionales, C. por A.", SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la Instrucción de la CONTUMACIA. denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaria, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del Contumaz.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San-

tiago de los 30 Caballeros, República Dominicana, a los 6 días del mes de Noviembre de 1974.

LIC. VICTOR JOSE CASTELLANOS E.,
Juez Interino.

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 6.—

NOS: DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario.

- VISTO: El proceso Criminal instruido a cargo de los nombrados HECTOR ANTONIO PEÑA RAMOS; HECTOR TORIBIO VENTURA; RAMON ANTONIO MEJIA; RAMON CALDERON SOSA; RAFAEL REYNOSO MARTINEZ; PEDRO MARINO TORIBIO GARCIA; LUIS ERNESTO POLANCO; FELIPE VENTURA; JUAN BAUTISTA BELLO (A) TITA; Y JOSE GARCIA (A) CACHUN, los cuatro últimos prófugos, inculpados del crimen de PORTE Y TENENCIA DE ARMA DE GUERRA, Viol. Art. 589, que modifica la Ley N° 36, hecho ocurrido en la Sección de GUIZA, en fecha 28 8-74.

ATENDIDO: A que los nombrados LUIS ERNESTO POLANCO; FELIPE VENTURA; JUAN BAUTISTA BELLO (A) TITA Y JOSE GARCIA (A) CACHUN, se encuentran pró-

fugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Capítulo de los CONTUMACES.

VISTO: Los Artículos N^o 230 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados LUIS ERNESTO POLANCO; FELIPE VENTURA; JUAN BAUTISTA BELLO (A) TITA Y JOSE GARCIA (A) CACHUN, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le serán negadas toda acción en la Justicia, que se procedera en contra de ellos, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados está obligada a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la GACETA OFICIAL, se fije en la sala de Audiencia de esta Oficina (SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA), en el JUZGADO DE PAZ de esta Ciudad, en la puerta del domicilio de los acusados; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Proc. Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de

San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 15 días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración de la República.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

RUBEN DARIO GARCIA H.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JUAN ALMARANTE MERCEDES, JUAN MARIZAN FLORES y RAMON ANTONIO RAMOS SANCHEZ, inculpados del crimen de violación a los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal, en perjuicio de DANIEL QUEZADA y HEMENEGILDO BERIGUETE PEREZ, RASO, E. N.

ATENDIDO: A que los nombrados JUAN ALMARANTE MERCEDES y RAMON ANTONIO RAMOS SANCHEZ, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de

Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados JUAN ALMARANTE MERCEDES y RAMON ANTONIO RAMOS SANCHEZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magstrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de noviembre del año 1974.

DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ,
Juez-Presidente.

GENEROSO ANIBAL MARTINEZ CATANO,
Secretario.